Ayuntamiento de Madrid

MA
00703

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MA
703

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

A 10 de março de 1579

Sepan quantos esta carta de venta
vieren amos yo Juana de marios mu
ger de Juan de marios mesonero
vezino desta villa de marios que
ausente al presente doy
mi mi persona y poderio que mi mbre de dicho Juan de marios
mi marido y en virtud de dicho
poder que esta signado de anta Juan
de Villa a de nauas escrivano a que
me refiero de la una parte y yo
el dicho Juan de marios mesonero
vezino desta villa de marios estante
al presente en esta villa de marios
de la otra parte otorgamos y conocemos
que somos convenidos y concertados
en la forma siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren amos
yo Juan de marios mesonero vezino desta villa
de marios estante al presente en esta villa
de valcarrero jurisdicion de la villa de
segovia otorgo y conozco por esta
carta que doy todo mi poder cumplido
bastante libre y lleno segun que yo le tengo
y mas puede y debe valer de fecho a vos Juana
de marios mi muger que estais ausente como
si fuerades presente en todo y por todo
segun y por mi nombre como yo mismo
podria hacer y otorgar en razon de
todos y qualesquier pleitos y otras qualesquier
causas que mesen de vido y por qualesquier
personas asi en razon de rentas y sin en
qualesquier manera que mesen de vido todos
y todas y otorgar y en razon de lo
dicho y cada cosa dello que asi

60331

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

A 10 de marzo de 1579 —

Sepan quantos esta carta de venta
vieren amos yo Juana de Madrid mu-
ger de Juan de Madrid mesonero
vezino desta villa de Madrid que
ha ausente al presente doy
mi mano y poder complido segund
en mi carta de dote y arras me
mandan y otorgo que doy y
otorgo en nombre de dicho Juan de Madrid
mi marido y en virtud de su poder
que esta signada de Antonio Sanchez
escribano de su majestad de la audiencia
de la villa de Madrid de que doy fe
y en virtud de su poder y sustitucion
que en mi favor hizo y otorgo
en la dicha villa de Madrid a
diez y ocho dias del mes de
febrero de este presente año de
mill y quinientos y setenta y nueve
años ante Juan Ruiz escribano de su
majestad y del numero de la dicha villa
de Madrid y testigos que en el
dicho poder se contienen que
original queda en mi poder
que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren amos
yo Juan de Madrid mesonero vezino desta villa
de Madrid estante al presente en esta villa
de Valladolid otorgo y conozco que doy
todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que yo lo tengo y mas cumple
y de derecho se requiere a vos Juana
de Madrid mi muger que estais ausente como
si estuviesedes presente especialmente
para parecer ante su majestad y ante
sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria
que residen en la villa de Valladolid
y ante otras cualesquier justicias
de cualesquier ciudades villas y lugares
destos reynos y señoreos que de mi
y en mi nombre como yo mismo
podais ver y obrar todo lo que
cumpla a mi derecho y razon
y todos y cualesquier pleitos y causas
civiles y criminales que yo he
y tengo y me pertenecen y pertenecer
pueden en cualquier manera
por mi y en mi nombre como
parte actora y demandante
y como parte reo y demandada
y como tercero interesado
y en cualquier otra manera
que sea ante cualesquier
personas juezes y justicias
eclesiasticas y seculares
de cualesquier estados
preheminencias y calidades
que sean que yo he
y tengo contra cualesquier
personas de cualquier
estado y calidad que sean
y ante cualesquier
escribanos que ante
mi pasaren

60331

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Todas e qualesquier carta o cartas de
pago e definm quid. las quales valam. y
sean tan firmes e bastantes e bales commo
si yo mismo las diese y otorgasse y andubiesse
presente. Para lo qual todo e cada cosa
e cada cosa dello. Dequalesquier
otras personas que en
mi nombre sustituyere e para aquello
para cada vno dellos qualesquier tra-
tos e pleytos e contratos que sean
pleytos e pongades qualesquier demandas
e demande e para en mi nombre pare-
scan en qualesquier escripturas e pro-
cesos de. E todo lo demas que sea
necesario de presentar y hacer donde
quiera que convenga y necesario sea y cum-
plidero. Para lo qual todo e cada cosa
que dicho es e cada cosa dello. Dequalesquier
otras personas que en mi nombre sustituyere
y para cada vno dellos. Do e otorgo
todo mi poder cumplido segund que yo
he e segund que yo mismo presente
sea e segund que mas cumplidero sea
de dar e otorgar en mi nombre
y para cada vno dellos. Con todas sus
incidencias e dependencias anexidades
e conexidades. Con libre e general ad-
ministracion e con que en virtud de
este mi poder cumplido sea sustituido
y sustituidos vno o mas procuradores
los quales revocar. Otrosi que quiero me
valga en juicio e fuera dello. Fecho
en Valladolid a diez dias del mes de

En la villa de madrid a quinze dias del mes de mayo de
mill y seis° catorze años ante mi el sno y testigos parescio presente
el padre fray agustin de torres de la orden de nro padre santo
domingo procurador del convento de santo domingo el Real de
la dha orden y en virtud del poder que tiene del dho priora mon-
jas del dho convento el qual es bastante para recebir
y cobrar qualesquier maravedis que se deuan al dho convento
y dar su redencion de qual quier censo como en otra qual-
quier manera que paso y se otorgo en esta dha villa en
seis dias del mes de março de mill y seiscientos y treze años
ante Juan de obregon sno del numero desta dha villa de que
doy fee que original mente el dho padre fray agustin entrego
a don gonçalo de moncada y el dho poder usando y en el
dho nombre dixo que recebia y recibio del dho don gonçalo
de moncada noventa ducados de los reditos de un censo
que fundaron Juan de madrid y Juana de madrid su muger en
fauor de Juan de quintana vezino desta dha villa que el
dho censo le vino a auer el dho convento por auerse
adjudicado a ysabel de la concepcion monja professa en
el dho convento como hija de fran.co de madrid clerigo y de
maria ... su muger padre de la dha ysabel de la concepcion
para ayuda a su dote y remedio de mando en todos del dho convento
como mas largamente consta de la escriptura de fundacion del
dho censo que otorgo que paso ante de Gutierre de balles sno que
fue del numero desta dha villa en nueve dias del mes de abril
mill y quinientos y setenta y siete años que que de los dichos
del dho convento que se mete recibio sobre una casa que estan
en esta dha villa a la calle de los negros que se le cumplieron a los der

gimtad de moncon libre, de dos cents y ochenta y
vendio, la fue mas y no fue executado y mandado redimé
se y quitasse el censo y de dos cents con mas dos reales
mrs. mas las costas en que se hallasse la fraccion tuviesse y
se le hiziesse de los quales dos mil y cuatrocientos dos reales
cien y de los cents con mas los dos reales se hiziesse
treynta y dos reales. y assi hauia de hauer dos reales
y quien contentose y pagado y entregado a todo su voluntad.
y assi mismo los dos reales, de dos ducados de moncon en reales
plata de a quatro y de a dos de fuerte y monta dos mil y
y poder bastante y en forma con sustitucion y relevacion de
es cuy y testigos, de cuya paga y entrega yo el escriuano
escriuano, de dos cientos de dos cents, con mas de
diez y seis cientos y treynta y dos reales de vellon de
de que doy fee. Y de que se hizo mencion en el
dicho censo y en los demas que tiene/ otros cartas de
y firmo que
y de verdad con firma con fauor de dos ducados de moncon
mas bastante. de de seruiere y de entregue la
escriptura original de la fundacion de dos cents de que doy fee
de que doy fee y testigos y cancelada y de ningun valor y efecto
para de ellos comun, mas con fuero sobre si otra
cosa alguna. de la no pueda aprouechar en juicio
ni fuera del, y en nombre de los otros y de cada uno de
los de que del tiene dicha carta de dicho censo, de
dos ducados de moncon para que pueda y diga de mandar de
cobrar de seis mil y quatrocientos dos reales de vellon de principal
de dos cents, con mas de dos cientos sesenta y dos reales
de vellon de que hizo gasto y costas que son Juan de quintana

Ayuntamiento de Madrid

que sus bienes e fiadores y herederos y de la parte obligada
firmas que los devian pagar y de cualquier contrato de alguna
manera que para todo ello en nombre del dicho convento
le cede y renuncia y traspasa todos sus derechos y acciones reales
y personales mixtos directos y executivos y le haze y constituye
procurador actor en su fecho y causa propia con libre general
administracion etc para que tanto como se le a de dar y pagar
en nombre del dicho convento la dicha cantidad de maravedis
de [illegible] los quales a de aver y cobrar
el dicho don Alonso de Moncada del dicho Juan de Quintana y de sus
bienes de lo que [illegible] della por
quanto los a [illegible] pagado y la firma que [illegible] los que
a de aver y cobrar a su riesgo y ventura y el dicho convento
no [illegible] del dicho convento ya de ser obligado a pagar ni sanear
cosa alguna y para que abra por firme bastante y valedera
todo lo que dicho es y que en nombre del dicho convento no lo a
[illegible] ni demandado y otra cosa alguna en razon dello
[illegible] en virtud del dicho poder que tiene los bienes
frutos y rentas del dicho convento dio poder a las justicias de
su magestad que le compelan y constringan a lo [illegible] por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncio las leyes de su favor
con la general [illegible] della y otorgo esta carta [illegible]
poder en causa propia en favor del dicho don Alonso de
Moncada tan bastante de derecho se requiere [illegible] y de my
el [illegible] testigos Juan Ortiz de [illegible]
Domingo Fernandez y Vicente de Acosta residentes

En la carta de el s[eño]r Infante ... que ... lo firmo de su nombre fray agustin de torres ... y la de mi el mismo ... torres ...

E yo simon Leoneros ss.no del Rey nuestro señor y del numero de la villa de Madrid presente fui ... a lo que dicho es en ffee dello lo signe y firme

El M.o Agustin ... [signature]

En testimonio de verdad [signature]

Simon Leoneros ss.no [signature]

Carta de pago ... [illegible] ... en favor de ... de monte ... [signature]

Vos doy el dho mi poder bastante y aumplido
a Vos la dha Juana xemadrio mi muger para que
como yo mismo podais Vendes e Vendais todas
y qualesquier bienes muebles y raizes de la persona
y personas y dotes y creedo que a Vos buen Vso
Vos fuere y abreis y reqaudais los mas ventajo
sos que asi los Vendieredes y deseos do
dades e Otorgueis qualesquier
escrituras escrituras ante qualesquier
escrivanos escrivanos e Vos la Juraz e Ju
reis tan mas todas las fianças Vmarelos
e firmes que Reynberg m. e para Su
Validaçion. se sesequeran para que valgan
y sean firmes e valederas como si yo mismo
casi fuese e Otorgase e vendiese segun
dho es y Otorgo tan aumplido e
bastante como yo lo tengo e de derecho se
quiere y sea necesario salvo si de derecho deber
fuese alguna cosa dho es de que
yo deba de agora Otorgo qualesquier carta e ca
tas de venta que asi me Vendieredes e que
necesario sea sea de la dha Vos razon
de Vos sacar sus traslados e firmas
y cabsas sus clausulas en derecho se
as requeridas e acostumbradas e me obligo de aver
por firme todo lo que en lo que
dho es Vos Vos y Otorgueis Vos
de que yo no sea ni Vaya contra
de lo que dho es ni contra parte
dello por Virtud de
dada y las cartas de Ventas por Virtud de
Otorgare y fecha ante escrivano e Juramento
de lo que dho es e que no yre ni Vendre contra
ello por mi ni por otra persona

[illegible] cosa q̃ [illegible] dello e mynyg mtes dello mynyd
[illegible] siempre q̃ mas so obligo dello bynyes ebas
mnebles e rrayzes q̃ [illegible] dello e q̃ lo rreserbo
obligo e porque lo sea assi lo firme e valedero
e nobenga contra esta q̃ dello q̃ antes
[illegible] e asi lo otorgo e conozco ante mi
[illegible] lugar de nabalcarnero Veinte e cinco
dias del mes de setiembre de mill e quinientos e nouenta
y quatro años testigos que fueron presentes
alo que dicho es luis sanz maldonado y diego de
[illegible] y luis gonçalez vº del dicho lugar e por
que no supo firmar lo firmo por el dicho luis sanz
el dicho luis sanz maldonado testigo e rruego
[illegible] de esta carta de mill e quinientos e nouenta
sanz [illegible] e asi lo otorgo e conozco ante mi
escriuano e testigos e publico e rreal de suso dicho
[illegible] alo que dicho es en Vno con
los dichos e de otorgamy del dicho escriuano
[illegible] al qual dicho [illegible] que doy fe conozco
[illegible] e yo el dicho escriuano [illegible]
[illegible] e por quanto en este mi registro
[illegible] e por ende por virtud del dicho poder que de suso
[illegible] y en nombre y en nombre de la dicha ciudad
y de los q̃ me dieron el dicho poder para ello
[illegible] de mi mismo y como me obligo a mi y a los dichos mis
[illegible] de mancomun a voz de Vno
y cada Vno de ellos y de los dichos mis [illegible]
y en su nombre [illegible] la autentica que
[illegible] de derecho y el autentica sacramentum
y el beneficio de la diuision y escursion y las leyes que
[illegible] Vno [illegible]

En Madrid se contiene otorgamos
que por esta presente carta vendemos y
por juro de heredad para agora y de aqui ade
lante para siempre jamas a vos Juan de quin
tana sastre vº desta villa para vos y para
vuestros herederos y subcesores despues de
vos presentes e por venir e para quien de vos
ovieren titulo y causa es a saber
unas casas que el dicho Juan de madrid mi marido — Casas
marido y yo avemos e tenemos por nuestras
e como nuestras en la calle de los negros desta
villa que tienen por linderos de una parte
cassa de esteban dagancho y de otra parte cassa
de diego perez tapiador y por delante la huerta
la dicha calle que dizen de los negros la qual dicha
cassa de suso declarada y deslindada vos vende
toda enteramente con todas sus entradas y
salidas usos y costumbres e servidumbres qu
antas a y aver deve y le pertenecen e pertenes
cer pueden e deven en qualquier manera asi de
fecho como de derecho con cargo de treinta y
siete mrs y medio y una gallina de censo per
petuo al año que sobre ellas tiene en cada un año
para siempre jamas doña Fran[cis]ca de sotomayor
vezina desta villa lo qual queda a vuestro
cargo de le dar y pagar desde el dia de san miguel
de setiembre proximo passado de quin[ientos]
y sesenta y ocho en adelante el dinero y la
gallina desde el dia de navidad proximo
passada porque hasta en ... nos otros
lo avemos pagado y horro y libre de otro
censo tributo ni memoria ni obligacion
ypoteca por precio y quantia de cinquenta
ducados

(margin:) ...nta
...rgo de 27 mrs y m
...ona galjna

ducados de oro que suman e valen diez cuentos mille
setecientos e cinquenta mrs. que me
distes y pagastes e en esta manera los siete cuentos de
plazos de veyntena en veyntena de cada plazo de
Desoto mayor a mio plazo de cada uno de los censos a mi
fecha de que me otorgo por entera y entregada
mi voluntad y en razon de la entrega de cada uno de
los presentes no parezca fuerça ni engaño todo error
de cuenta y de recebido de lo que mi procurador y en
nombre de la dicha mi compañia y de cada uno de
ellos se contiene y lo demas de lo contenido en la dicha
escritura de venta que yo otorgue ante el dicho
escribano publico e testigos de esta
carta e yo de vos lo hize cargo en mi libro e en veinte
y dos de noviembre de mill e quinientos e
veinte y un años me distes e entregastes en oro
de ley e en reales e en mi presencia y de cada
uno de los testigos en las monedas y la suma
de mrs lo hize asentar segun e como en
dicho es y porque
de mas de dicho plazo de cada uno de los dichos censos
de venta vos el dicho Juan de Ortiz
nos distes de mas pagados dos mill e
trescientos y treze mrs y medio de censo
encabezado en cada uno de los dichos años de cada uno
ducados que nos distes e pagastes en cada uno de los
dichos plazos de cada uno de los dichos censos de venta. la suma
mentado de trece e quatro ducados
dos que la dicha venta se acerto en los dichos
dos mill e trescientos e treze

3

Ayuntamiento de Madrid

marauedies y medio nos Vée de pagar a mi
Hazes Juan de madrid mi marido e mñe
bida y a qualquier de nos y en cuyo poder
dero[s] y sucesores dee Vuestra vida y Vuestros herederos y sucesores
dee Vos de Vos pagados y dos terços dee
mo de quatro en quatro meses lo que monta
zer[o] Hasta en comiença a arrendamiento
ço y dia dela fecha desta carta y serán
primera paga y dee primero terçio dende en qua
tro meses cumplidos primeros siguientes y mas
dende en delante cada Vn año sucesiuamente
mente Vuestro y cargado como dicho es sobre
cosa sobredicha vos mando dela dha casa
migos y Vecinos otras cualesquier personas
turas Siguientes

Primeramente cada vn dia de pascua que
cada y quando Vos el dho Juan de quintana
Vra Vida y Vros herederos y sucesores dee dha
de Vos dichos y pagarles a mi dho madrid mi marido
nras Vidas y Nuestros herederos y sucesores
dee dhos cien dos los dhos noventa ducados que mas
nos quedais de Vuestro dela dha casa por que se
carga a cada dho censo Juntos Vna paga y de amos
dhos alos tomar y rescatar luego
por libres y quitos y a Vos y alos Vros dee dho
censo que poseeis nos cargue para que de
de nra delante no corra mas sobre Vos y los
tengais y poseais libres del como si dello
ontado me pagasedes porque todo en dho
cantidad y dicho dho Censo no se carga

Ayuntamiento de Madrid

ducados de oro que suman e valen diez e ocho mill e
setecientos e cinquenta mrs que por ellos me
distes y pagastes e en esta manera los siete dus para
pagar la veyntena del dho precio a Alvar Fernandez
de Sotomayor como mayordomo del dho censo a mi como al
se los digo de que me otorgo por contenta y entregada
a mi voluntad y en rrazon de la entrega dellos que
de presente no parece renunçio todas e qualesquier
de quenta y la excepcion del dolo y mal engaño y de la
non numerata pecunia y las dos leyes que hablan
sobre la prueba de la paga como en
ellas se contiene y lo demas restante a cum
plimiento de los dhos cinquenta dus me los veis
dado y pagado agora de contado en presencia
del escrivano publico e testigos desta
carta e yo de vos lo he rrecebido en veinte
doblones de a dos ducados cada uno y en cient r⁰s
veinte y cinco mrs en dineros que lo sumo y monto
de la qual paga y entregamiento yo el dho escrivano
doy fee que se hizo en mi presencia y de los
dhos testigos en las dhas monedas y la dha suma
de maravedis lo rrecibio rrealmente y porque
de mas del precio suso dho por precio
desta venta vos el dho Juan de Montemayor
nos aveis de pagar dos mill e qui
~~2U4130~~ nientos y treze mrs y medio de censo
2U413⁰ en cada un año a rrazon de mill por noventa
ducados que por ellos nos aveis de pagar
por precio de la dha venta a cumpli
miento de ciento e quarenta ducados
porque la dha venta se concerto los quales
los dhos dos mill e quinientos e treze

3

marauedies y medio nos vée de pagar a my
señor Juan de madrid mi marido e mi
vida y a qualquier de nos y a vuestro
herederos y sucesores de nos vos en
vuestra vida y vuestros herederos y sucesores
de pues de vos pagamos y cada vno de
nos de quatro en quatro meses lo que monta
dicho censo el dia de la fecha de esta carta y assi
primera paga y de lo primero terna de en quan
tro meses aun plidos primeros siguientes y assi
de en adelante en cada vn año sucesiua
mente puesto y cargado como de viejo presente
lo queda sobre el dicho mi mayorazgo de la casa
de suso dicha con sus pertenencias segun
y como dicho es

Primeramente con condicion expresa que
cada y quando que vos el dicho Juan de quintana
vuestra vida y vuestros herederos y sucesores de pues
de vos dichos y pagardes a my tal dicho Juan de
madrid mi marido o a qualquier de nos en
nuestras vidas o a nuestros herederos y sucesores
de pues de nos los dichos nouenta ducados de que assi
nos queda de hecho de la dicha casa por que se
carga este dicho censo y vna paga y se amor
tiguen de los tomar y redimir y dar luego
por libre y quito de ya vos y a los vuestros de pues
censo que por razon de nos carga para que de
de ay adelante no corra mas sobre vos y la
tengais y poseais libre del como si dicho de
contado me pagardes por razon de la
cantidad y de este dicho censo no se carga ninguna

Y

Otrosi con condicion que durante este
dicho censo estuviere por redimir Aquien
Vos dese dicho censo tuviere la dicha casa Vos
y vros herederos y sucesores deque de Vos
en adelante obiere causa sea obligado de tener la dicha casa
bien reparada segun y de la manera
que al presente de manera que durante este dicho censo
este firme y seguro y sea bien pagado y los
quereros no quiera ni permita se caya ni derribare ni en ella faga
alguna casa fortaleza ni otra cosa alguna
de lo que la pueda empachar ni menoscabar
antes la haga y ponga en el estado en que
agora esta y mejor si mejor pudiere de
manera que luego como este dicho caso
acaesca nos obligamos cada uno de nos a Vos
que lo podamos hacer y de no cumplir
que ostare y demas desto la dicha casa con en
el derecho de caya en que incurra y
para nos y para nros sucesores y lo podamos
tomar por nra autoridad y hacer della como
de cosa nra propia

Y Otrosi con condicion que si cualquier de nos
Juan de quintana y dicha Bida y nros herederos y
sucesores de que de Vos nos oviere y hubiere
de vos nros madre mi madre y mi muger
Vida. Y los dhos nros herederos y sucesores
de que de nos los dhos dos mill y quinientos
y treze de este dho censo amos dhos en
primer lugar como casso la dicha casa con
en que incurra y sea amonestado de cumplir
lo en este dho memorial contenido y sea apremiados y
los dhos nros herederos y sucesores y cada uno de nos

4

Ayuntamiento de Madrid

Entrada Ayuntamiento y Jacèz de Cabildo
amo de los sanuestruzdzia

X Yt rosi anandiron quenoscais obligados
anos dazer mostruz entiempo alegmo car-
tas mas ab alaes despego de sus tedpcentos demue
de Tres mos lobzo ofreroe de dedin vos
Jherendesidas equesorno las mos trz
nolmaurzie Ynpzentes

V Yt rosi anandiron Venido aesta Vee
Cabildo Ayuntamiento mmruds ne Jnesor
escripturas ùblica y sumtee oriumo Vzo
contento y Voluntad zretrfique y asznebre
estrosvenan amo Jnesse se mAtene y sien
necsario la Aoyuendemebo pazr Vzsegu
zdos sojenne vos bolue luego los dhe cm q
ducados queansi mea Veispado an los dmos y as
y menos cabos quese vos Vieren segu de
Tuieren equeeno segzs no siemprees bzs
escriptuzs quede esea frme como dhee

M Dorum yrnel dho nombze Aoyo y an
riesso quelos dhos anquenta ducados quemsi
mer Veis pagzdo dgon y eedho censo que mos
de nosa Vee de pagz cadaano de Veremizos
los dhos noventa ducados sonee zus bdzo
Jrees ao quel a dha casa Vee Vaer zuede
equeno vale mas nys alee quen Amo ny mas
Jheeo medrese amo Vos ees pzu de quintm
avnqueeo proiuerbendez ao Jrs dhos mrs
y si mas vale Vaer zuede enqualquiermr
nera en poca dsn mugr cmtzdad deer Are
demas dzos mr y Jnee dsp nombze vos pagz

Ayuntamiento de Madrid

gracia y donacion pura perfeta e yrre-
vocable que llaman los derechos entre vivos
por muchas honrras y buenas obras que de
vos avemos recibido y esperamos recibir
sobre lo qual renunciamos la ley del justo
precio y todo el derecho precio
entero y la ley del hordenamiento fecha en al-
cala de henares que habla en rrazon de los justos
e medios justos precios como en ellas se con-
tiene que nos no valan y desta carta en adelante que
es otorgada en adelante me quito
desisto y aparto yo y el dicho mi marido del
señorio propiedad tenencia e posesion que
he y tengo y a la dicha casa e solar
e lo todo lo renunçio y traspaso en vos
y en vos el dicho Juan de Quintana y vos doy poder
cumplido para que luego o quando y como
que quisieredes e por bien tubieredes lo podais
aprehender y tomar y aprehender la posesion
real actual e corporal de las casas y tenerla
y poseer vender dar trocar y donar y cambiar
y enagenar y hacer dello y en ello como de cosa
vuestra propia libre y quita avida y adquerida
por vuestros propios dineros y en el entretanto
que por vos es tomada la dicha posesion yo por mi
y en el dicho nombre constituyo al dicho mi marido
e a mi por vuestros ynquilinos tenedores y poseedores
dello y en señal de posesion vos doy y otorgo la
presente escriptura e vos doy y cedo renunçio
e traspaso los derechos y acciones que ellos
mistas reales e personales que a ello tenemos
y nos pertenece e me obligo a mi e al dicho Juan

de madrid mj muger aquella mj casa Vos
sera cierta y sana y vesas agora y en todo
tiempo de enmjendo y que casa y quando mj
muger persona o personas Vos lo hujeren
bien y enmjendo y vazando y anulando
esto toda y qualquier cosa que yo pueda mj
muger y qualquiera otros en nuestro nombre
y sucesores despues de nos tomaremos
dello voz y posesion la vos y cesslo a Vos
Vos sacare moz a paz y salvo de todo lo
ostra y mission dentro de tercero dia que
nos requeridos y requeridas de parte
requerido y requerida de parte mja
nuestra la enmjenda y anulacion y cesslo
y renuncjacion y en quales quier
otras en que estuviere y sobre nuestros
y pagar cada vno de la dicha casa y mjs
dichos y las costas y dannos y interesses
nos cabos que sobre esto vos seguieren
y recrecieren a nos por lo no hazer y
cumplir segun dicho es que sobre
Viagua todos y cada vno de nos
en especial y cada vno de nos
sentidos y a lo que dicho es y a cada
vno dello presente carta y recabdo
escriptura y todo otro en derecho
en nuestro favor y cada vno de nos
y que por razon de la razon me obligo de
pagar a Vos el dicho mj muger y a qualquier

X
2U413 o/o de vos y a vros herederos y suçesores de q(ui)en
de vos y o en mi vida e mis herederos
y suçesores despues de mi los d(ic)hos dos mill
e quatro çientos e treze mrs e medio
de censo cada año hasta tanto q(ue) vos
lo redima y quite pagando vos los dosç(ient)os
noventa ducados q(ue) nos distes vos rresçib(ist)es
de bienes de esta d(ic)ha capellania que de la
d(ic)ha cassa vos e yo lo otorgamos vos pagare-
mos a los plazos e so las condiçiones
penas y posturas contenidos e grauamenes
de suso por vos la d(ic)ha Juana de madrid e por
y de Juan de esparraga alguazil e Juana
y la d(ic)ha Juana de madrid por lo que a mi
e al d(ic)ho Juan de madrid mi marido toca e yo el
acetaçion d(ic)ho Juan de quintana por lo que a mi me toca
a alguazil obligamos nuestras personas y bienes
y de cada uno de nos e de nuestros herederos y
suçesores avidos y por aver por ende queremos
que nos y ellos los d(ic)hos mos e tengamos por
esta carta damos e otorgamos poder
cumplido a todas y quales quier justiçias
de su magestad de quales quier
partes que sean ante quien esta carta
pareçiere y della fuere pedido cum-
plimiento de su juridiçion de las
quales y de cada una dellas nos sometemos
y los sometemos e renunciamos nuestro pro-
pio fuero e juridiçion e domiçilio e previllegio
e la ley sit convenerit de juredictione omnium

Judaim Zaraque Judio de Reme
dio Rodrigoz de la Reyna y de Reyna de
Huetria nos ansselany e ogansselm Alcaldi
Fenerefiziar daz Faimsliz e Alguazil Bien
Asiamosi' antemos y an Azeeedo Asi
Fue ser passado lo sentenzia dessinitiua
de Fuez ansseAente e passado en assi
Fuzgar y sornoz y Azeeedo ansse
Fuer sobreello Fue Femie e Santimoz
de nuestro Famor Alguadaly qua
lesquierez es Fueroz y de lo sodenamis
e Preuilegioz de Judaé Fernandez m
y Vino ayez ansser e Vender e Arese
Fuebe e mercado Fumoz Yeexentmente
Fenemiz moz Fuez de lo que be qualquiere
Fenemiz aon. de de Yeeno Vaer e Syo Fuez
Fum de madrid. amo certificada dem de lo
Fenemiz Fue leyes de los Emperadoreez Fue
Fenimo Fenatue ansuelto. Velimo y Albe
Refrio de en meba constituaon y leyes de toro
y de Azeleyes de Emperadoreez que Fabem
e Fauor de las mugeres de Fe medio de ere
quales Fue Abisser Porelle cimano y Fe
Freceptoz que meno Valm. e Porem y Fe
Fuerca e Abrobacion de lo que de be de em
Fazer libre y agradable Voluntad suyo
Fordioz nuestro Amiz y Forsanta a mui
Madre e Forbre y alabre de los Emperadoreez
e Vangelioz sobreel Fenie de en cuz Fue
cimocentiz. e Enquesise m mmo de

Socaz o ql romed q ue
tarey passare dorecantenio Enel tr.
escriptura dor dezir quetu le shydamj
fcada uny nomeny nomiss. mmente
E ne mos ny por via demenor yed ny de
Restituyn mi dem docteni Arre M
Cienee pazzi femeee ny mulatyslic
Vsdizmte. mi Armonjo ny por Azcaugr
M Azon regmr que deete Summen. o
nor ebrenbs sluion M Heerda dor mo
mmy sm. q pazze. ma Azo ques mperend
quesodr tengra ora meeo rnicder Epuee
Vaasso quede Rozio mõtuo por
Cuer crrec rigdo E En Azmmen
meser mcodr nos ygiren mengroue
y rnedeer sosem desery ra E dede
Azre pene En Arecasso estrble
a dae sobreesqure Semmo) Inbuede
Sm Vdestion de Sotn y Azzo dzy
este Summen. vt mtae qumtre Vere
de ne Esario para Validadon destred
cipt ura Epara quedee nosny mpuer
Vere bsoluion M Heervacion En
Smes á deeo Me Azgmo eest
carta en Summen Me dyree mAee
ee cumo Quelo E A de yusso
escrip y dr deer der n Azenorzd
cadapte denoclrom Dnrgumer
y nserbacion Resudezego Mepre
Segy o Azgmer Enero dere mdrid

1579.

Ayuntamiento de Madrid

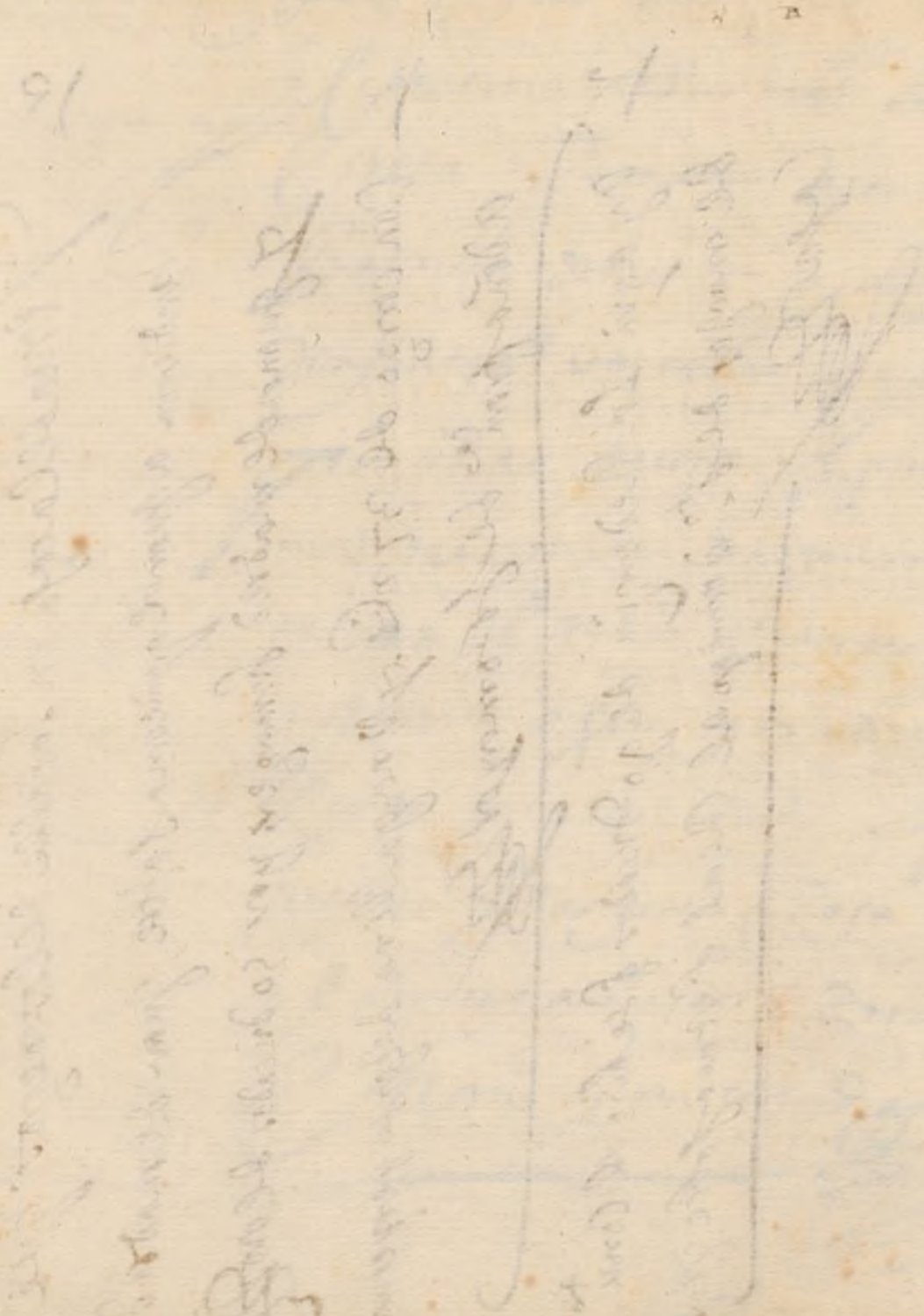

Ayuntamiento de Madrid

2 Venta de la casa en la calle de los negros; que
Vendieron a Juan de quintana sastre, Juan de madrid
y Juana de madrid su muger, por 50 ducados de oro

2 Con cargo de 37 mrs. y vna gallina de zenso perpetuo
a doña fran.ca de sotomayor

2 Ay aqui la Redenzion de 90 ducados q. se hizo al Conv.to
de monjas de s.to domingo el Real q. estaua sobre esta
casa

Ayuntamiento de Madrid

En la villa de madrid a veynte
y dos dias del mes de febrero de mill y seis
cientos y ochenta y tres años. Parescieron
presentes delante de mi escribano de
numero y del Rey nuestro señor y alcalde de
madrid y de los testigos de yuso escriptos
de la una parte Juan martines de cáseres
y de la otra Juana de Vargas viuda
de Juan martines de cáseres y mi cabe de di
chos supso. Y dixeron que por quanto
Juan de cereza y Juana de Vargas como
marido y conjunta persona de la dicha Petronila
de cáseres su hija legitima y de dicho
Juan martines de cáseres y de la dicha
Catalina de Vargas su muger y padres
legitimos de la dicha Catalina de Vargas
y Juan Bautista de con
Catalina de Vargas su muger y Juan
Bautista de cereza y
Ella Juana de Vargas viuda de Juan
Bautista de cereza y de sus
dotes y gananciales de la una y de la otra
parte de dicho matrimonio y a razon de treinta
mill maravedis el millar. a pagar de reales
en cada un año con mas quinientos
reales en especie de maravedis. Pagados en tres
pagas en cada un año. La primera paga a primero
de julio y la segunda paga a primero de octubre
y la tercera paga a primero de marzo de cada
un año y en cada paga la tercera parte

delos dhos Cyncuenta mill quatrocientos
y treinta y Seis mrs de vellon que cada vna escriua
de censo Parece ante los Señores Alcalde y Alcaldes
de Primera del mes de marco de dhos Años
de mill y quinientos y ochenta y seis Años
y mas dela quinta parte de vna suerte de
tierra a ella Rematada en la dha
y escriua a que se Refieren las partes. Sobli-
garon los bienes dhos Consus personas y bienes
a Pagar los dhos Reditos corrientes y Porcada
contenido en la dha escriptura a que se Refieren
Y Porque se hallo deuer Tomado los dhos
Sesenta dhos mrs de vellon de censo. entre
Los dhos obligados todos juntos y Cada vno
de ellos por el todo in solidum se Redimir y quitar
del dho censo y pagar los Reditos que se deuieren
como de la dha escriptura Consta a que se Refieren
y se Remitieron Igual Parte que vno de los
escriuanos. Pedro Ruiz mimbrero Redimio y quito
Samudio de los dhos Sesenta mrs de vellon de censo Principal
Por Redimir Cesacion y de ello Otorgo Carta de
Hacienda obligacion en la dha escriptura principal
Redencion que para ante el dho Corregidor Saluo
de sumario a que se Refieren y por que de los otros
quatrocientos mrs que quedaron de los dhos Principal
los dhos Catalina de Vrzua en nombre de Juana
Muger que fue del dho Juan martinez de Cisneros
y se deberan a ella ante de Redimir Pocuantidad
Menos y Porque los dhos Catalina de Vrzua

Micael de ysneros seyos cam o
Egad or nos em nombrados alcaldes
sas dos. Scan conuenidos Gonçer tad conçej.
dos yuales demoncon Cnestamanera q. enpue
los sucesores Leyan dedar ceder etrae Passar.
q dcrey ca dem guenenen alnas Casas que
Tienen enlacalle de sreynos dcetadyae rec
demadrid Para guedae terya Poder cam sryae
elos dcyuncales demoncon. Elyuae ayadedar ede
Por myons elos cinco deyuaros acentos ducados
dPrenap ae Con mae todos los tredetor cami
dos. Itae tacedia dela seyadeene scripturra
Y por dee obligados dee alos sus dos. Y les aya
seguedar sudercey. asuebo Para sobrar desus
Cauesa dePyton. Y dene seredcros. Y bence
dos los mar alnedes dePrenap ae dRedicon
gue dee sus Bs sedeuan Cobrar Y ser cer
Con fir midad. Y dos los sus dos Scan conuenid
Y sin certados Y dene Bs ferida Y decara da
Cneeta escripturra Y los dos Por cada Una dellas
gae. Y uda muger gue fue dels Juan mar
tines dcárneros Y micael de dsneros sus jos Y
Juan dcorriga Como marido Y Consorte a Persona
dela Y n. dona Petronilla dcásneros su muger
dcede Leys ceden Remyaán etrae Passan
Cnee dos Don gon cals demoncon esus sucessores
esucessorce. Y en guenee Y dello o tore

Ayuntamiento de Madrid

Cassa y titulo en q̃ue q̃uier
manera casas q̃ueden sus dos
que tienen encerca cerrado en
casas de los Reyes q̃ue eran de doña
maria enrriq̃uez q̃ue difunta. Assi de casas
cuia q̃ue lindan por la parte de la Riba
con casas de juana lopez viuda. y mancano
por la calle. con casas de alonso calbo
Assi de la otra. q̃ue tienen de cerca por Pedro
cuad de rraio media calcada o cinco enteras
o q̃ue q̃uier tubiesen de cerca por Pedro q̃ue
Sea a pagar a q̃ue alle q̃uier Persona. Para
q̃ue casa q̃ue. el dho Don manuel denuncie
sus herederos q̃ue sucedan. q̃uien de ellos
obiere Casa o titulo en q̃ue q̃uier manera
o por suyas o como suyas pueda disponer
o enajenallas. citada
salle a q̃ue tubiesen q̃ue quisieren o por
cien tubieren. como cierto es q̃ue
caer y se poner enlas dhas Casas
Reyes. desde luego se diuirtieron e apartaron
los sus dhos bienes q̃ue a q̃ue q̃uier derecho
caben e derecho Real alle e por son alle.
dueños mero y excusiuo q̃uelos sus dhos
cada uno obiere q̃ue tocan a la q̃ue casas
e puedan tener en q̃ue q̃uier manera. Pero q̃ue
le mismo aden Reuerjan etras Partes

Item dl don gonçalo de monçon
en la persona o personas que dello o-
vieren causa en qualquier manera. Para
que tengan y gozen las dichas cassas desde
el dia de san juan de junio primero que viene
deste año en adelante e los suyos y los dichos.
Puedan disponer dellas a su voluntad
e venderlas e traspassarlas e arrendarlas
e hacer dellas como de cossa propria suya e esto
Por quanto el dicho don gonçalo de monçon que
de suyo dava e dio por mys una en trueco
el censo de quatro cientos ducados de principal
que estavan obligados los dichos juan martinez
de cisneros e catalina de illescas su
muger con mas los rreditos dellos corridos
que se devian hasta el dia de la fecha desta
escriptura y rrepussieron a rrazon de a catorce
mill maravedis el millar la qual dicha escriptura
de censo de los dichos quatrocientos ducados
que se obligaron a pagar la mitad a los susodichos
el dicho don gonçalo de monçon entrego original
mente a los susodichos en presencia de mi
el ssano y testigos desta carta de que doy fe y para
en quanto a los dichos catalina de illescas
e juan martinez de cisneros su marido

esus Sucesores. E Viene Ladon.
Ley mynguna E ninguno Pueda
Por deuda obligado enella E de sus bienes
esos personales demanden sus bienes E ganados
Sitios que quier sean Salvo enlas Prendas
Fincadas especiales que tiene
Puede tener acerca cerca E derecho de
Pedir o Cobrar de mañana Otra Para
en los suyos que quier deellos. Por
Quanto Cofradia auida Pagado entera
mente E Prendada de sus cenos E derechos
Corridos dee. E Si auiere dado entrada otra Para
Sy que Casse que bien Sea mas Con
Venido. antes mas que menos Cleriga de
guardar Iglesia a los de Cataluña de su lengua
Oficiales de sus oficios Sadores arabo Para
Obrar de sus Fazienda dellos E de sus bienes
Sucesores. Otrosi que Si quier mayordia
que deban de ser Cofrades de los de Guarda
Centos ducados de cenos. E derecho de Sus
Sacristia Obligados en Cada
escriptura de los Dichos centos ducados de cenos
Ordenanza que Cada Vno
de los Cofrades que Sea Vno de los Dichos
otros Sacen Sus Armas E Divisa Buena
Para Poner Sobre dicho Sepulcro que Cada

Decreys entrebeder sobre lo que Dem[an]
da lo Reyno en las Cortes de Calata
yna que alcaen Razon de los usos y
Por que confessaron no saber ma ellos cons
e tradiciones que ay de Casos y declaus
ellos dos juncales demanen. Dio Por vna
cancellada edemnyamb dels meses sadjacen
Crep tur adcens Paraemyamts vca alsus
dos que Paraemyamts ellos crey y que deuen de
auer sobre los dos Catalena de Vellesa
Cath cale de Asnero e juan de Cerca dels
juan bautista de Vallin edene y Pedro
sadejan ensuper ca e Boyor Para que deuan
saber corroborar della Por que abran
Per scrime e trauerso sobre sadal nadelan
Parte. Per lo que cerca de sobligaren con
sue Per sonal e bens mobles e Raices
sus dos Per auer. y para cels dieron vos se
Per Amplido andar y que acu y que
y que ha de sumar. de y que auer Parte
y que sean. Para y que ha y que
dellos Pas do Rey ena Pero Remedio
de derecho. Lo cual juan Caprermen abaxo
Amplar Pagar y guardar lo contenido en
dessa scrip tura e Parecdels Consulos en
ella contenido e cada vna e Parecdels
sus sentencias desfinitiua de sus compelle

Consentida Catalina de Madrid de
Pavia. e Pasada en cosa juzgada. Dem̃
Sagala Catalina de Madrid muger
Vallejo del emperador Justiniano de
Senado e Juris consulto Bchario. y Manuela
Comunicación ebeje de Juris e de Pauida y las
Segunda de mmãos de Luys e Juan de Guadiana
Cagor áuida. Por mi el presente Scriuº de Su
Dose y Pº de Saldaña de Pavia Pedro e Pablo
Gutierrez acadal Madrid de Cerca Dem̃a ante
Sus de dem̃a de Cage Fueros e Orden y que can
Cabsan en saber de los Sundos y de Cada uno
de ellos y en el Pcabe Cayde dise y Juez ordinario de
Dem̃a ante Sega de Cage y que no Valer
Pº de Sus dem̃a de Cage y que en ese caso de /
Pued an y prouechar y sem de saber Para
Que no les Valgan dora m'en algun tiempo
Ante testigos de Cuyo Conocimiento fue
ron Presentes Pedro Gutierrez Cauallero
en Casa de Madrid Diego Ruiz de Cuenca
Siendo testigos Luys Salvado y Diego de Vega
Blanco. y Rodrigo Fernandez. Estante en
Esta Corte y los dos otros Juezes y Vecinos
de Salamanca de los Quales Yo Escriuano doy fee
Conozco y firmaron de sus nombres
Dongonçalez Demenca. Catalina de Vega
Sec. Mi Cale de Segovia Juan de Orteza

Ayuntamiento de Madrid

Ante mi Diego Ximenes de Vergara Escriuano
que fue y doy fee que el dicho Diego Ximenes de Vergara
Sauo de vn dia mes y año en esta Villa de Madrid ante el dicho
dho que dio es uno con los testigos de suso escriptos
tres Reales de dro

Sr. Diego Ximenes de Vergara

Ayuntamiento de Madrid

En quantas fojas
carta de venta vieron como yo
Juana de Madrid muger de Jua
de Madrid messonero, vezinos de
Daimiel de Madrid, de la
una parte, y de la otra
Miguel Martinez de Aguilera
vezino de esta villa de Madrid
en nombre de Juan de
Madrid mi marido, que
dicho poder que tengo del
que hago mencion en
las escrituras que adelante
se harán hago y otorgo
Fran.co Dominguez
Nero a saber, fiero el
que en virtud de un poder
que otorgó en
Daimiel de Madrid
a veinte y nueve
dias del mes de
Diciembre de mil
setecientos quarenta y un
Poder Se Pan Martinez de Lacarra
de Poder bastante y yo

Juan de Mayd mesonero
vesino desta villa de Madrid
en la mejor via y forma que
de derecho lugar aya en nombre
de Juana de Mayd mi muger
ausente como mejor de derecho
lugar aya y con las condiciones
y clausulas que adelante
se declararan digo que
por quanto yo el dicho Juan
de Mayd antes que me
casase con la dicha Juana
de Mayd mi muger
especialmente para
poder parecer
en juicio y fuera
del ante

E sinesse ay enque neiv ma
nera q̃ uenesse andeuist
tu do! o zo:d aẽ auny adran
E Aperceuda z enuenciẽz
y pran a q̃ uecesso neary
shinesse cienesse zo:d aẽ
dan Ei Deẽ uenyaxantu ⁊
cantas dspago ⁊ desiniquin
z ade q̃ uasse ualan ⁊ scan
Dan shinesse ⁊ pan lan
te ⁊ kraẽ deras como si Zo
uuerm o Laudiere Zetoz
casse ⁊ a todo ⁊ lo dspi ⁊
fuesse ⁊ pran a q̃ uesso ne
Zaceruanca ⁊ ne caudan
ca ⁊ lo ⁊ de q̃ uaq̃ uier z
⁊ os a ⁊ lo zo dan ⁊ os os a
persona q̃ ue ⁊ minonere
sorh̃ tuyere ⁊ ⁊ pareze z
⁊ pax sea ⁊ er ante ndal
⁊ q̃ uasse q̃ uẽ fuerira ⁊
⁊ juseran si ⁊ cenia ẽ nos ⁊
como se glare ⁊ de nasse q̃

Ayuntamiento de Madrid

parte que sea Escriuano
y Escriuano de mandamiento
Demandado demandado
de jurar En mi ánima
de presentar mandamiento
de execucion de prouanca
de testigos de todo lo
mas que conuenga Ser visto
de presentar de todo
lo que En mi oficio
de Escriuano de mandamiento
de execucion de jurar
de hacer ynventario de
todos los bienes muebles
de semouientes de
que fuere requerido
de tomar posesion de
qualesquier bienes
de que fuere requerido
y todo lo demas anexo
dependiente y concerniente

Poder cumplido tengo de
Pedro Lopez que reside en
Cebrero con toda su
Familia como mejor
Lugar haya lugar en
Derecho y en todos
Los tribunales de estos
Reynos especialmente
Para que por mi y en
Nombre de la dicha
Villa de Cebrero y
Como su procurador
General parezca ante
Su Magestad y ante
Los señores de su
Consejo y ante
Los señores Presidente
Y oydores de la
Audiencia de Galicia
Y ante los señores
Corregidores Alcaldes
Mayores y Ordinarios
Y ante otras
Qualesquier Justicias
Destos Reynos
Y Señoríos
Y ante
Qualesquier
Personas

Yo escriuano que ue el
juramento e confesion e co
nocimiento de suso escripto e co
mo ante mi los suso dichos
por quien quedan fizieron
sus juramentos segund
dicho es. E otrosi fizieron
sus posturas segund
en la dicha razon se contiene
e otorgaron esta
carta. que fue fecha en
la dicha villa de Madrid
dentro en las casas
de morada del dicho
señor Alcalde. Testigos
que fueron presentes
a lo que dicho es
Juan de Ayala e
Juan de Ayala
e Juan de Ayala
vecinos de Madrid
e yo el dicho escriuano
doy fe que conozco
a los dichos otorgantes
e que firmaron
de sus nombres en
el registro

[illegible]

E q̃ en ynguna manera
tenga efecto ni sea parte
para q̃ dello ni de ninguna
forma se pueda ni deba
seguir pleito ni causa
ni cosa alguna contra
los dichos mis hijos ni
contra cada uno dellos
ni contra sus bienes
ni parte dellos por
razon de lo susodicho
ni de cosa alguna ni parte
dello por ninguna
manera ni en ningun
tiempo ni por ninguna
causa ni razon que sea
sino que todo lo que
dicho es y cada cosa
y parte dello sea
tenido y guardado y
cumplido segun
y como en esta mi
carta se contiene
y mando a todas
y cualesquier mis
justicias destos
mis reynos y señoríos
que guarden y
cumplan y executen
esta mi carta
y todo lo en ella
contenido y cada
cosa y parte dello
segun dicho es
y contra el tenor
y forma dello no
vayan ni pasen
ni consientan ir
ni pasar en manera
alguna so pena
de la mi merced
y de diez mill
mrs. para la mi
camara a cada
uno que lo contrario
hiciere y demas
mando al hombre
que esta mi carta
mostrare que los
emplace que parezcan
ante mi en la mi
corte del dia que
los emplazare
fasta quince dias
primeros siguientes
so la dicha pena
a cada uno por
la cual mando
a qualquier escribano
publico que para
esto fuere llamado
que de testimonio
signado con su
signo porque yo
sepa en como se
cumple mi mandado
y de como se cumple
lo sepa en la
dicha carta
y mando que
parezcan ante mi
los dichos
q̃ en ella se
contienen
a lo q̃ dicho es
para que
mal dondado
de dicho

ta Dr. Rasl Luis Gonçalez
lo cpm.or dedho Luys
E Dor. qdez dho Juan
de madrid Otrosy dez
dixo q Nos sauia Shimar
Lo Shimo. 2o rei a su ruego
E dho Luis vanS mandado
fesyo E Nos fue dixo
Dez Dla carta de mi fez
cri.ano asso or dho Luis vanS
mandado 2 asso dan
fe mi. antonas 2a vicidez
cri.ano E yo E dho anton
as 2a vicio cri.ano dez
Zamora Dad xca l
E yo dez dho. E Nos fue dixo
de nada cariego 2 reserue
fui aco' Nos dho ez. E vno
con los dhos rei ypor los de
Otro y amiento dez dho
Juan de madrid dl qual
doy fe Nos conosco E a
carta de poder fez cruz

Segunque en dho mi asso
y se trayo. Suplico á que
se remisyon o arbitrio en
derecho se me guarde
y mande dar
Otrosi pido por virtud de
dho poder que presento
y en que me fundo
y en la mejor forma
de derecho. Juro
en forma
en mi y en dho mi parte
una vez. Y pido justicia
Y costas. Y lo necesario
y en mi nombre renuncio
la autentica. Ocyta
de Duobus reis de fide
y la autentica Sacramenta
de Rebus cujus. Y demas
ne de. de la declaracion de
cierto derecho y ley

prosigue

que avian e tenian de
los menores e dicha parte
una a su comun e conviene
ll a saber que tiene [illegible]
y a la con[illegible] de esta [illegible]
carta que [illegible] el dicho
[illegible] heredar para
Censo a Ju[an] de Quintana — a ora e para siempre jamas de
[illegible]
[illegible] Juan de
Quintana sastre vezino [illegible]
de esta villa para el y
e para sus herederos
e subcesores e de quien
de ellos [illegible]
e para el [illegible] para quien
de ellos [illegible]
Unas casas. — titulo [illegible]
unas casas que [illegible]
a la calle del Lorengo — el [illegible] mi marido
e yo avemos e tenemos
[illegible] con
[illegible] de la calle

33

de los negros de la calle vieja
que tiene por linderos
de la una p̃te casas de
los herederos de garçia de
otra p̃te casas de diego
de herrera y por
delante la su venta la dha
calle que dicen de los ne
gros la qual dha casa
el susodicho declarado
tenia [illegible] toda entre
[illegible] amente [illegible]
[illegible]
[illegible]
que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] man.
asi al fecho como dicho
con cargo de treynta y
siete maravedis y medio
y una gallina de censo
perpetuo que sobre ella

= Corrgo de 37 mrs y m° y una gallina a doña fran.ca de Sotomayor.

En cada una ançia para vien
de parna Doña Ysabel
viuda de Diego Lopez de
Vivero que aya sido
Mujer de Pedro Vazquez
de Acuña que sea
de hedad de setenta años
de dia de su nasçimiento
de la qual se tome
Juramento en forma
de derecho sobre la
señal de la Cruz en
que ponga su mano
derecha y prometa
de desir verdad en
lo que supiere y le
fuere preguntado
Y siendo presente
dicha Doña Ysabel
de Vivero de setenta
y tres años de
que dio su juramento
en forma de derecho
sobre la señal de la
Cruz en que puso su
mano derecha y
prometio de desir
verdad en lo que supiere
y le fuere preguntado
Y siendo preguntada
por el tenor de la
Carta Executoria
de su Exmo. Ysion
y Vista dicha Carta
y Provision Real
y Provision
Real de su
Exmo. Mandó se
cinquenta Ducados de
oro Moneda de
Castilla que
tiene dicha merçed

trezientos e cinquenta mrs
mjos e meo a mjo e
e pagarey en ella m^a
fossyte Ducados para
pagar a ley y intrega
dello a Dona fran^ca
de sosa tomay. ax como se^ra
de dho cenero como mas
fuere pagado de mi bienes
y no cumpliendo pagar
a mj voluntad: y emtrac
ella a Rentregar: que
de presente no parezco
dentro dello. do. dos testigos
mjenta: e alcadio
de dho e mas engañ.o
y fuera nombrada
cenia a ella dos testigos
a ley y ruego
al escrivano de suso
dello pague con sen
ella escriviese: a
ella mas dicho ante

Ayuntamiento de Madrid

a cumplimiento de los
dichos cinquenta ducados
me a heçho dado e pagado
aora de presente en
contado en presençia
del escriuano y testigos
[illegible] de esta carta en
[illegible] en [illegible] en
doblones de a ocho cien
dos mil cada uno o seteçientos
[illegible] veynte y cinco
maravedis en dineros que
y o sumo el monto de cuya
paga y entrega [illegible]
yo le dicho escriuano doy fee
que se hiço en mi presençia
y de los dichos [illegible] en la dicha
moneda en la dicha villa
de madrid y renunçio
[illegible] ante el [illegible] de la
[illegible] del rrecibo susodicho
[illegible] de la quenta

Yo Pedro Juan de Ynsa
Zamorano vecino del
Partido de Ymey Mato
cientos. Que en mi Medio
Real. cenio. de Alcabalas
de Ynsa Ymez Zamorano
de dicados q[ue] pertenecen a mi
Pedro de Ynsa Zamorano
Precio de la Alcabala
Acumplimiento de
ciento. Que Alcabalas
Zamorano q[ue] Alcabalas
cincuenta Los quales
Dos mil. Quatrocientos
Que pertenecen a mi
nombre. Declaramos
Que Pedro Juan de Madrid
Vecino. Que aquellos
ciudades. Que aquellos
nos. Que Alcabalas herederos
Que pertenecen a mi
nombre Que Alcabalas

E los dichos herederos de la
censso de [illegible]
pagados por terçios del
año de quatro en quatro
meses e [illegible]
por rata que se comiença
a correr este dho censo d[es]de
el dia que se a fecho desta
carta y se a de hazer la primera
paga de la primera terçia del
dentro de quatro me-
ses cumplidos primeros
siguientes y ansi su-
cesivamente en adelante en
cada quatro meses siempre el
puesto cargado como dicho es
sobre la presente tocada
sobre el dicho Domingo de
la dha casa y obligan si
o pidiendo cumplir con de
condiciones y poderes
siguientes

Primeramente con condicion

Esor dressa hqueçada
Quando orreos Recho Juan
Resquintana Enreuetra
rio oRe uestros herederos
E sucessores dres ueçqer
rer ceRe Pagar ueres. Q
mi Xacecho Juande mo
mbre aido Cqualquier
de nos Emuestra acçida
E. anuestros Sucedores E sues
cesores despues denos los
Dhos no Certa duedos que
anSimos nes daie deuien
do deadhs acassas y ozque
se Caio aeste dho en iso Jun
tos Emuestras Pag ascamos.
obligados acortar Enues
tra vida E a ordarlues os y
dicho Esquintas E a ortos
dos buestros ucedhocenso
Pres ores ecimos Caysael
Para aquesdende Enade
Lante no cayamas

[illegible]

o Cree q acaeçe escreuendo
alguna cosa fortuito y sea
ssado, Mas cusado dellçillo
o de atrêta q abeis de
tomar a bien Esonez
E nesçuintayedado En
mi agoradeera. E mejor
si mejor pudêseis Ch.
anssi lo hiçieseis luego
como este hallaredes a
nosotros E nuestro
denos aveis traydo lo
q os amos bacer Zese
cutaros q eo. Necesta
E demas desto la obra
cassa conto Cruçiame
Gerardo. cayssa E Enq
comissa. E sacrificando
E q an. anuestros sueños
Zes. E sesio d amostrar
q ox nuestra autoridad
E bacer dello como de
cosa nuestra propria

~ Sepan quantos esta Carta de
Venta vieren como nos
Juan de Ochoa y Maria de
Ochoa su mujer vecinos
de esta villa de Madrid
Parroquia de San Sebastian
Otorgamos y conocemos
y damos por bien y
otorgamos que vendemos
a vos Juan de Ochoa
vuestro hijo y de
vuestra mujer y a
vuestros herederos
y sucesores y a quien
de vos hubiere
derecho una casa
nuestra propia
que tenemos en esta
villa de Madrid
en la Parroquia
de San Sebastian
en la calle de
Atocha que
linda por una
parte con casas
de Pedro Lopez
Cerrajero y por
otra parte con
casas de Juan
Martinez Cerrajero
y por la trasera
con casas de
Pedro Lopez
Cerrajero y por
la delantera
con la dicha
calle de Atocha
y por los
herederos y

[illegible]

Yo Fernando Nuñez Gallo Lasorte
Vecino de Madrid otorgo que he
Recibido del Señor Don Juan
Lopez Delgado Vecino de Madrid
Cincuenta Ducados de Vellon
en Reales de Plata de a dos con
Los q. dare por Cancelada
Zensida q. tengo sobre Unas
Casas q. el dicho Señor Don
Juan Lopez Delgado posee
en la Calle de Fuencarral
q. confinan con Casas de
Don Pedro Ximenez Hortelano
Y yo Don Juan Lopez Delgado
Cincuenta Ducados de Vellon
en Reales de Plata de a dos
Ynstimo al dicho Fernando
Nuñez Gallo Lasorte que
Recibo de Pagar cada
Año de Renta Diez Ducados
Los dichos Cincuenta Ducados
son en Razon de Derecho de
Redencion de la dicha Zensida

Ayuntamiento de Madrid

le aer y vede y quando alemar
mi alrrequiere tantos mal,
y vea a me dieser como yo
le deho. Juan de Montana
arn que no le vea a ver
a el ni a persona el y mal
le aga ni vea de enqual
quier manera, en voca
y en mucha cantidad de
Zatal de marra. y con mi
yeneco ho nomere vos. hago
gracia e. Donacion. y cura
y perfeta y nrrevocable
que dexe hoy dia para En
trevivos y para muerte a en rra
y vuena y Crae. a vos de
los dichos mis Sobrinos
y les reservo mi poder cumplir
sobre no ni en vene nuncia mi
mitad de el pie de la erencio
y todo el derecho y derecho
entero de la dicha herencia
ni mientos reales de la dicha

Hemos de hauer hauido en
Jabon. dellos Bueltas Medios
Bueltas Dineros. como en
Cada vna destas cosas tiene quanto
Baxan. Y de otra manera nadie
Sea osado de vender
Sino como hauer dicho es
Y que todo aquel que
Contra lo Susodicho hiziere
Incurra en pena de sesenta
Reales. Y tenga la
Mitad dellos para la
Camara. Y todo lo demas
Denuncio. Y que passe en
Los Bienes de los
Primeros Jueces
Que Sentenciaren
Y que Executaren
Y que Sentencia
Pueda ser executada
En Qualquier
Bienes
Y Hacienda
Que Se hallare
Y Sea
Suya

E la tenencia e derechos e acciones
de [illegible] e donacion e [illegible]
y renunciaz e hazer dellas
y en ella como de cosa suya
propia libre e quita
vida e conservada [illegible]
[illegible] dineros
y en el entretanto que
[illegible] tomada la dicha
posesion [illegible] en
el dicho nombre constituyo
a el dicho mi marido e a mi
por [illegible] y a quien
tenedores e poseedores de
ella y en señal de posesion
le doy esta [illegible]
en cuya [illegible] le doy cedo e re-
nuncio e traspasso los de-
rechos e acciones [illegible]
[illegible]
sonales que [illegible] tene-
mos e nos pertenecen e me
obligo a mi y al dicho Juan

Declaro mi marido q
que al tiempo que casamos
me dio Carta de Dote
q̃ montó en dinero
cierta cantidad
mando q̃ se cumpla
lo q̃ en ella se contiene
y declaro q̃ durante
el matrimonio
he comprado
algunas cosas
q̃ son mias propias
y no de mi marido
mando q̃ se me vuelva
todo lo q̃ aparezca
mio propio
y declaro q̃ debo
algunas deudas
q̃ mando se paguen
de mis bienes
mando q̃ se cumpla
esto q̃ dejo dicho
en mi testamento
y por el que
hago y ordeno
este por mi
ultima voluntad
en la mejor via
forma y manera
que de derecho
lugar haya
en testimonio
de lo qual
lo firmé

Y que en su rebelde
y mal acostumbrada, y
con ceruiz esta. Y en segunda
y tercera vez que sea requerido
y dado en. mes y medio
sobre dicho y pagar
el valor de la hacas
y mis ganancias costas
y daños y menos cabo que
se hallen y si quisieren
y no quisieren cumplido
lo que se les pida en o
o por razon de ello mando
mas a cualquier justicia
de mos cumplamos lo
que dicho es y no cumplido
guarden ninguna
que presente este mi
que dicho es todo lo
todo lo en esta contenido

En todos los autos como
parezca contiene que
para dha razon me obligo
de dar y pagar a
de dh Juan de Madrid
mercadero o a quien
Madrid la cantidad
y a que quien de
de mis herederos y
bienes dentro de
y cumplido en
general de todos
de mis dhos
mill Z maravedis.
y para mas firmeza de esto
a dado la dha
Mitad pagando los
dhos trescientos Ducados.
Mas pareció el dho
dicho no dio la dha
cantidad a la dha

los Echo Lo Mas bor zafor
mor/ aios zzla,os y conea
con Dicio nes zenae E
zo ohenae comsos. Esraua
menes. desusio zo des. oL
Ladbaj uana demadrid
ohos E Deeeazador Esava
Lo cums ejv Eguarda
y Ladhaj uana demadvid
zoeo que amij aedho
guande. madri mma
Zidorra. Exo Eedho guar
de Mjntana zonlo Ne
amictora. acums ejvdeli
gamos. nuestra zerss
Nae Evienes. Zi Eedho
Guan demadrid. E deneee
tros fere dezos. E sue,cesoke
aeijdos. E zoraues zoz. do
Mjén menos Zeeeos/ oL
a Lamos Etengamos. E
Zoree Laeatra Damos y etoz

y amigos de Zumaya q̃ a
vno de ellos q̃ auera quien que
hi ci ao de ser mi agrauio
de q̃ auera quien se atreua me
se an antes Mi honra q̃
las axuicie q̃ esta fue
Zerca ido cumplimiento
de pie la acabnea dicho
de ao Nabes q̃ rezada
Mañana nos sometemos
Elos. sometemos q̃ de
Nuestro amo Nuestro Mgo
dio q̃ fiero. Buelta dicho
E Domingo a Vsaydela
de y si ho conuenga depuesto q̃
Como comiençe dicho
Para q̃ no entiendo los
Demedios. Erigo nro dcho
E Executo q̃ pido dicho
nos consuelan Elos consuelo
Lan. alo an hazer
Guardar. E cumplir

E p. agareçien ante como
si contra nos e contra e
llos assi fuesse dada sentençia
difinitiva de juez compe
tente e passada en
cosa juzgada e por nos e
por ellos consentida sobre
lo qual renunciamos e
partimos de nuestro
fauor e ayuda toda e
qualesquier leyes fueros
e derechos e ordenamien
tos e previlegios e toda
ferias de pan e vino coger
e de vendimiar e dias
feriados e mercados fran
cos y especialmente
renunciamos la ley e de
recho en que diz que ge
neral renunciaçion
de leyes fecha non vala e
y la dicha parte a demas

como çertificada de mdo
que renunçio las leyes de los
Emperadores Justiniano
Senatus consultus veliano
y el veneficio de la autentica
constituçion leyes de
Toro. Y las leyes de los
Emperadores que hablan
en fauor de las muge
res de cuyo remedio de las
quales fui avisada. Y
[illegible]
[illegible]
para mayor fuerça y
corroboraçion [illegible]
[illegible]
[illegible]
Dios nuestro señor
y a su santa maria su
madre y a una señal de
de los santos Evangelios
sobre la [illegible] de la [illegible]

Y la acompañe en
nuestra misma noche. Y
cargo de que he de
dar y pasar por
todo lo contenido en esta
cedula por razon de que
sea de mi cada uno
mes. En cuya firmeza
y seguridad le mande
dar esta mi cedula
con mi sello y firmada
de mi nombre y refrendada
de mi infrascripto
escribano de Camara
y de gobierno y justicia
y hacienda de
Nueva España en
la causa de la visita
segunda que hizo y
juramento no pedire
absolucion ni relaxacion
de este ni de otro mayor
ni de ninguna censura
ni pena en que
por ello incurra
ni pedire ni consentire
que me sea dada
por ninguna persona

Medio Real Moneda
Corriente Executado
En tal manera que
con efecto no sea mi merca
dería obligada mas
de lo que fuere justo. E deste
tanto le hago gracia
y merced para que
lo pueda vender y
a su voluntad dar
en fiado o en parte
a quien quisiere
y por bien tuviere
sin pena alguna
y sin mandado
de ninguna justicia
ni otra persona
en mi nombre
que lo estorbe ni
vaya contra
ello ni contra
parte alguna
de lo en esta
carta contenido
so pena que
cualquier o cualesquier
que lo contrario
hicieren

Vnteneza avacadas
lenos casiyas, avaen
gcarda Conscrevadior
desudr. quetue fecha Ctz
cada cue aquéla Dem.
adier. dias deemee demaio
demiey quinientos se
senta Enuevanos
ñyos quefueron presentes
a lo qué dhoe fuero dicen
Enta avadayb ernano
mer beeino deeldaquéla
Emiguey avecia. demée
dressenteeciéanoe
lante Enella. porque
La obajéana demadrid
qué jo Cescriuanoeciéno
Doyfee queconosco dixo
nosaué firman. lofirmo
Dcreeca no delos dhos T
yee dho Juande Quintana
nejo Cedhoescriéano
anfime Enmoday fee

Reconocol. de S.mo de
su nombre Ruan de Orin
para Don Dn. Miguez a
Diez.o @ termn Francisco
de Rl. de este año - Baxo cuyo
Entretenimiento todos Es
sobstituyan este Real Es
Enmendado o dis. o, o, an.
Es testado o dis. cayga
no vala = Es Francisco
de Rl. de este año de sum
Es declaro no deuer
numero de aquel a de
Madrid Es sutenia se
Lea este q. no dho ecor.
Los dhos testigos Es conoco
a este tyan este se
escriuio a ruego del dho Ruan
de Madrid Es sumuge
Es se aquieren firmo
a ruego En este Mandamo de
berd ad Francisco Juan
escriuano.

BIBLIOTECA MUNICIPAL - MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Sepan quantos esta
carta de venta vieren como yo
Pedro de Madrid y Juana de
Madrid su mujer vecinos
que somos de Madrid
Yo la dicha Juana de Ma
drid conociendo de
ser tiempo que ante
todas cosas debo de man
dar a vos el dicho Juan de Ma
drid mi marido para aver con
vos bien y cumplidamente yo
de hacer y otorgar y
todo lo que aquí se va contenido
la qual dicha licencia yo
el dicho Juan de Madrid
todo lo
dicho a mi dicha
Juana de Madrid mi
para aver
y
vida
y

de q[ue] se obligaua
q[ue] para q[ue] en ningu[n] tpo
pud.a persona q[ue] quisiere
sacar de dha obligaçi[o]n
dentro de q[ue]nta dias
de la fha desta nra
carta de lic[enci]a y dho
vsando de dha lic[enci]a
dentro de dhos q[ui]
nze dias entramos
a Dar y Juntamente
con Dn Juan comun y a D
l.os dcho.s cad.a uno de
nos. de nuestros vienes
y rentas. habidos y por
auer. nos obligamos
q[ue] nunc[a] yremos ni
nunc[a] yra[n]mos en cosa q[ue]
nunc[a] yra[n] en tpo alg[un]o
contra esta carta de fianças
y cada una de ellas en
todo ni en parte dellas
ni contra cosa ni parte
alg[un]a de lo en ella
contenido

Se obligan de mancomun
solidum en forma que
no se puedan dividir
Mas obligan sus bienes
y los de sus hijos y herederos
que aviendo auido dicho
convento de la Madre de Dios
y Maria de los Reyes
Zamudio hubiesse
dado principio a
professar en dicho
convento de Santo Domingo
el Real extramuros
de esta villa de Madrid
y pretendiesse
profesar en dicho
convento el dicho
haver una parte del
dicho que pueda haver
en dicho convento
con el dicho convento

Donacion. Dela parte de
la hacienda y herencia
Los vienes y herencia de
Estos sus hermanos sus
hijos y ynos derechos
y fuero y derecho
Sabed cido. que yo
Lamuerte de los dhos
sus padres E no auer
Dado hijos y descendien
tes. que oviesen y hereda
sen los dichos sus padres
aver y heredar los dhos
sus padres E por que no
sepan los otros de aue
Para se. Entre vienes y
herencia los dhos
sus padres como vno de los
sus herederos E por que no
pueda no entre ynos
En. cualquier manera
Para ante de primero
nuestro E Detodos los

e tras herederos e suce-
sores en los dichos bienes
se hizo e se partieron
e dividieron los dichos bie-
nes e hacienda e se hizo
por los contadores nom-
brados por las partes e
según parece della al

al conbento de le
adjudico.
L 69 U 218 mrs

convento e monesterio
de [illegible] se le adjudicó cien-
to e sesenta y nueve mil
e doscientos e diez y o-
cho maravedís e medio
e a nosotros se nos dieron
e adjudicaron ciertos
bienes en la casa y [illegible]
que los dichos
difuntos dejaron e por
que no montó el valor
de ellos mucha a la
cantidad de lo que ovi-
mos de haber de los dichos
bienes se nos dieron y

Agora dezimos conel q̃
de la que Diez mrs Espa
ferros a dho conuento &
mandamiento la dha al
cayde & escriuano ante mi
E Diego de Ortiz Zacho
mas parezca. E mediante
dinero. q̃ le mostraron
segun q̃ dem̃ de la gant̃
parescer. E constando
Fazan dicion q̃ dee el
dho Diego ortiz hizo. q̃
pareze a su ante escriuano
dixo q̃ en mercado q̃ vino
del dro. q̃ pidio a ned. q̃
a menos. q̃ le diesse
en quitanza de pago &
satisfazion de dho mon
tenio. q̃ la dha suma de
mrs q̃ dem̃ nos conuen
mas q̃ mrs q̃ dem̃ de q̃
es verdad. q̃ q̃ en q̃
enfrente & parece

aqui = bentaen salbo del conbento

Pagosse a la dha hermita de
[illegible] diezmas tr[illegible] q se le
mos seis mill y dos cientos
y cinquenta mrs a raçon de
el censso de a veinte al millar
con facultad de los [illegible]
del Ave D'immo de quitar
a raçon de a catorze el mi
llar a la decada un millar
y mas de los de carga de [illegible]
sobre las personas de tre
nes de con la facultad de
de con Dispensacion de aqui
se a contenido de que vien
do cumplido en lo que [illegible]
[illegible] y amos de conde es me
quince de mrs e condemos
[illegible] pasamos e damos
por suyo de heredad para
agora de aqui a de
lante para siempre
[illegible] mill [illegible]
[illegible]

monjas el convento de el
dho monesterio de ssan
to Domingo el real los
tr. amaros de ella dha quā
que va agregado en el son
nos seran y de aqui adelante
para siempre jamas con
tiene a saver los dhos seis
mill y doscientos y cin
quenta maravedis de
el censo perpetuo en cada
un año de los poderes con facultad
dimir y quitar a rrazon
de a catorce mill el
millar con la cantidad de
de los pinos que por
que se fundazon y car
garon que nosotros abemos
y tenemos con el senorzio
dizetavle dominio que
tenemos en los dhos bienes
el solar que esta y mas
nos cargados que esta

Sobre las personas que tiene
de ana rrivera muger y
que fue de simon chaves
casada otra vez vecino desta
dha villa tres mill y
setecientos y cinquenta
mrs al año de dho censo
con facultad de los poder
redimir y quitar al
dho precio de catorze mill
mrs al millar y
conforme a la escritura
de la fundacion
de dho censo que se
hizo el otorgo en esta dha
villa a veinte y cinco dias
del mes de mayo del año
ultimo que passo de mill
y quinientos y
sesenta y cinco años ante
lucas de la calle escrivano
del numero de esta dha
villa a menos que ofrecimos

Juequintana
Sastre

s Vecina Parroquiana de
Sn Juan de Pinto natural de
Sn Cipriano de Cabeza de Buey
Prouincia de Estremadura Mayor
de edad de treinta años Exa dada
a Reconocimiento de Dios nro
Señor y de su Bendita Madre
Señora Nra. Señora Santa Maria
su Hijo nro Señor que Biua y
Reyna por siempre jamas Amen
y de la Cruz de su Santissimo
Hijo en forma de derecho so
cargo del Juramento que hizo
en forma de Sacerdote que
Recibio y Prometio de Decir
Verdad en lo que supiere y
Fuere preguntada Siendo
Preguntada como se llama
Dixo que se llama como
Dicho tiene

Dixeron q̃ nos enpra
zaes ovisonaes, q̃ enel
sobre dicho anyo no fue
ron cargados naes a sanct
q̃ fuesen Demoradas con no.
q̃ monesterio. Para q̃ fue
sen ansi ellos Dichos q̃ sobre
dichos, q̃ dexasen q̃ fue
sen dichos derechos q̃
y dexasen q̃ fechadesta
cruz. En adelante para
siempre jamas cobrasen
q̃ fuesen fasta q̃ fuesen
q̃ con Dicion q̃ quedaron
Tornemos q̃ nos q̃dan
q̃ consigo entrada q̃ salida
vsos q̃ costumbres q̃ fasta
q̃ sobre dicho (q̃ manda
q̃) a Tauer dello q̃ se entienda
con q̃ aquí mando
Tan. Dos reales q̃ quan
to a cada nauio q̃ entrare
q̃ fuere q̃ Dozientos q̃ cinq

Ayuntamiento de Madrid

Mandamiento de secuestro de
seis mill y Dozientos y
Cincuenta mrs. de vna parte y
de ciento y veinte y quatro
Florines de otra parte que
Vezinos de Vrueña
Presentaron en el juzgado
Vn escrito ordinario de
Contenido siguiente
Los Nabarro Cesar y Mos
Confessamos tener mos
Demandado y Demandamos
En forma de derecho mos
Condenen y Declaren por
Sentencia definitiva
Vista fecha por Vertud
De esta carta de Presente
Nos Partes y Renuncio
La Excepcion Mitteana

numera tas ceum a
Dae Lae Chaoey e
Ne aulan En tauo
ee aesrueeaueeeaeuoa
oaesegun Ne Eneeaefe
q. quen o ose aeane tu
damos E conde mos queeeT.
chos ochenta E sseiemiés
Doscientas E cinquenta
Maraue de queeseeL
chos seiemiée E Docientas E
cinquenta maraue de
de censso Cuea daena. nô
E poeesvineispaequene
eos Le monta. ae chos eô
eveat erse miéemis Lem
Llaveusuiedo E cerdaeexpi)
de aeu. q uoeydiaeaeL
E aeesseede L Enend Cae
Mae E sia ora de Enaesun
tiempo mae Cae de Cae L
Ede E n poca o Enmucho
camiño ad deeataeel E
Ma Nae emocentificadas

Q. Nos rremos. dessu. mrd. Lo
Dreuiçio hazemos graçia &
Donaçion hazedho comuento
Y mone de uio Dunas rez
fecha & y nrreuocable Nee
derecho o rraçon enpedi[illegible]
do a Dos Donadarrespo ell
Dres. Syn contradiçion ne
& Porque se entiendo da
Donaçion q[illegible] fecha en
Mayoz. quarta ell es.
Mrmiento sse ded en lo
de mas no Casssi no q[illegible]
Syn[illegible] da Dorande[illegible]
o ál caso competent &
Dedreuet tantas Mar
ras Decreta Donaçion
& xçedo xrçedrsuell
es. mi mientos sse ded
Quel Dr. Dunta de Dona
çion hazemos a dho
Mone de uio & con uen
Dunta de derecho de
Nuestra cerca dell Nae

Renunçiamos mitad del
justo preçio e todo o qualquier
derecho de preçio y entero
e la ley del hordenamiento
que es fecha en cortes de
alcala de henares por el s(eño)r
rey don alonso de gloriosa
memoria en que se contiene
que qualquier persona
que conprare o vendiere
alguna cossa por mas
o por menos de la mitad del
justo preçio que hasta
quatro años cumplidos
primeros puede reclamar
dello e desfazerse el tal
engaño e toda la otra
ley que habla en este
caso segun que en ella
se contiene que nos non
valan salvo de oy dia que
la carta es fecha e otorgada
en adelante para siempre jamas e
nos mitamos y apartamos

En D. esscriuemos a nostra
Senyoria vida e. Consos
Jeredors dels Jurats de
Lleatamencia e Japosicion
De vna casa e Orcnoziò titulo
E Apeuuerssos. Exzagon
Metremos. En nos se
Seneuce. aclosdhos seiscientos
E Dos scientos E cinquanta
Marauedis de censo en
cada vn any a dos
Christianos que adho Jeue
E Nicolas Sermontano z a
Zaa. Jeruson au. Euicuee
sotscu. que estan Jnscuptos
E cargados en todo Ello
a Jo dels amos. yenuee
timosaedhoconcuerdo
E mone de Jio Jaraq
que goçe ellos. E scaJno
Jnosuyoccee deoxoria Ele
Zafecha xe toyam
Ellos taeuscuiò Jaura

Cna Deanie conedos vir
cieos, Econ Dicionee esta
cuetadee Nenostros Lo
tenemos Esposeemos. Eeda
mos poder cumplió
Daxa. queeadas cuando
Requisieren pueda
Damar. Eadquender la
posesion Devaquiae
lasecassi delosdhos se comie
E Discretz Ecinquenta
Mazaudo. desensaEn
cadauna año. deespvienee
solive. queestara cargado. E.
y Nuestro E. Delavi. nasL
dee Ystoriez. Esposee
Eobenoez Enasona
y bacen. deedeneeo
modecosa suya Avo
luntad. Dequiera. T.
E Derechos hitueos E Durante
yeneEntretanto Re
Dareedhomonee Jeno

Ayuntamiento de Madrid

Y Por quanto la dha Ciudad
no sea cierta si tuvimos Noticia
y sea nuestra merced y voluntad
y intencion de hacer merced
y limosna a la dha Ciudad
para ayuda a la obra y
mantenimiento de la dha
puente de Segovia por
la presente de nuestro motu
propio cierta sciencia y
poderio Real absoluto
que en esto queremos usar
y usamos como Reyes y
Señores que no reconocemos
superior en lo temporal
queremos y es nuestra
merced y voluntad que
la dha Ciudad de Segovia
haya y lleve para
siempre jamas de cada
una carga de todas
las mercaderias que
entraren en la dha
Ciudad de Segovia
por cualesquiera puertas
y puentes de ella
por donde quisieren
entrar y pasar
de qualesquiera
personas de
qualesquiera
estados
condiciones
preheminencias
dignidades
que sean
de
que

herederos: dies y ocho dineros
antedicho: dies y ocho de com
tentaron la dicha Demanda y
conclusion le dexaron de om
le siendo y nstancia de su
merced que concertado en nombre
nuestros a dichos los autores
de la causa. E la requerimos
E se recaremos a nuestra
deposita costa hasta otra ve
gados dhos seis mill y dos
cientos y cinquenta mas
y de dos de censo en cada
un año y es sin riesgo a el
dicho. E les conservaremos
en bayn y su ello los car
gados pacificos sin con
tra Dicion alguna so pena
de Dar e a pagar al dho
convento e monesterio.
y a quien su poder lo huviere
de aver los dhos ochenta

y sellemee D orçi ou[illegible]E
cm. mercta marzaue
rier coneo corrido e dcido
ecc. dho cenero haulaen
hauden coredoblo comeale
costaes e y noteneis cerqee
leeis Decaee çieud r. N
e Dalaee zagaue cum
zeir dcipamor nee
tzaesrronaes, e vi ànee
auidos e Dev auer y zoree
Dacan la Damorzo. dez
andaes e qeaeee mez
Juonçiaeceeremaste
Dadeeqeaeeeqeez
Dartes Neesea r. n
aealiuçé. dçio Neeeale
Naeee Ldeeadauna.
eeeaenos sometemos
e Denunçiamornuestro
Dnzrio fiero Juançé dçon
e Dom çalo Deaze xi d)

Ayuntamiento de Madrid

[illegible] de que nos fue dado
nos mandamos dar esta nuestra carta para
el dicho [illegible] en la dicha razon
mandamos dar esta nuestra carta
para que vos mandemos que
parezcais ante nos en la nuestra
Corte del dicho nuestro Alcalde
Juez y contradictor [illegible]
para ante nos en seguimiento
del dicho pleito [illegible]
mos todos los fueros y
dichos de nos [illegible] mien
tras nos [illegible] hacer
cumplir y como [illegible]
fuesemos condenados
[illegible] que [illegible]
Juez y contradictor [illegible]
para ante nos en seguimiento
del dicho pleito [illegible]
mos todos que [illegible]
Fuero y Derechos
Ordenamientos que
nos podrian aprovechar
en razon de lo [illegible]
[illegible]

cí amordaccy. E Dende
en que Dicc que general
renunciacion deccy. e
se chamorte ca = E Do
a obajuana demna
viz = renunciol a el
lcy. e ordenamtcr del
Reyno. e mas dcc
lcy. e acl derecho
que dicc que la renun
ciacion fecha ante
de cscriuano
no vale. e mas
se cassa dazavama
fuerca de contenido
en la escriptura
bazdondios nuestro
señor e sanctamaria

sumadre E ala vra cee
Z os suet E vo mgeeros
E scpáe cela cus ota l
dro ew da t' E nqeusse
mm anoderech a de te
ner E guardar E cumplen
Z o cont cm̃o E neut ee
cuj Jura E Donoz
m̃e cnj̃ contra eeeafer
tem̃o o aegun omj̃s oz
aegun a manera Diciendo
Q ue fuj ellsam̃dan̄ fica
da. mj̃ nam̃em̃an̄t E
E ny añada a mj̃ o am̃
mar̃ido fas da a bc̃da
mj̃ a. rem̃ia da. z ara
Z al t oy ar. mj̃ aeyaz E
E tra cauſa alguna E
Q ue mes ueda a dho
E ct̃a ar̃ro zena de
Z enpura E de caer E n̄
casso de menos E aez Z

Ayuntamiento de Madrid

Delvajo declaracion a
Juramento de nosotros
assolucion y remission
declete juramento anno
muy santo Jubileo
tengun Juez ecclesiastico
Jueda conocer de A Cosimesse
Jo conçe dido nos azer
delos sobre nombrados
dio la vna Dessandredo
E Dicision de Zorar Lonas
Juezas conocedias Expos
con çe derechos dichos yanas
E vicnees Jaria Renaes
Jorediturios E la qual
Dicha Jo rrecatacita
o cexs Jessa que Jode
Jenya E mesperteneesca a
mi Dicha conde de mi
marido Jara del/ar
Jezpaisaz Joreconte
nido E nesvaccion Jura
Dememone alas que fue

Ayuntamiento de Madrid

Fecha e otorgada en
la villa de madrid
en las casas de nuestra
morada a cinco dias del
mes de diciembre de
mill e quinientos e se-
senta e tres años e
siendo presentes por
testigos sebastian de
[illegible] e melchor de
[illegible] e melchor de
la cueva vezino de
la dicha villa y los o-
torgantes que
doy fee que conozco dixe-
ron no saber firmar
lo firmo a su ruego
un testigo. en [illegible]
tres dichos testigos que lo
dellas [illegible] ante mi
Jusepe de [illegible]
[illegible] alla
e yo Josef de [illegible]

fecha a cinco de diziembre de 1563 años

Alcalde mayor de la villa de
Madrid Executora por su
Magestad por sobre fuí a
V. q̃ en dho dia en tiempo
de la d. Epifanía mi y no al
Josef de dho =

Y a dho d. dia fue q̃ en virtud de
la dha carta exhortatoria de su
mrd y dho mandamiento de
executado por virtud de los dhos mandamientos
y mi execution eche en la calle a los dhos
Pedro y Juan vecinos de Aguilar
de Campoo de cuias casas que fueron de su
morada. Segun consta de
la dha diligencia a que
me refiero. Lo qual
consta por el dho mandamiento
que original queda en mi poder
y para que conste lo firmo
en dho dia mes y año =

Juan de Obregon

Ante mí

Don Goncalo de muncon

R Venta de La casa q̃ esta en la calle
De los negros que era de Juana de madrid
~~muger~~ y de Juan de madrid Mesonero su marido
q̃ se la vendieron a Juan de Quintana Sastre;
el qual La tomo a zento. Por zinq.ta ducados de oro.

R Con cargo de 37 mrs. y Vna gallina de zento perpetuo
a doña fran.ca de soto mayor.

Ayuntamiento de Madrid

Don Fernando de Alquncon

Ayuntamiento de Madrid

viuda

Ayuntamiento de Madrid

libre

[illegible]

Carta de que se dio fee
en el escripto de demanda
de Maria
Garcia Calderon viuda
de Diego Lopez Juarez
de la una, y Lorenzo
Juarez su hijo de la otra
sobre cumplimiento
de cierta escritura
de venta de unas casas
que dicen son propias
de dicho Lorenzo Juarez
sitas en esta villa
en la calle de
Atocha que lindan
con casas de Alonso
Lopez Matamoros
difunto, y con casas
de Alonso Hernandez
de Aranda, y con
la calle de Atocha
por delante, y por
detras con casas
de Alonso Lopez
Matamoros difunto
que al presente
viue en ellas
segun, y como
mejor lindan
y alinderan
y la cantidad de
dos mil y
trescientos reales
en que dicen
estimadas
y en caso
que la dicha
escritura
no se pueda
executar
por

de los frutos dellos por
me son deuidos e an
en rrazon dellos luego
yo comiençe la dicha
carta de fin de lo qual se en
de todo ello digo que
la carta de venta otor
gada e su tradicion
e desde agora me desisto quito
y aparto a mi y a mis
herederos e subce
ssores del derecho e accion
de la rreal e corporal
tenencia e posesion
propiedad boz e recur
sso señorio que avia
e tenia a la dicha cassa
porque de todo ello me
aparto e lo cedo e renun
cio e traspasso en el dicho
y en vos el dicho ... de tenanza
y a teresa ... de ca
tiembos su muger e en vros
herederos e subce
cessores e en quien quie
ra dellos para que
puedan entrar e
ella tomar la posesion
actual corporal cevil e
natural e bel quasi
e aprehenderla como
de cossa suya propia a
vida y adquirida por jus
tos e derechos titulos

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

30 octo
de 1609

Testimonio

Antonio Nuñez

Ayuntamiento de Madrid

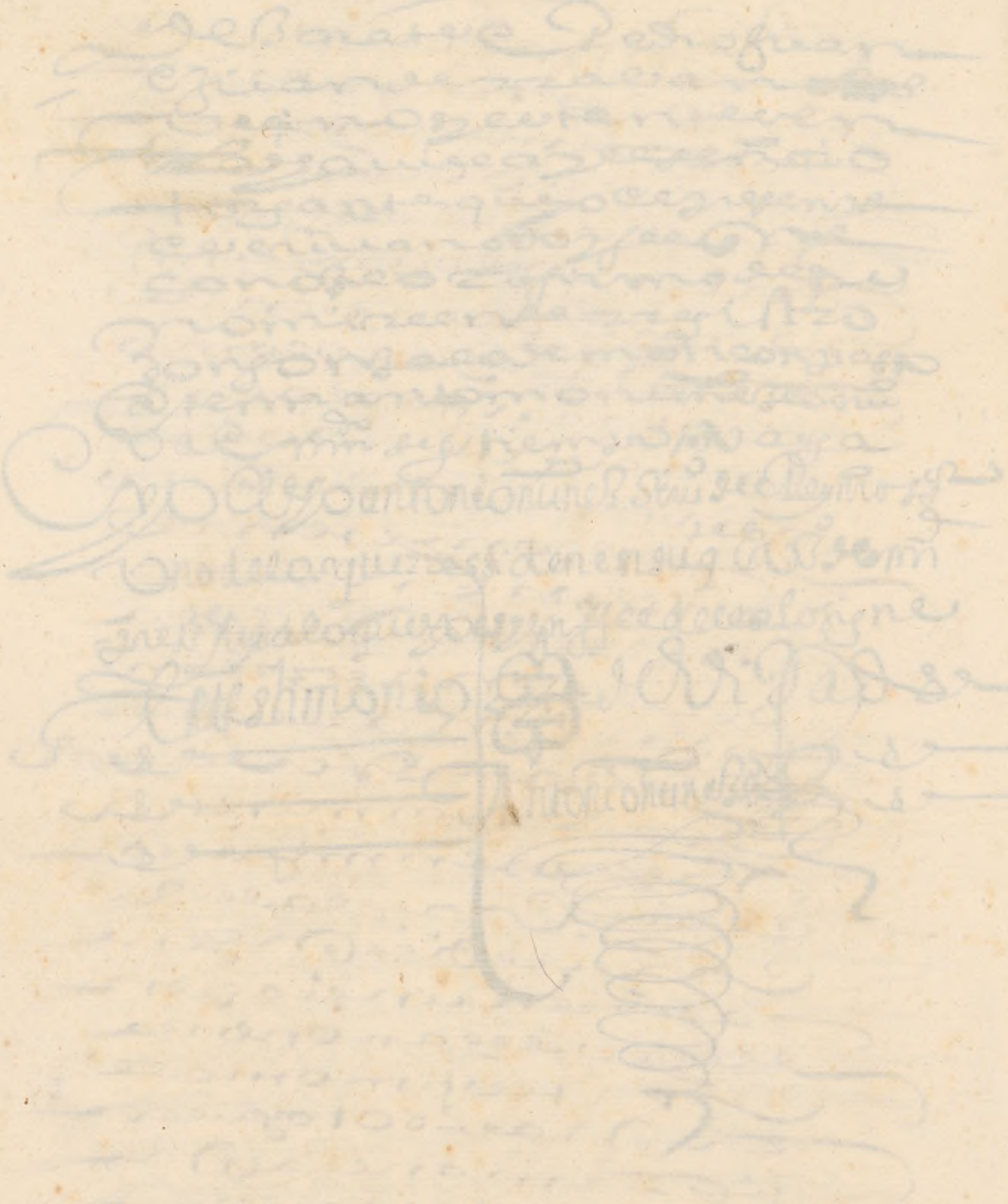

Ayuntamiento de Madrid

Juº Estevan Capatero. 200 R. Calle de Lomaguerº

nº 29

Al fin la Redemp. en 200 Duc

Rec. 6. fol. 164.

✝

SEpan quantos esta carta de censo abierto, y al redimir vieren, como yo *Juan Estevan Capatero* vezino desta villa de Madrid. Digo, que por quanto el señor Licenciado don Diego de Corral y Arrellano, del Consejo supremo de su Magestad, y del de su Real hazienda, y visitador del aposento de Corte, en virtud de cedula, y comisision que tiene, para poder conceder exencion, y libertad de huespedes de aposento de Corte, a las casas que llaman de malicia, y de incomoda particion, y otras, la qual està despachada por el señor Pedro de Contreras, Secretario de Camara de su Magestad, su fecha en Madrid, a seys de Setiembre, del año passado de mil y seyscientos y veynte y vn años, su tenor de la qual es como se sigue.

Aqui la cedula Real.

EL REY. Licenciado don Diego de Corral y Arellano, del mi Consejo, y de la Hazienda, y visitador del aposento de mi Corte, por parte de los dueños de las casas que de nueuo se han reedificado en la plaça mayor desta villa de Madrid, y de otras de la misma calidad, que estàn en calles publicas, y tralas huespedes, por algunas vidas, y tiempo limitado, se me ha suplicado sea seruido de concederse la perpetua, representando la poca disposicion q̃ las dichas casas tienen, para recibir cupadas cõ sus mercaderias y tratos, y ansi mismo, se me ha suplicado por muchos de los dueños de las casas, q̃ llaman de malicia, e incomoda particiõ, a quiẽ està repartida tercia parte en dinero, para el aposento que quedando con la mesma carga, les mande cõ

Ayuntamiento de Madrid

ceder exencion perpetua, para lo que de nueuo la-
braren, y acrecentaren en ellas, o como la mi mer-
ced fuesse. Y auiẽdo visto lo que sobre ello se me ha
consultado por la junta de pulicia, y por vos, y entẽ-
diendo que assi cũple al ornato desta dicha villa, y al
beneficio y acrecentamiento del aposento, he teni-
do por bien, que esto se haga por vuestra mano, pri-
uatiuamẽte, y no por otra alguna, por la noticia y
experiencia que dello teneys, y la satisfacion que tẽ-
go de la justificacion con que procedeys en todo.
Por ende os encargo, y mando, que a los dueños de
las dichas casas de la plaça, y otras de la calidad de-
llas, q̃ tienẽ la dicha exenciõ por algunas vidas y por
tiempo limitado, ya los de las dichas casas de mali-
cia, e incomoda particion, que quisieren tratar de
componerlas, para que se les dè exencion perpe-
tua, quedando las de malicia, con la carga de lo que
al presente para el dicho aposento, les admitays a
la dicha cõposicion, por el precio, y precios que os
pareciere que cada vno deue pagar, quedando car-
gado sobre las mismas casas, o como mejor vie-
redes conuenir, en fauor del dicho aposento, para
que tanto mas aya en que acomodar a mis criados,
tomando en vos los papeles que sobre la compo-
sicion de las dichas casas de la plaça, huuiere en el
dicho mi Consejo de Hazienda, o en poder de qual
quier ministro della, que para este efeto se os han de
entregar, y podays nõbrar, y nõbreys todas las perso
nas q̃ vieredes ser necessarias, para execucion, y cũpli
miẽto de lo aqui cõtenido, y lo a ello anexo, y depẽ-
diẽte. Y assi mismo, mando al Presidẽte, y los del mi
Cõsejo de la Camara, libren, y despachẽ priuilegios
de la dicha exencion, a las tales personas, segun, y de
la forma, y cõ las calidades, y cõdiciones q̃ por certi-
ficacion vuestra constare, que cõ cada vno dellos lo

hu-

Ayuntamiento de Madrid

huuieredes aſſentado, y cõcertado, aſsi por eſcritu-
ras, cómo en otra qualquier manera, para que yo lo
firme: y tomarſe ha la razon deſta mi cedula en los
libros del dicho apoſento, y por Miguel Salmeron,
Contador del. Fecha en Madrid, a ſeys de Setiẽbre,
de mil y ſeyſciẽtos, y veynte y vn años. YO EL REY.
Por mandado del Rey nueſtro Señor. Pedro de
Contreras.

En cuya conformidad, y cũplimieto de lo cõteni
do en la dicha Real cedula, q̃ de ſuſo va incorporada,
yo he tratado cõ el dicho ſeñor don Diego, de com
poner vnas caſas que tengo mias propias en eſta vi-
lla de Madrid, en la calle que llaman de *Delos negros*
perrochia desan ginés quealinda por mano derecha
concasas dealonso calvo y por la mano yzquierda con cas
sas de Pedro moxica esscriuano y paga de
~~tercia~~ *parte nouenta y seis Reales*
Y porque ſe me conceda la dicha compoſicion, y li-
bertad, he ofrecido ſeruir a ſu M. con *ducientos*
ducados y ſe me han de dar recaudos baſtãtes,
para q̃ ſe me deſpache cedula, y prouiſion en forma
de la dicha exencion y libertad, cõ las condiciones
clauſulas, fuerças, y firmezas que ſe acoſtumbran, lo
qual ha tenido efeto, y ſe me ha pedido otorgue en
fauor de ſu Mageſtad, y de ſu Real apoſento, y junta
del apoſentador mayor, y apoſentadores, eſcritu-
ra de cenſo en forma, y poniendo en efeto lo ſuſo
dicho, me obligo, y obligo a mis herederos y ſuceſ-
ſores, y a la perſona o perſonas, que por tiempo ſuſ-
cedieren en las dichas caſas, a que daràn y pagaràn,
y darè, y pagarè en cada vn año a ſu Mageſtad, y a la
dicha junta de apoſentadores, y a la perſona o per-
ſonas que por la dicha junta ſe diſpuſieren, y en quiẽ
los libraren, conuiene a ſaber *tres mill setezientos y*
cinquenta mrs de cenſo y reditos en cada vn año, que

o 31
3750-
110-10-

Ayuntamiento de Madrid

ſuman y montan el principal deſte dicho cenſo, a razon de veynte mil marauedis el millar, conforme a la prematica de ſu Mageſtad, y las libranças que en mi, y en los mios ſe dieren, me obligo y les obligo que las acetaràn, y acetarè y pagarè de la forma, y manera que en ellas ſe contuuiere, y la paga del dicho cenſo la haré y haràn, y todos lo pagaremos como por marauedis, y auer de ſu Mageſtad, el qual dicho cenſo, corre deſde oy dia de la fecha deſta en adelante para ſiempre, mientras no ſe redimiere y y quitare enteramente. Y las dichas pagas que aſsi ſe han de hazer del dicho redito, ha de ſer conforme a las dichas libranças, que en mi y en los mios por la dicha junta ſe dieren, y a eſtos miſmos tiempos y plazos cada año, haſta la quita y redencion, me obligo, y les obligo los daràn y pagaràn, daré y pagare en dinero de contado, cada paga en eſta corte, a mi coſta y minſion, y de los mios en dos plazos pueſtos y pagados en eſta dicha villa, en poder de la perſona que en nombre de ſu Mageſtad y dela dicha jũta lo huuiere de auer, ſo pena de execuciõ y coſtas, y a la cobrãça della ſe puede embiar, y embie perſona deſta Corte a qualquier parte, ciudad, villa o lugar, donde yo y los mios, o qualquiera de nos, o nueſtros bienes eſtuuieren, con ſeyſcientos marauedis de ſalario, en cada vn dia de los que en ello ſe ocupare, aſsi en la yda, como eſtada y buelta, haſta la real y verdadera paga, y los dias que la tal perſona en ello ſe ocupare, ſea creyda por ſolo ſu juramento, en el qual deſde luego por mi, y en nombre de mis herederos, y de las perſonas que ſucedieren en las dichas caſas lo dexamos diferido en el juramento de la tal perſona, bien como ſi en juyzio le fueſſe dexado y diferido, de los quales no pediremos moderacion alguna: porque confeſſamos los ha

me-

Ayuntamiento de Madrid

neſter por ſu gaſto y ocupacion, por el qual dicho ſalario ſe me pueda, y a los mios executar, como por el principal, y de lo vno y de lo otro ſe haga pago con coſtas. El qual dicho cenſo principal, y reditos del, coſtas y ſalarios de ſu cobrança, fundo, y y cargo generalmente ſobre mi perſona y bienes muebles y rayzes, auidos y por auer, y ſin que la obligacion general derogue ni perjudique a la eſpecial, ni por el contrario, por eſpecial y expreſſa hipoteca y ſeñalado fundamento de cenſo, ſobre vnas caſas. *queson las desuso tienen de delantera diez y ocho Piés y medio y de fondo por mano derecha setenta y cinco piés y medio en Linea recta y por la yzquierda otros setenta y cinco piés y medio y alos quince Ltro sancha Vnpie hasta Ilcauo y tiene de ancho por la parte de atras diez y nueue pies y quarto que hazen quadrado mill y quinientos y nouenta y ochopies = y tiene debiendo Vnportal y Vnaposento y otroquenrue de yanto y patio y caua llenica y detuan que sirue de cocina* ——

Sobre las quales dichas caſas, en la forma que de ſuſo refiere, fundo y cargo eſte dicho cenſo y reditos del, con declaracion que ninguna perſona en perjuyzio de ſu Mageſtad, y junta de apoſento, por deudas que yo el dicho otorgante deua, y por otra razon alguna, pueda auer adquirido ni adquiera derecho alguno a las dichas caſas, porque el vtil dominio del, ſiempre queda y le dexo en ſu Mageſtad, y en la dicha junta de apoſento, haſta la quita y redempcion deſte cenſo enteramente, demas de todo lo qual, me obligo y obligo a mis herederos y ſuceſſores, de guardar y que guardarè las condiciones, penas, poſturas, y declaraciones ſiguientes. ——

Primeramente, que cada y quando, y en qual-

 quier

quier tiempo que yo y los mios quisiere redimir y quitar el principal deste dicho censo, o quien en mi derecho sucediere, lo auemos de poder hazer, y la dicha redencion deste dicho censo, yo y los mios hemos de ser obligados de la hazer del principal del junto, toda ella en vna paga, en moneda de plata, en reales dobles, y seys meses antes que la hagan yo y los mios, cada vno en su tiempo, seamos obligados a dar noticia de la dicha redencion a la dicha junta de aposento, y a la persona que en nombre de su Magestad fuere parte para que en el dicho tiempo tenga lugar para podello subrogar, y emplear en otra parte, y passados los dichos seys meses despues que se aya dado el tal auiso, no teniendo la dicha junta de aposento hecha la diligencia necessaria para emplear la cantidad deste dicho censo, que assi he de redimir enteramente yo y los mios y la persona o personas que en las dichas casas sucedieren, hemos de ser obligados de poner el principal deste dicho cẽso, cõ el redito q̃ hasta entonces se deuiere en la dicha moneda de plata doble, jũto en vna paga, en poder del depositario general que es o fuere desta Corte: y auiendo entregado el dicho principal y corridos, con carta de pago del dicho depositario general, y tomado la razon por el contador que es o fuere de la dicha junta de aposento, sea visto auer cumplido con el tenor desta condicion, y estar libre deste dicho censo, y esto se ha de guardar todas las vezes que el dicho censo se redimiere.

Iten, que las dichas casas sobre que cargo, y fundo este dicho censo, han de estar y estèn siempre obligadas, e hipotecadas en la dicha cantidad de principal y corridos deste dicho censo, y yo desde luego

Ayuntamiento de Madrid

go las obligo, e hipoteco especial y espressamente, y como tales no las venderè, trocarè, y cambiarè, ni en otra forma ni manera alguna, enagenarè, y la venta y enagenacion que hiziere sea en si ninguna, y si huuiere de traspassar las dichas casas en alguna persona, ha de ser primero que lo haga, dar noticia a la dicha junta de aposento, para que me den licencia para hazer el dicho traspasso, y con ella lo pueda hazer, y no de otra manera, y la escritura de traspasso que hiziere, se ha de entregar della vn traslado a la dicha junta a mi costa, y de los demas que por tiempo sucediere, y vendieren las dichas casas.

Y con condicion, que mientras este dicho censo enteramente no se redimiere, y los reditos del no se pagarẽ, me obligo, y obligo a los que por tiẽpo en las dichas casas sucedieren, que sobre ellas ni parte dellas no impondrà otro censo abierto, perpetuo, ni de por vida, ni las partirà, ni diuidirà entre herederos, ni obligarà a ninguna deuda ciuil, ni criminal, y si contra el tenor desta condicion fuere, o viniere, que no valga, y ha de passar con la carga desta hipoteca en qualquier posseedor, sin que pare perjuyzio a su Magestad, ni a su junta de aposento. Y me obligo, y obligo a la persona o personas que en las dichas casas sucedieren cada vno en su tiempo, mientras este dicho censo no se redimiere, y sus reditos no se pagaren de que tendrè, y tendran las dichas casas reparadas de todas labores y reparos necessarios, de suerte que vayan en aumento, y no en diminucion, y este censo en ellas esté seguro, y no lo haziendo assi, que la persona que en nombre de su Magestad, o de la dicha junta fuere parte, pueda executarme a mi, y a

Ayuntamiento de Madrid

y a las tales perſonas que en las dichas caſas ſucedieren, por la cantidad de marauedis que dixere ſer neceſſario para hazer los dichos reparos, y lauores, y para que trayga aparejada execucion contra mi, y mis herederos, y la perſona que ſucediere en las dichas caſas lo difiero por mi, y en el dicho nombre, en el juramento de la tal perſona, con el qual y eſta eſcritura, ſin otro recaudo ni prueua alguna, quiero ſer executado y apremiado, y que lo ſean las perſonas que ſucedieren en las dichas caſas, porque con eſta condicion, y las demas que en eſta eſcritura ſe puſieren, demas de las de arriba, las vezes q̄ ſe traſpaſſare eſte cēſo, ſe ha de hazer el dicho traſpaſſo con ella, y no de otra manera, en el qual dicho juramento, lo diferimos deciſſoriamente, como ſi fuerà mos conuēcidos en contraditorio juyzio, y aſsi cobrada la dicha cantidad de mi el dicho otorgante, y de los demas cada vno en ſu tiempo, ſe puedan hazer con ella los dichos reparos, porque con eſta condicion cargo el dicho cenſo.

Itē q̄ el derecho de executar por los reditos deſte cēſo, ha de paſſar en los terceros poſſeedores q̄ tuuierē y poſſeyerē las dichas caſas, y qualquier parte dellas, de manera q̄ como poſſea qualquier coſa dellas hā de poder ſer, y ſeā executados por los reditos deſte cēſo y qualquier dellos, no embargāte q̄ no aya hecho reconocimiēto a eſte cēſo, biē como ſi ellos miſmos huuieran otorgado eſta eſcritura, ſin q̄ puedan dezir ni alegar derecho đ preſcripciō por trāſcurſo đ tiēpo q̄ aya paſſado, porq̄ la via executiua ſiēpre la ha de hazer y aya cōtra los dichos terceros poſſeedores, y las dichas caſas, para cobrar los reditos deſte cēſo, y ſin embargo y ſin inouallo ni alterallo qualquiera q̄ poſſeyere las dichas caſas, puedā ſer y ſeā cō

pelidos

Ayuntamiento de Madrid

pelidos y apremiados por todo rigor de derecho a que hagan, yotorguen reconocimiento por ante eſcriuano, y en forma deſte cenſo, cada vno por el todo.

Y con condicion, que ſi en qualquier tiempo mientras durare la paga deſte dicho cenſo, ſe hallare, que la dicha caſa, y los demas bienes, hipotecados, no ſon ciertos ni ſeguros, por eſtar hipotecados a otros contratos anteriores a eſte, o por otras cauſas, eſten obligados a nombrar, y dar otras tales, y tan buenas hipotecas, donde no deſde luego ſe declara, que la tal caſa, ha de quedar ſugeta a particion y hueſped de apoſento, y que la junta dello pueda dar legitimamente a quien les pareciere, y eſta condicion ſiempre ſe ha de guardar y cumplir mientras eſte dicho cenſo no eſtuiere redimido, y quitado.

Con las quales dichas condiciones, y con cada vna dellas, y para las cũplir, y guardar, e pagar, como en ellas y en cada vna dellas ſe contiene, impongo y fundo eſte dicho cenſo, y me deſiſto, quito y aparto de todo el derecho y acciõ, propiedad, y ſeñorio, titulo, voz, y recurſo q̃ tẽgo, y me pertenece a las dichas caſas, ſin reſeruar en mi, ni en mis herederos y ſucceſſores coſa alguna, de la manera que en eſta eſcritura ſe refiere, y todo ello lo dexo, cedo, renuncio y traſpaſſo en ſu Mageſtad, y en la dicha jũta de apoſentador mayor, y apoſetadores, y en la perſona q̃ en nõbre de ſu Mageſtad lo ouiere de auer, reſeruando como reſeruo en mi el vſo, y aprouechamiẽdo de las dichas caſas y les doy poder cumplido, el que de derecho es neceſſario, para que la perſona o perſonas, que en nombre de ſu Mageſtad, y de la dicha junta de apoſento fuere parte, tome y aprehenda la poſſeſſion de todo ello, y en el interin me conſtituyo, por

ſu

Ayuntamiento de Madrid

ſu inquilino,y precario poſſeedor, y tenedor, y me obligo de hazer , y que harè las dichas caſas ciertas y ſeguras,de qualquier pleyto,y demanda que a ellas le fuere pueſto , mouido y leuantado, y lo ſeguire a mi propia coſta , y minſion , haſta los fenezer y acabar , y las dexarè libres , para que ſobre ellas eſtè bien fundado y ſeguro eſte dicho cenſo , y no lo haziendo , bolueremos , daremos , y pagaremos a ſu Mageſtad, y a la perſona que en ſu real nõbre , y en nombre de la dicha junta de apoſento lo huuiere de auer, el dicho principal deſte dicho cenſo,y todos los reditos , e por pagar,e por ello me pueda y quiero ſer executado, como por deuda liquida , clara obligacion quarentigia de plazo paſſado , y para ello obligo mi perſona , y todos mis bienes muebles , y rayzes , auidos y por auer, que tengo y adelante tuuiere: y para execucion y cumplimiento de todo ello, doy poder cumplido a todas y qual quier juſticias , y juezes de ſu Mageſtad, Real,y eſpecial,y ſeñaladamente al ſeñor del Conſejo ſupremo de ſu Mageſtad , que es o fuere protector , y ſuperintendente del dicho apoſento de Corte , y a los ſeñores Alcaldes de la caſa y Corte de ſu Mageſtad,y a qualquiera dellos, y a la junta del dicho apoſentador mayor , y apoſentadores , y a qualquiera dellos , y cada vno dellos. A cuyo fuero y juriſdicion expreſſamente me ſometo , con mi perſona y bienes , renunciando como renuncio mi propio fuero , juridicion , y domicilio , y la ley ſi conuenerit , de iuriſdictione omnium iudicum , para que las dichas juſticias , y cada vna , y qualquier dellas,por la via,y remedio que mas breue,y executiuo ſea,me compelã,y apremien al cumplimiento y paga de lo contenido en eſta eſcritura, como por ſentencia difinitiua de juez competente,

paſſada

Ayuntamiento de Madrid

passada en autoridad de cosa juzgada, de que no pueda auer apelacion ni suplicacion, sobre que renũcio qualesquier leyes de mi fauor, y la ley del derecho que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala: y desta escritura aya de tomar y tome la razon Miguel Salmeron, Contador de la junta del aposento, y de la tercia parte, que es fecha, y por mi otorgada, ante el escriuano, y testigos aqui contenidos. *en La villa de madrid a seis dias del mes de* 6 de Abril
abril de mill y seis cientos y veinte y dos años siendo testigos. Luis de guerta y antonio Juarez de moli de 1622
na Relator de Los consejos de su magestad y alexandro
Justiniano estantes en esta corte y el otorgante a quien
doy fee conosco no firmo por no saber firmolo por
el Un testigo = a su Ruego y por testigo Luis de guerta
ante mi Xtoual ferroche. Tome La razon miguel
Salmeron =

Yo. El dicho Xpoual. ferroche. Criado de el Rey nuestro señor y su. Scriuº. En todos sus. Reynos y señoríos residente. En su Corte fuí present y fize mi signo atal — En testimonio. De verdad.

Xristoual ferroche

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

En la Villa de Madrid a catorze
dias del mes de Diciembre año de
mil y seiscientos y veinte y tres
ante mi el dho Luis y testigos dho el
Capitan el S.r don Geronimo de Ba
rrio nuevo Regidor desta Villa depo si
tario General de la corte Recivio En
depposito de Juan de Tenar. Capatero
Vecino desta villa ducientos du
cados que balen setenta y cinco
mil mrs en Reales dobles de plata
y sesenta y quatro mrs en bellon
en presencia de mi dho y testigos dho el
de que doy fee el dho Juan de Te
nan Aos paga y deposita por la qui
ta y redempcion de Un censo alqui
tar de la misma cantidad de
Principal que tenia fundado sobre
sus bienes en favor de su Mag.
y del aposento de la corte que pro
cede de la alcauala de Juespe
des de Unas casas que tiene
en esta villa en la calle de los
Negros que alinda con casas de
Antonio calbo cabritero y de fulano

1 de Dicie de 1623

En Madrid. y por auto de
los señores aposentador mayor
y aposentadores de la casa y corte
de su Mag.d de diez y seis de octubre
de este año está mandado se depo
site en los dhos ducientos ducados
en dho señor don Geronimo
Para boluerse a emplear y subrro
gar y se obligo de tenerlos En de
posito y fiel guarda custodia y en
comienda Para Acudir con ellos
a quien y quando fuere manda
do por los dhos ss.s aposentador
mayor y aposentadores y a ello
obligo su persona y bienes hauí
dos y por hauer y dio Poder a
qualesquier Justicias y Jue
ces de su magestad a cuya juris
dicion se sometio y especialmente
los dhos señores aposenta
dor mayor y aposentadores y
que por todo Rigor de derecho
y la premien a lo assi cumplir
como por sentencia definitiua

1

de Sues Competente pasada en
cosa Juzgada y renuncio quales q.r
Leyes de fuero y Caque prohibe
La general renunciacion de ellos
Y lo firmo Eldho ñ
otorgante de que yo Elscriuº doy fee
que conozco testigos Juan
de mendoca y Juan de Figuero
y Franco de Yanguas Vs. Residentes
En esta Villa don Geronimo de
Carrion nuevo ante mi Diego
Ruiz de Tapia

Tomo la razon Miguel salmeron

En la Villa de madrid a quin
ce dias del mes de diciembre año 15 de Dicre
de mil y seiscientos y veinte y tres de 1623
ante mi Escriuº y testigos
Parecio Los señores aposentador
Mayor y aposentadores de la casa
y Corte de su Magestad a quien
Por sus reales cedulas de dos de
de Junio y cinco de septiembre
de este año está cometido el hacer
depositar emplear y subrrogar

Ayuntamiento de Madrid

El dinero que a procedido y pro
cediere de Redempciones de
censos que an fundado y fun
daren en fauor del apos
to de corte por los dueños de
las casas a quien suma
da exempcion perpetua de
huespedes della de las quales
cedulas reales y comision y
el Christiano dosel. y usando
dellas Hauiendo visto el depo
sito Antes deste scripto / otorga
do ante mi Por don Geronimo
de Carrionuebo depositario
General de la corte a catorce deste
mes y año dellos ducientos
ducados que balen setenta y
cinco mil mrs de principal con
que siruio a su Magestad Jua
n Roman Capatero Vecino desta
Villa Por la libertad de vnas
casas que tiene enella Enlaca
ue de Lorneguos que alinda con
casas de Alonso calbo Cabritero

Ayuntamiento de Madrid

Y de Sulano Muxica Sruiano
de quel fundo censo alquitar
En fauor dello apotento de
corte Ante Xpoval Serrocel
Sruiano de su Magestad a
seis de Abril dllaño Parado de
seiscientos y Veinte y dos ——
Dixeron que con el dho depsi
to que Hiço el dho Juan este
uan declarauan y declararon
hauer cumplido el suso dho
Para la redempçion del dho cen
so. y desde el dho dia catorce deste
mes no corran mas los reditos
tos y le dieron y otorgaron carta
de pago finiquito y liueracion
del dho censo y cançelaçion de
la dha Escriptura de fundaçion da
çion la qual Mandaron se
En tiegue original al dicho
Juan Steuan y se lamente
a de pagar el suso dho lo que
resta debiendo delos reditos del
dho censo hasta el dho dia Catorce
de stemes que se Hiso el dho depósito

Ja sirlo / otrgaron y firmaron
Los dhos señores otorgantes que yo
El Scriuano doy fe que Conozco
Do Testigos Juan de Morales Juan
Rodrigues. y Juan de Porta Vg
Y Ll Tarres Ereta Viela. don Luis
Cenegas de Figueroa. Rafael or
nexo. Juan de Alcalcallera Saravia
don Juan Gonçales de Castro villasa
ñe. Bartolome de Mola y Cordova
Hernando de Viuero altamirano
Xacinto / Ortiz de Ybarra. ante mi
Diego Ruiz de Tapia, Va en merº. Tres /

Yo Dho Diego Ruis de Tapia Scriuno de
Su Mag y del numº de Castilla de Madrid
a la Dha comisión fui Pres / y lo
Testimonio Verdad
Dº Ruiz de Tapia

Ayuntamiento de Madrid

Redenzion delos 200 ducados que Juan
esteuan pago a su mag.d dela essenzion de
la casa que esta en la calle de los Negros.

A 14 de diziembre de 1623 años.

Ayuntamiento de Madrid

En el nombre de dios amen Sepan
quantos esta carta de testamento vieren
como nos Juste el
su muger vezinos
en la calle de Corregos y Juela de castillo
estando enfermos de cuerpos y
sanos de nuestro entendimiento
queriendo fazer nuestro testamento
temiendo la muerte que es cosa natural
a todas las personas y queriendo
nuestras almas salvar
primeramente encomendamos nuestras
almas a dios que las crio y redimio y
todo el mundo
Item mandamos que quando dios nos
quisiere llevar de esta vida nuestros
cuerpos sean sepultados en el comen-
to de nuestra señora de carmen entre
las dos nuestra señora de socorro y
de santa Elena
Item dejamos a la santa yglesia
catedral de toledo
Item mandamos que digan por
nuestras animas en el altar
donde nos enterraren
Item mandamos que digan
á cada uno de nos en la parte que pare
cieren
Item mandamos que se nos digan

Para cada uno trezientos mrs de
de cada año donde se crezere a mrs de
Cacos los unos sean trezientos
y quarenta y cinco mrs de cada uno de
nos y los quarenta y seis mrs de cada uno
de cada uno y otros quarenta y cinco mrs
los cinco mrs de cada uno y otros
quarenta y seis mrs de cada uno
y otros quarenta y cinco mrs de los cinco mrs
aquien tuellicemos o Ligados
que mas necesidad tuellicen

Y porque mandamos que nuestra co
dad de Segovia con
doce clerigos y los seis mrs de ellos
martin que sean mayores y
doce regulares de San Francisco otros
doce del carmen y los mrs de cada uno
de ellos con cruz de plata de cristal de que
sumos con cruz de plata y nos entreten
conocimiento de nra Señora del carmen
y gasto de cera que la limosna o
costumbre da y los demas sean
treinta y los dichos mrs de cada uno
de que sean de quedar
re vino y dezmos testamentarios

Mandamos al padre fray marcos
Cabadero de la orden de nra Señora de
Carmen nro confesor una de las
tres partes de mas bienes que tenemos
La que le pareciere

Mandamos dar limosna de misas
por nuestras almas cada una
con las demas misas
Mandamos para cosas de guerra
dos ducados un ducado para cada uno de
Mandamos a Santa maria de Valle

para su canoniçaçion quatro reales
cada uno de nos que son ocho reales
Mandamos al santo [illegible] de seruir
a [illegible] en otros ocho reales quatro por
de cada uno de nos

Para cumplir y pagar este nuestro
testamento nos dexamos uno a otro por
testamentario [illegible] y a el padre
y a el padre fray marcos [illegible]
como que es o fuere de la compañia de
santa cecilia [illegible] de tiempo de nuestra muerte
si el dicho padre fray marcos muriere antes
que nosotros y en su lugar albacea de
el prior que es o fuere de el convento
de el carmen de esta villa de madrid y a qualquiera
de ellos yn solidum a los quales
[illegible] yn solidum damos poder
a cada uno de ellos yn solidum para que fallesçiendo
el cumplido para que entren en nuestros
bienes [illegible] y los vendan y rematen
en publica almoneda o fuera de ella y de
su valor lo cunplan en qualquier
tiempo aunque sea pasado el año del
albaçeazgo

Declaramos que tenemos por bienes nuestros
unas casas en que bivimos en la calle
de los negros que lindan con casas de [illegible]
[illegible] de mexica sobre las quales
ay un censo de [illegible] seis reales de encomienda
[illegible] de quatro
y dos reales y medio
de censo perpetuo que se pagan
[illegible] treynta y seis mrs que se pagan
[illegible] y otras casas en
[illegible] que lindan con
[illegible] del meson de [illegible] con el convento
de [illegible] y con casas de
[illegible] juan de
[illegible] de villa
de censo perpetuo al [illegible] de [illegible]
[illegible] y cinco ducados de [illegible]

Ayuntamiento de Madrid

Juan Tuan

Sepan quantos
esta Publica escritura de
fundacion de memoria Abraja
y lo demas en ella contenido
vecinos como nos Juan de Ledesma
y Lucia de Leca vezinos y mujer
de Juan de Ledesma de mayor
edad con licencia que pedimos y
pedimos al Señor Alcalde
de los Reales Alcazares de
esta Villa de Madrid para
hacer y otorgar esta escritura
de fundacion de memoria y
Capellania en la forma y
manera que adelante se
hara y dira y para mi
fundacion de memoria y
Capellania de misas que
mandamos decir y celebrar
en cada un año para siempre
jamas por nuestras animas
y de nuestros padres y
difuntos y para mayor
cumplimiento de lo
que yo el dicho Juan de
Ledesma quiero y es mi
voluntad que se haga
por mi fin y testamento
y ultima voluntad
que yo el dicho Juan de
Ledesma otorgo y hago
ante el Escribano y
testigos de yuso escritos
en la manera siguiente

Ayuntamiento de Madrid

cercado de tapia a una
una [illegible]hora de mi sao
de setrias para que
si mos na cellas seco m
cita. E cel fecto que
a cellan se era de lanado
a juntos o cel fecto =
to y amor de dar a
que por nos mismos se
defender no se nos to
herederos y sus seores para
se pues cello y a cellos
tanta finsamos en ni
tuzmos. E cel comento de
nues na seniora de carmen
cerca de tapia a una
na memoria se nuebe mi sao
cantaras de cellas nuebe cellas
se nues tra scnora. Do ra
de ar seguro que se cannes
dezir. E o a de nues tros
tierro no tro y juren se
con sus yglias y nos
dellas tras nuebe mi sas
lean de dezir. E nos tros
di sos con sus bienes
do el or ra zones dicho
conbento. E cual se
le se so ny seran

Ayuntamiento de Madrid

30 Decm.

De aquia delante En
La dha yglesia de Nra Señora
na de Doctacion deuen dhas
dos misas a deuer dho con
cento treynta ducados en
cada vnano. que arrason
dellas trezientos ducados de renta
misa. La qual dha memo
ria Rindamos sobre unas
casas nuestras propias
que tenemos en la dha villa
en la calle de los negros
della. que lindan con casas de
unas casas de los
herederos de Alonso Cabrero
de otra casas de
Dominga Sanchez. Sobre todas
casas que fueron en la co
dicion de suso declarada
que dexamos y cargamos
en renta en dhos mayorazgos
dichos con casas de mo
rada en cada vno. Con
dicion que el dho mayorazgo
de Francisco de Nieua y
sobre todas casas que
dan en la calle de
Saluador con casas de
Juan Sanchez de
Zuniga en la dha villa
de Arroyo de esta dha villa

Todas las guardas
casas tenerle cargada
delante de los ojos cien
fanegas de tierra a sembrar. En
como no participen
los susodichos o cualquiera
de ellos en media galera
en rescate de libras en
tera en favor de nuestro
señor = y las dichas
de semestre de pares de
renencuentro ducados de
incomodidad por cien
dos reales de censo de
de sus bienes a plazo
cocedura nueba y las
dichas de mitad en
tera en fe de nuestro
ejecutar. Lo cual
los dichos de nuestro
que se haga hermano de
lo que a sus hijos guarde
Rascadas Andamos
La Alhamenoia - En las
cuales yentos y los de
mas vienes que dormente
En suerte que dieron

Ayuntamiento de Madrid

Le acrecentare el Rho Comun
y Conçejo y Regimiento
dos Cruçados en cada moneda
q̃ fuere labrada q̃ corriere
nas vltimamente q̃ se
ensiere y labre de
aqui adelante q̃ corriere
en la Ciudad de Seuilla
y en todo el Reyno
el Rho Comun de la renta
los Rhos Reyes Catolicos
la renta de cada Rho de Imi
cada vna en cada vn año. Lan
semo mo el Rho Comun de
deuer todas las Rhas
renta q̃ los Reyes nros sus
de mas de los Rhos Reyes nros
Cruçados en cada vn año. ello
que montaren estos dos
Cruçados de cada Rho
de cada vno de los de mas
nuestros vasallos. Con que el
ayan el Rho Comun
cruçados todas las
mas rentas q̃ en
cancelar la Hazienda
razon q̃ la mejor

que sean sabedores
q̃ mo̊na de cada mo̊
nesterio = q̃ tengan
antepassados de to
do el mundo q̃ esta ha
cienda q̃ an de sacar
q̃ sabedores q̃ con buena
conciencia pueden sacar
obligacion ninguna con los
q̃ an de hacer el conbento
q̃ sean pobres q̃ hagan
voto de pobreza
q̃ sean religiosos en sus mo̊nes
el conbento q̃ la
renta q̃ la mo̊na an de
hacer misas a razon
q̃ sea regular q̃ con
cierta limosna q̃ les
hagamos q̃ no sea
mucho q̃ sea
poca

3

Ayuntamiento de Madrid

Yerreo dixo que dize
se las dhas misas nosabe
encomendadas = Yedho
somberto adeclarar es tu
memoria. Dotegarbasilium
Clemente ecclesie maiyaa
dela dhaenterriza den
Accalleruego cuerdamos
mierdos Dotegarbasilia
de senteuira. deformague
es temiyaluvica da
Dalleda ander es comÑelos
Dadremirados. Dotodos zu.
Soidedeuego = Yeramie
moiraea deDoner zaden
tan erkatalea donde
se Doner. Dadicentan. dae
Demas memoriae deDho
Dombertho Yenea dhaenter
moiraea deDoneriride
tero diciendo quendejo
Ela memoria. segun y de
La forma y Doleacaus
dirad. quelleadeDone
da. Clesiaceuduna a
= Yespadu Dionicae

que de presente presento
en el dho concejo a todos
los vezinos y moradores de
la villa a la dha memoria
y sabiendo su tenor y forma de
lo qual todo luego los
encargamos la conciencia
y en virtud del juramento
que fecho tienen
echo y les damos poder en
forma que de derecho se
requiere y sea necesario
para que puedan los
dhos vezinos de la
villa puedan hacer
y hagan las

4

Ayuntamiento de Madrid

[illegible] todos los
mas vecinos q[ue] q[ue]da
ren dos mas q[ue] [illegible]
mere en q[ue] viuiendo aq[ue]l
pleyto q[ue] la dha Ciudad
a de q[ue] dho q[ue] dho
le dando q[ue] [illegible]
ya dentrado su poder
para dho efecto referido
q[ue] dho [illegible] y q[ue]
dara no parezera q[ue]
se [illegible] q[ue] no q[ue]
dara de [illegible]
le dando contador der
pagador y repartidor de
leyes [illegible] de
la non numerata de cima.
entrega q[ue] haga paga
[illegible] de mas de [illegible]
co mo[illegible] [illegible]
y de todo dho q[ue] q[ue]
q[ue] [illegible] q[ue] dandar
dotoy [illegible]
q[ue] [illegible]
to y [illegible]
[illegible] q[ue] debenta

Ayuntamiento de Madrid

3

que fuere necesario
con las Clausulas de lo
demas dicho y para cumplir
todo lo contenido y para
ejecucion seguridad y
firmeza de las demas
Clausulas de derecho se
requieren que en todo
fuesen obligados sus bienes
muebles y raizes y los
de sus fiadores para
cuyo efecto dan poder
cumplido a las Justicias
de su fuero y jurisdicion
para que a lo referido
les apremien como por
sentencia definitiva de
juez competente pasada
en cosa juzgada sobre
que renuncian todas
las leyes fueros y
derechos de su favor
y la general del derecho
en forma en testimonio
de lo cual lo otorgan
ante mi el escribano
publico del numero
testigos que fueron
presentes en la ciudad
de Madrid a veinte
y seis dias del mes
de Diciembre de mil

9

Ayuntamiento de Madrid

=

De nuestra parte deseamos
nuestra salvacion de nuestras almas y con
ciencias y sea agradable
a nuestro Señor lo que
pretendemos y que
tengamos la bendicion
de nuestro Señor y
todos nuestros bienes
sean bendecidos
y sucedan en paz
y quietud de manera
que sean a gloria
y honra de nuestro
Señor y salvacion
de nuestras almas
y conciencias y
de todos nuestros
bienes y hacienda
para lo cual
hacemos
nuestro
procurador
y comisario
general

dominio juridicion de lo que
conozcamos por sentencia
difinitiba de juez compe
tente pasada en cosa juz
gada cerca de lo qual re
nunciamos las leyes de
nuestro favor y la general de
derechos della en forma
dize la general renunçio
las leyes de los enperadores
Justiniano y Beleiano nue
ba y bieja constitucion
leyes de toro y partidas y
todas las demas leyes del
favor de las mugeres de cuyo
efecto fui avisada por el
presente escrivano y co
mo sabidora dellas las
renunçio. y juro por dios
nuestro señor y a una señal
de cruz tal como esta + de
no ir ni benir contra esta
escriptura por razon de
mi dote y arras bienes pa
rafernales ni de otros ni
mitad de ganancias. que
jurada nunca las allegare
que para otorgar las
escripturas no fui forçada

X

Ayuntamiento de Madrid

Derecho mismo no
hay persona que sino se
yo diga con derecho
se mbla misa y derecha
mente no se diga sin
cion misa cantada
ni sin nunciacion dicho
nada ni sin nunciado que
dar concedido y sin dicho
mando remedio ni se diga
dicha de pasqua = Otrosi
mando que todo cura
de monesterio de nuestra
señora de la carmen de la
villa de madrid. de cargue
dos y congregados en
la campana tanida. En
la sala de Audiencia de dho com
cento como lo tenemos de uso
y Costumbre de tanta
dicho y declaro no usare
cual y señalada mente Ruy
diez martinez de herrera
Juan Fernandez maurique
Juan Fernandez de
angulo. Hay siete firmados
Fernando martin. Fernandez
rodolfo Gonsalo Fernandez
de la Fuente

Fra Francisco Luengo Fra
Juan Lopez Fra Martin
de Ricarte Fra Pedro Mo
reno Fra Pedro de Vera Fra
Sancho de Cuenca Fra Diego
de la Fuente Fra Francisco
de Santa Buenaventura Fra
Antonio Pozo Fra Cirillo Juan
Fra Sebastian de Cerezo Fra Mar
cos de Cuenca Fra Lorenco de Leon y
Fra Antonio Truxillo Fra
Miguel Martinez todos Fra
Lego y Professor con benzuales
del dho Convento todos
mienbros de dho Convento
de los de mas Frayles y Fraylegos
del dho Convento que son
al presente y en adelante
en fuerza de los
Los que quisieren de aquí adelan
te todos y qualquiera de ellos
Vocacion de cada uno de ellos
Para que sean
y puedan ser o cada uno de ellos
en nombre y en voz
la obligacion que para
lo de suso dho tienen
todos y qualquiera de ellos
de dho Convento de

7

Licencia

Don Diuales y Benabides
alcalde por su Mag.d Alcalde
de la Audiencia: Regidores
que a todos los contenidos en
este Cuaderno en las
Juntas presentes y al
mos y dos Sacos Diputados
y para acertar en lo
Jo infrascripto: Escriuano
de Prouincia: Damos y
no Poder cumplido en
nuestros Procuradores
Generales del Numero
Real Audiencia de esta
Corte: especialmente al
Maestro D. Antonio de
Sagramena Consultor del
Rey nuestro Señor y
del General Tribunal
de la Orden de
nuestra Señora del Carmen
Calçada: para que en
nombre de esta Prouincia
y en la mejor forma
Pueda parecer ante
Su Alteza

Y Sra Y les de nues tro com
cer to D ema nos lea the
nden· les nos de yo nea ción
Me zuanes leban Y luc as
glea ae tllo ra tan de fun
da· un a me no ua para les
Dues de sues di as de nues tras
can ta das lleas nue be lle das
de nues tra de ten ra con sue
tu dina y res pon so sue
sues sue tu ia· Dun a mus
gbi zilia· Ylora lleas ani mas
y cru no raba fun dan do lo so
bre tres Dares lleal as con
cal·das que les Dues les los
Gas leen tram bos de sos
Lo que mon ta en est as casas
y A ros los de mas vie nes
que dezare se fun de de mi
sas re cadas a me dio dual
cadauna con calidad de que to
a lo que re nt aren de las mi
sas fun das de sos a su
hacien da a de Dlige Y las
per ten cias per dio res
en de mos· les la
Provincia Como de Cras
Y para de lo segaune
en fer me ra

8

Ayuntamiento de Madrid

que para ello an de dar
dos mil y trezientos
ducados para que dellos
la dha enfermeria cree y haga
de dar una entrada para
el dho corredor y enfermos
y para mas encomendar
la dha limosna y hazer
donacion della hizo gracia
y donacion pura perfecta
acabada para siempre jamas
que se llama entre bivos
que agora de presente
biuen y de aqui adelante
biuiran en la dha casa
y enfermeria para que
dellos y de cada uno dellos
se haga y cumpla todo
lo contenido en esta
escritura y para mas
firmeza dello obligo
todos los bienes y rentas
de la dha cofradia
muebles y rayzes
avidos y por aver
y para lo cumplir
y pagar dio poder
cumplido a las justicias
de su magestad
segun y como
sentencia pasada
en cosa juzgada
y para lo ansi cumplir
y pagar renunzio
todas y qualesquier
leyes fueros y derechos
de su favor y la ley
que dize que general
renunziacion de leyes
no vala
y lo firmo de su nombre
siendo testigos
Juan de Ayala
Juan Ruiz
Pedro Lopez
y Juan Sanchez
escribanos de su magestad
y vezinos de esta villa

Concierto que hacen
con Sevilla y Compañía
para hacer y poner
en la Plaza Mayor
de esta villa
una fuente

Rasado

Digo que yo he
acetado a son de campaña
tañida como lo tienen de
costumbre de dos años a esta
parte. Hay de ello
Lee de este cargo y señala
mente. Hay de ello martin
de herrera prior. Hay fer-
nando manrri. Gutierrez
Hay diego de soto Hay juan
Hay alonso de rojas. Hay
de la cruz. Hay diego
de la fuente. Hay de rojas
ano Hay de ledesma
antonio pio. Hay martin de
ruuarse. Hay marcos de cuero
Hay lorenco de ledo y Hay
cirullo juan. Hay francisco
de sarabia de la cruz. Hay
antonio ruiz de salazar
hay garcia morales. Hay
miguel martines. todos hay
Lee de testigos de suso
Lee de hoy en adelante
mismo de cada uno de
los de mas Hay lee de
El hoy en adelante ausentes
en este mes y no pedidos que
no estan presentes porque
dicen a mo[illegible] de cada

Serrato manente Dacet.
Para que rara vez pasaran
por lo contenido en nra Ley
Escritura. Sobre que pleyto
con que parece dixeron
Los Señores Regidores que
Caso sea Hacauerdo de
Cabildo sea Hacauerdo en
Contrario Diputados
Hospitales Comisarios
Cabildo y Lucida de cada uno
Señores deputados una de me
Dio. Hatan de Gerónima
memoria Para que Dios
Guarde. de nuestra misa
Cantada de nuestra Señora Q
otra misa cantada de Difun
tos que sea de decir: Once
Dan nano El dia de Cuerpo
Christo con su Clerecia
Dicho Concejo y Para pedir
Limosna de cada misa

10

arrajon de tres ducados
Doi cada una. La qual han
dans Beuna cara que tienen
en la calle del or negro della
villa. y que alinden Domus
Dase. Con casas de alonso cal
Co cabitero, Doi otra Dase
casas de Pedro moxica = Y
ansimes mo Dara dee Duee
dellos dhos dias de suso
Querencedes y traedar. Las
dhas casas Dotras Dos Dase
que tener las unas Orla
calle de mayor de Dase dee
cr Gerse dee dho mes on que
alinean con casas de moneo
terio dela mira Dcasas de
Francisco de ulloa nueba Y las
otras Dar En la calle de B.
Valverde Y alinean con
casas de Juan gar hábe dho
Recita dhas rlla
Y tienen de caya las dhas
sas las dela calle del or ne
sor cien pies de tercia
Dase. Y Zn. como se apar
tición del censo de suso
Cuyo de ac Zme dio Zme
Diaz acima conde en el

licencia a Reynosa
Cantaro de Donzeno
de salinas = a las Ca
lles de mesones de Pa
redes. tienen cinco ducados
de ynco moravatis con
que pueda pasar con
dicho que no pague a Fran
cisco de ulloa nueba a las de
La calle de Calderon tienen
de ynterpretes de tercia abaxo.
y cinco reales de censo por
dicho a hernando de agui
la frutas que salen de las
casas de la dicha ynterpreta
memoria. y asimismo las
andaderas en el dicho convento
y todos los demas que no fueren
dichos que pueda pasar sin
pagar derechos y todos los
demas que fueren entrando y
salieren con cosas de
renta cierta y legua con
la qual se ha de pagar de
renta. dellas dhas frutas
mas. cargas de cebada con
dos reales ducados cada una

Toda la Hazienda que
S. Graciee Contasa Tiene
Las Hagan dezir Misas Rezadas
Conforme Enuna memoria
de Misas Rezadas Tasan
do el Mozna Doze a dauna
Hagan Tasar Las Limosnas
Ellos En Dicar alabarunaen
Semeia Cnel Hospital conben
to encuyo efecto Sean de con
Certi- sinteneros Segun
Dorracon lecoa cosa de
Suma y conlenvenia della
Ha memoria Lea de acabar
de cabrar La Hagan ferme
zia Y Conella Sea de hacer
un Retar donde se diga
Misa. Alos cnferm os y
Cnella Oliee Derrelig ios

que a gere las dhas mu-
ñosa de enco mendara d. &
alos fun dado ees ella dha
memoria- y los dhos &
cientos ducados y la dhazien
da- sean de en ygle a renta
dhaen fermeria y en cama
y regalo de los enfermos
y todo lo demas tocante alas
regalo delos dhos enfermos
del dho combento a de acetar
la dha memoria y obligarse
a siempre cumplir en todo
y cada la dha enfermeria
de forma que este siempre muy aseo
y cada y la and donde esta
memoria en la tabla a
son de fe Donde las demas
del dho combento y en par
ticular esta- y en la dha
enfermeria a de poner
un letrero diciendo que
de dho de la memoria
del dhos años- Dio unas
alle tener cui dado

Ayuntamiento de Madrid

Con el cumplimiento della
= y para lo qual mi merced
no lea y de su consentimiento
y parecer se comienca
a tratar de hazer
de nuevo y
en razon de lo todo y cada
cosa que sea necesario
con las penas y firmeças
que para su validacion
se requieran y lo otro
y lo contenido
todo lo qual fecho y
tratado se juntaron
y se fueran entre si y se tor-
naron a juntar
y dieron su voto y
parecer en razon de si com
viene o no a esta dha me
moria. Y en testimonio dello
lo qual todo y en razon dello
mi dho escribano publico
y cabildo y yuan
y yuan hernandez
y yuan tomo de cres hizo
escribir esta dha carta y lo
firmaron de sus
nombres

aguerryo Reconociendo
doy fee Condico. Fray Diego
martinez de herrera Prior.
Fray hernando manrrique
Supra. Fray hernando de
angulo. Fray agustin de Paz
martin derricause. Fray
Diego martin Fray alonso ortiz.
Fray Francisco Fray Diego
de Fuente. Fray Francisco
de San Buenaventura. Fray
marcos de cubero Fray lorenzo
de Leon Fray antonio tuñon
Fray Francisco roman Fray Jo
seph motezes. Fray gabriel de
ayala. Fray Buenaventura
Fray andres luengo Fray
Diego moreno Fray Diego
de cuesta. Fray antonio Dio
Fray co delgado ler. Fray ex-
tio Pizan. Fray miguel mar
tinez Fray Francisco lagos
Y Fratado V Cristiano de madrid
y otros de mes de hebrero
de mill y seiscientos y veynte

Y nuebe reinos de la nobe
conbento de nuestra señora
de la carmen calçada nobe la sala
capitular del dho conbento
a son de campana tañida como
lo tienen nbco acostunbrado
y hayles del dho cabildo
La dame se hay pedro man
tred de herrera juro. hay her
nando manrrique suso dho
hay diego de robles hay pedro
rolan. hay juan rroiz de pue
hayalonso de loza. hay sabue
dcayala hay diego de ca stro
hay pedro moreno hay de
cander. hay martin de ca
case-hay antonio de hay
marcos de cubero hay lope de
de ab. hay francisco de sanbue
nabentura. hay antonio
fuyado hay balta sar sar
cia- morales hay miguel
martinez- todos hay les
dho cabildo conbenzuales

Ayuntamiento de Madrid

del dho convento por
ellos mismos y en boz y
en nonbre de los demas
frayles del dho convento
que son al presente y seran
ausentes enfermos y im
pedidos y de los demas que
de aqui adelante fueren
por quien prestaron boz
y caucion de rrato manente
pacto para que estaran
y pasaran por lo contenido
en este tratado y de esta
obligacion que para ello
y cumplimiento dellos bienes pro
pios y rentas del dho con
vento espirituales y ten
porales avidos e por aver.
y debaxo de la dha caucion
en birtud de la dha licen
cia que tienen del padre
provincial el dho padre prior
prosiguiendo tratado les
dixo y propuso a los dhos
padres todo lo contenido

En el mes de abril de mil
e quinientos e sesenta e
quatro años ante mi
Diego de Ribera escribano
de su magestad y del rey
nuestro señor y testigos
de yuso escriptos pareçio
presente Diego de Ribera
vezino desta villa de
Madrid e dixo que por
quanto el dicho Diego de
Ribera e Juan Hernandez
de Ribera su hijo
tienen fecha escriptura
de concierto con Juan
Hernandez de Ribera
vezino desta villa de
Madrid e Juan Hernandez
de Ribera su hijo
sobre razon de que el
dicho Juan Hernandez
de Ribera se obligo
de dar e pagar al
dicho Diego de Ribera
su padre en cada un
año de su vida
quatro mill maravedis
en dineros contados
por razon de que el
dicho Diego de Ribera
le dio e hizo gracia
e donacion de todos
sus bienes muebles
e raizes segun mas
largamente en la
dicha escriptura
de concierto que
sobre ello pasó
ante mi el dicho
escribano a que
me refiero e
dixo que por
quanto el dicho
Juan Hernandez
de Ribera no ha
dado ni pagado
al dicho Diego
de Ribera su padre
cosa alguna de
los dichos quatro
mill maravedis
que ansi le
tiene obligados
por la dicha
escriptura de
concierto que
sobre ello pasó
ante mi el dicho
escribano

Ayuntamiento de Madrid

Ray alonso lera Ruiz
diego delacherse. Ray co
delbanster. Rayantonio do
Ray marcos cuoco Ruiz
Francisco desanbuenaben
tura. Ray mytue martinz
Ruiz zuanzzodrigues Ruiz
sabuel deayala Ray pedro
moreno Ray martindezzicañe
Ruiz lorenzo dealey Ruiz
cirilo diñan Rayanto
nio dallcaraz Raybaetaran
sancamoraleo anzemi nico
lasgomz

3º tratado

Nl aulea demasiado doyo
dias de mes de henero demil
y seiscientos y beynteynueue
años estando en el lugar de
nuestra señora de la carmen calçada
del Rocomberto adonde
cambaña tanida como lo tie
nen de cuenbre. el señor Ruiz
Perez del de prado Y
Lenã-lasamente Ray pº
martinez de henera Y ur

Ayuntamiento de Madrid

Ray hernando manzanedo
Diaz Ray hernando de
Julio Ray geronimo telles Ray
agustinillo. Ray diego
San Ray andres martin Ray
Sabuco de la Ray juan
rodrigues Ray andres luengo
Ray alonso olea. Ray pedro
moreno Ray martin de cazalla
Ray sanchez de cuenca Ray
Francisco de sanbuenaben
tura. Ray diego de alcaraz
Ray pedro de Ray xpoual
Sanchez. Ray antonio de
Ray marcos de cuenca Ray
cristoual. Ray antonio
Ruyzo Ray lorenco de alca
Ray miguel martinez. todos
Ray lecos conbeci
cuerco de alcos conbento
Doleos mismos cnbs.
yen nombre de los de mas Ray
Leis de alcos conbento que
sonal presente y declaran
lecen de morcyra se
cos y de los de mas que

Sea gua de anzefueen
Do qued de daron bod a
cauçon de ra tomanen se
Dacto Dara, ueb aran
y Dasaran. Dq lo conzeno
Cneu e tra tado so cogres a
obligaçon q ue Dara eeo hi ce
zon. Delo ruicneu dropio s a
zenzaes dee Dhocomeento
copiriuaeey cempo aee
auroorspo aber y debaoo
Dee a Dhacaeçonen bu d.
Dee a Dhalcencia- y ue
ricnen de Sa de spo uincas
e dho Dare spo Doder
contrato Lee o dho
dro Duro alor Dhaspa
todo loconzen. oacnel pri
mer trato Enzra gn de
La memoria y bada a
q ue q urcen Dnoarzuan
Ochoa y Luçia allecaeçi
co su muger Zan ntes
aperceibe. por tercer te
rmo dentro de Dies y Dare ces

si conbernia o no acetar
la dha memoria. E todos
dhos padres oyda y entendi
da la dha relacion = que ellos lo
an tratado entre si largamente e
terminado que es util e
provechoso acetar la dha
memoria. E el dho conben
to obligarse a su cumplimien
to. E en razon dello lo otor
garon la escriptura necesaria e
con las fuerças que se requie
ran y lo otorgaron ansi sien
do testigos Juan Lorenço
y Juan Hernandez y Antonio
de Cervantes estantes en Madrid
y lo firmaron los otorgantes
a quien yo el escrivano doy fee
conozco fray Pedro Martinez
de Heredia. fray Her
nando Manrrique suprior
fray Hernando de Anguiano
fray Francisco Corral
fray Andres Martinez
fray Juan Rodriguez
fray Alonso de [illegible]

Ray Martin de Arriarse Ray
Francisco de Buenaventura
Raz de Salcedo - Ray Mar
cos Curro Ray Antonio tu
chao Raz Miguel Martinez
Ray Geronimo de Leca. Raz
Agustin Arruz. Ray Isabel de
Ayala. Ray Angela Luengo
Ray Dorotea Moreno Ray Isa
bel de Cuniga. Ray Diego de Ma
rin. Ray Geronyca. Raz
Antonio Pio Ray Estevan Juan
Raz Lorenco de Salazar
de Murcia Lucas Gomez ——

Sigue Dicen que tomaron de la
Licencia ray Nacion de suso
dicho = Otrosi a mostro
de Nacion que a esta mosco
Nacion Christiana Como
Como mas en esta Leon
tiene Nos suplicamos
Acuerde Mandar Mo
Cer todo lo Arriban todos Las
Mugeres que Casan de Nacion
Christiana Con Algun
Negro de Nacion

Ayuntamiento de Madrid

y queda Rmo mo aremos la dha
confermeria- gastando y com
bidando a essa dha memoria
Quados dessa memoria- dego
se dondaeneca Electrico se
Junse declara- Ordenamos
Que todos los que en dho com
vento/ubiere- Juramento
esta memoria- la dondemos
y asentaremos en la tabla don
de se donen y asentar las de
mas memorias- Dende dho com
vento para que sea dado este
Cinal- Juramento con que
Cer- se reciba con
ci- las dhas misas y dha
ce- todo lo demas contenido
en dha escritura- y para
el cumplimiento dello
pidamos y suplicamos a todos
y Qualesquier Justicias de dho com
to de Juridiçion

Ayuntamiento de Madrid

avidos e por aver muebles
y rayzes derechos e
aciones avidos e por aver damos
todo nuestro poder cumplido
a las justicias que de nues-
tras causas puedan y de-
ban conocer de ellas e a ellas nos
sometemos al señor nun-
cio de su santidad renun-
ciamos nuestro propio fuero
jurisdicion e domicilio
y la ley si convenerit de
jurisdicione omnium judicum
y lo recibimos por senten-
cia difinitiba de juez compe-
tente pasada en cosa juzgada de
cerca de lo qual renunciamos
las leyes de nuestro fauor
e la general e derechos della
en forma y el capitulo
obduardus suam de penis de
absolucionibus y bulas de
san pedro y todas las de-
mas leyes de su fauor de
los legos en este termi-
no e lo qual otorga-
mos ante los ...

Angel Cubano Duro
Alcalde Ordinario Alcalde
de mayo Año de mill
Reyno de mi Señor y señores
Beynte y nueve años y
dos Juan Lorenço Juan Hernan
dez Juan Antonio Escalante Juan
Cuenca Juan Juarez Juan Sanz
que[illegible] y Secondo Los quales
ronde Juan y Domingo Juan
Alcalde Ray de Ramos
de Herrera Prior. Ray Hernando
Manrrique Suprior. Ray
Hernando Evangelio Ray Juan
Alcalde Martin. Ray Alonso
lera. Ray Andres Luengo. Ray
Martinrrica Cruz. Ray Sal
Dardecuita Ray Francisco
Cesar Buenaventura. Ray
Sebastian Ray Marcos
de Cubio Ray Antonio Ruyz
Ray Agustin Ruiz. Ray
Geronimo Felix. Ray San
dies Corvolan. Ray Gabriel
Garcia Ray Juan Ap
Diguel Ray Jacobo Moreno
Ray Pedro Perez Ray Diego.
La Cruz Ray Antonio Ruiz

Ayuntamiento de Madrid

Ante Cayetano Diaz Gonçalez
Domenco Perez y Raymigue
Martinez Pedro Antoni
Pecador Pascual Demnicolao
Gomez = Baen Inuenciones =
Fundacion demisas =

Yo Nicolas Gomez Secretario Publico
Perpetuo de la villa Demzgutierra Presbitero
Yaqui Este ti para el conbento de la carmen descalsos
Enteste Testimonio

Nicolas Gomez

Ayuntamiento de Madrid

Confexmexia

Pu.º para vna Casa, en la Calle de los Reyes

q.e pertenece al Conv.to del Carmen

Manzana 342.

Casa N.º 33.

Bajo Alca Cuerda entran las 3 Casas de Alos Negros N.os

Anexos y Menor de Pared, son Alas Confexmexia.

L 2.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

DON PHELPPE, POR LA GRACIA, DE DIOS REY, DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAgon de las dos Sicilias, de Ierusalem de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas, de Seuilla de Cerdeña de Cordoua, de Corcega de Murcia de Iaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar delas Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, de Brauante y Milan Conde de Abspurg, de Flandes Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. POR QVANTO hauiendo entendido que sise concediesen algunas exempciones perpetuas para las Casas de malicia incomoda particion, y otras exemptas de huespedes de aposento, por algunas vidas y tiempo limitado, seaumentaria el ornato desta Villa en mucho lustre y autoridad della, por la noticia, y experiencia que dello tenia, El licenciado Don

Ayuntamiento de Madrid

Diego de Corral y Arellano del nuestro Conse-
jo. y confiando de su justificacion y del celo que
tiene a nuestro seruicio, por vna nuestra cedula
firmada de mi mano fecha en Madrid a seis de
setiembre del año passado de mill y seiscientos
y veinte y vno, le mande oyesse a los dueños de
las dichas cassas y les admitiesse a la composició
dellas, en la forma y con las condiciones en la di
cha cedula contenidas segun mas largo en ella
a que nos referímos se contiene, cuyo tenor es el
siguiente. EL REY. LICENCIA
DO Don Diego de Corral y Arellano del
mi Consejo y de la hacienda y Vissitador del
aposento de mi Corte, Por parte de los dueños
de las casas que de nueuo sean rehedificado en
la plaza mayor desta Villa de Madrid y de
otras de la misma calidad que estan en calles pu-
blícas y trauiesas, y tienen exempcion de hues
pedes por algunas vidas y tiempo limitado,
se me a supplicado sea seruido de concederse la
perpetua, represssentando la poca dispusicion
que las dichas cassas tienen para reciuir hues
pedes, por estar la mayor, y mejor parte de
llas ocupadas con sus mercadurias y tratos y
ansi mismo se me ha supplicado por muchos
de los dueños de las Cassas que llaman de

Ayuntamiento de Madrid

malicia eincomoda particion a quien esta re parti-
da cierta parte en dinero para el aposento que
quedando con la misma carga, les mande conce-
der exempcion perpetua, para que lo que de nue-
bo labraren y acrecentaren en ellas, o como la mra
merced fuesse. Y hauiendo visto lo que sobrello-
semea consultado por la junta de pulicia y por
vos, y entendiendo que asi cumple para el or
nato desta dicha Villa y beneficio y acrecen-
tamiento del aposento, e tenido por bien que
esto se haga por vuestra mano priuatiuamen
te, y no por otro alguno por la noticia y expe-
riencia que dello teneis y la satisfacion que ten
go dela justificacion con que procedeis en todo,
Por ende os encargo y mando que alos dueños de
las dichas cassas dela plaza. y otras dela cali-
dad dellas que tienen la dicha exempcion por
algunas vidas y tiempo limitado y alos de
las dichas cassas de malicia eincomoda parti-
cion que quissieren tratar de componerlas pa-
ra que seles de exempcion perpetua quedando
las de malicia con la carga delo que al presente
pagare para el dicho aposento, les admitais
ala composicion por el precio y precios que os
pareciere que cada vno deue pagar quedando
cargado sobre las mismas cassas, o como mejor

Ayuntamiento de Madrid

vieredes combenir en fauor del dicho aposen-
to, para que tanto mas aya en que acomodar
a mis Criados, tomando en vos los papeles q̃.
sobre la composicion delas dichas cassas dela
plaza huuiere en el dicho mi Consejo dehacien-
da o en poder de qual quier ministro della que
para este efeto seos an de entregar, podais nom
brar y nombreis todas las personas que viere
des ser necesarias para execucion y cumplimi
ento delo aqui contenido y lo a ello anejo y de
pendiente. Y ansi mismo, mando al Presidẽ
te y los del mi Consejo dela Camara, libren y
despachen preuilegios dela dicha exempcion
alas tales personas segun y dela forma y con las
calidades y condiciones que por certificacion
vuestra constare que con cada vno dellos, lo
huuieredes asentado y concertado asi por es
cripturas como en otra qualquier manera pa
ra que yo lo firme, y tomarse ha la razon des
ta mi cedula en los libros del dicho aposento y
por Miguel Salmeron Contador del, fecha
en Madrid a seis de setiembre de mill y seisciẽ-
tos y veinte y vn años. YO EL REY.
por mandado del Rey nuestro señor Pedro,
de Contreras. Y A G O R A, por parte de
vos, Iuan Esteuan vecino dela dicha villa

Ayuntamiento de Madrid

de Madrid nos hasido hecha relacion, que goçando dela gracia y merced que por la dicha nuestra cedula se hace alos dueños delas dichas casas de incomoda particion dela dicha Villa acudistes al dicho Don Diego de Corral pidiẽdo os admitiesse ala composicion de vna que teneis ala calle delos negros Perrochia de san Gines. y el vsando dela dicha su comission ha uiendo hecho tasar y medir la dicha cassa en vna con de la dicha composicion della, tomo cõ vos cierto asiento y concierto con las condiciones y declaraciones conthenidas en vna certificaciõ. firmada de su mano y de Christoual Ferroche escribano dela dicha comission de que en el nuestro Consejo dela Camara hicistes presentacion cuyo thenor es el siguiente, IVAN ESTEBAN, vecino de la Villa de Madrid a pedido exempcion perpetua de huespedes de aposento de Corte para vna cassa que tiene en esta Villa en la calle delos negros perrochia de San Gines que linda por mano derecha con casas de Alonso Caluo Cabritero, y por la mano yzquierda con cassas, de Pedro Mexia escriuano, y paga de tercia parte, nouenta y seis reales, las quales tienen de delantera diez yocho pies y medio, y de

Ayuntamiento de Madrid

fondo por mano derecha, setenta y cinco pies
y medio en linea reta, y por la mano yzquier
da otros setenta y cinco pies y medio, y alos
quince ensancha vn pie hasta el cauo y tiene
de ancho por la parte de atras diez y nueue
pies y quarto que hacen pies quadrados mill
y quinientos, y nouenta y ocho pies y tiene
de viuienda vn portal y vn aposento, y otro
que sirue de passo, y patio, y caualleriza y des
uan que sirue de cocina. En cuya conformi-
dad, hauiendo considerado el estado y cali-
dad que de presente tiene la dicha cassa, ha
parecido concederle la dicha liuertad perpe-
tua de hues pedes de aposento de Corte con que
el dicho Iuan Esteban, sirua por vna vez cõ
ducientos ducados, y que dellos funde censo
al quitar, en fauor de su Magestad y de su, re-
al aposento con obligacion general de perso-
na y vienes, y obligando por especial y pote
ca las dichas cassas, y con otras condiciones
clausulas y firmezas de derecho necesarias,
el qual dicho Iuan Esteban lo hacepto, y en
su cumplimiento, ha otorgado o y dia de la
fecha escritura de fundacion de censo auier-
to y al quitar delos dichos ducientos ducados
de principal en fauor de su Magestad, y

Ayuntamiento de Madrid

su Real aposento por ante el infrascrito escri-
uano de quien esta certificacion va firmada-
la qual se le da a la parte para efeto de que se le des
pache cedula o preuillegio de exempcion perpe-
tua segun y como su Magestad lo tiene acorda-
do y mandado de lo qual se ha de tomar la raçõ
por la junta del aposento de Corte, y por el Con
tador que la tiene de los marauedis pertenecien
tes al dicho aposento que la a tomado de la escri
tura que el suso dicho a otorgado, fecho en la Vi-
lla de Madrid a seis de abril de mill y seiscientos
y veinte y dos años, El licenciado Don Diego
de Corral por su mandado Christoual ferroche.

SVPPLICANDO nos,
que pues por vuestra parte se ha cumplido con
lo conthenido en el dicho asiento, fuesemos ser-
uido de aprouarle y confirmarle, y en execu-
cion del concederos la exempcion y liuertad-
perpetua que os esta offrecida, o como la nra
mrd fuesse, Y nos acatando lo que esta referido
lo hauemos tenido por vien, y por la presen-
te aprouando como aprouamos el dicho con
cierto para que agora y en todo tiempo tenga
efeto, y sea firme perpetuo estable y valede-
ro con las condiciones y cargas contenidas en

Ayuntamiento de Madrid

la certificacion del dicho Don Diego de Corral y la escritura de censo que consu interbencion otorgastes damos y concedemos al dicho IVAN ESTEBAN. exempcion y liuertad de huespedes de aposento para las dichas cassas asi para lo que al presente esta labrado como para lo que adelante hicieredes labraredes y aumentaredes en ellas en los sitios y suelos que agora tienen en vna o muchas veces agora o en otro qual quier tiempo la qual dicha exempcion y liuertad sea perpetua para vos y vuestros herederos y subcesores vniversales y particulares que por herencia venta donacion o en otra qual quier manera subcediere en las dichas casas y en lo que en ellas y en sus sitios se labrare y hedificare o aumentare para que agora y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas no puedan ser hechados ni se hechen guespedes de aposento de Corte y de gente de guerra de apie ni de acauallo aunque sean de mucha calidad, ni por causa publica de mayor y de menor importancia que se pueda pensar ni por faltar casas de aposento, ni por otra qual quier causa y-maginada o por ymaginar aunque los dichos huespedes ayan benido a la dicha villa o, residan en la dicha nra Corte asistiendo como al presente asiste en ella o, yendo de passo con nos y los Illus-

Ayuntamiento de Madrid

trissimos Infantes nuestros hermanos oconlos
Reyes que despues de nos reynaren en estos-
nrōs Reynos, y con las Reynas sus mugeres-
Principes e infantes aunque sean los del nuestro-
Consejo, Presidentes y Oydores delas nrās audiē
cias y chancillerias y aotros quales quier minis-
tros y criados nuestros y delos Reyes nuestros
subcesores, y aunque la dicha gente de guerra a
ya benido y venga ala dicha Villa y resida
o passe porella en transito de exercito general cō
estandarte real o sinel, porque desde el dia de
la data desta nra carta en adelante con las decla
raciones y cargas arriua referidas las dichas-
cassas y lo que en ellas y en los sitios y suelos q̄
agora tienen por vos el dicho Iuan Esteuan
y los dichos vuestros herederos y personas q̄
en ellas subcedieren se hiciere labrare y hedifica
re y aumentare en vna o muchas veces agora
o en otro qual quier tiempo ha de ser franco esen
to y reseruado delos dichos huespedes de apo-
sento de Corte, y de gente de guerra, no embargā
te quales quier ordenes y cedulas nuestras to-
cantes al aposento de nuestra Corte que aya-
mos dado/o/ dieremos en contrario porque
sin embargo dellas la exempcion y liuertad
que por esta nuestra carta os concedemos ha

Ayuntamiento de Madrid

de ser guardada, cumplida y executada como
contrato reciproco. Y en casso que de hecho/os
sean hechados los dichos huespedes de aposẽ-
to y gente de guerra, vos y los dichos vues-
tros subcesores nolos admitais, niseais nisean
obligados alos resciuir. Y por esta nuestra
carta o su traslado signado de Escribano pu
blico, Mandamos alos del nuestro Conse jo
Presidentes y Oydores de nuestras Audiẽ
cias Alcaldes Alguaciles de la nuestra cassa
y Corte, y a otros quales quier nuestros jue
ces y Iusticias de la dicha Villa de Madrid
y al nuestro Aposentador mayor, y alos o-
tros nuestros Aposentadores que al presente
son y adelante fueren del libro y asiento de
la dicha nuestra Corte, y al Concejo justicia
Regidores Caualleros Escuderos, officiales
y hombres buenos de la dicha Villa y al-
nuestro Capitan General y asu lugar teniẽ-
te, y al nuestro Vehedor General delagen
te de guerra, y guardas, y a quales quier Ca-
pitanes y Aposentadores dellos, y de otras
quales quier gente de guerra armas e Infã-
teria y Caualleria Vehedores y Aposẽta
dores que agora son o fueren de aqui adelã
te, o, a otras quales quier personas de qual

Ayuntamiento de Madrid

quier calidad o condicion quesean o serpuedã
a quien el cumplimiento delo contenido en
esta nuestra carta toca o tocar puede en qual
quier manera, queno aposenten ni hechen ni
consientan aposentar huespedes en las dichas
cassas ni enlo que enllas ni en sus sitios y suelos
se labrare y hedificare ni sesaque dellas ropa
ni otra cossa alguna, por via de aposento cõ
tra lo en esta nuestra carta contenido y que
la guarden y cumplan y hagan guardar y
cumplir en todo y por todo como en ella, se
contiene y que contra su thenor no baya ni
pasen ni consientan yr ni passar en tiempo
alguno, ni por alguna manera, y para quetẽ
ga efeto, Mandamos se asiente el traslado de
ella en los libros quetienen los dichos nuestro
Aposentador mayor y Aposentadores, y se
tome la raçon por el Contador Miguel Sal
meron quela tiene delo que procede dela ter
cia parte queseos reparte para el aposento de
nuestra corte alas dichas cassas de malicia e
incomoda particion y sidella vos el dicho
IVAN & STEVAN, o la persona q̃
subcediere en las dichas cassas quisieredes o
quissieren nuestra carta de preuilegio y con
firmacion, mandamos alos nros concertadores

Ayuntamiento de Madrid

y Escriuanos mayos delos preuilegios y confir
maciones, y al nr̃o Mayordomo Canciller y No
tario mayores y alos otros officiales que estan ala
tabla de nr̃os sellos que os laden libren passen y se
llen las mas fuerte firme y vastante que les pidiereds
y menester huuieredes. Dada en Madrid a dies y seis
de Junio demill y seiscientos y veinte y dos años.

Yo el Rey

Visto.

Yo Lic.do de Contreras Secretario del Rey nro Señor
la fize Sacar por su mn.do

El Lic.do Contreras

El Lic.do Iuan Suarez de Salazar

El Lic.do Melchor de Molinas

El Lic.do de Cardenas

El Lic.do de Chaues

En Exemp.on perpetua para vnas Casas que Iuan Esteuan tiene en Madrid a la calle delos Negros por que sirue con diez ducados impuestos a censo para el aposento de Corte y con cargo de la tercia parte conforme al concierto que con el a hecho El Lic.do Don Diego de Corral.

Ayuntamiento de Madrid

340

Tomaron la Raçon el Aposentador Mayor y aposentadores de la casa R^l^ de Su M^d^ y es tal libertad es con cargo de tercia parte

Don Luys Venegas de Figueroa — Raphael Cornejo — D^o^ Lopez de Arnoldo — Ju^o^ de la Gasca Saravia — Don Antonio de Robles y Guzman

Jaime Ruiz de Ulola y Cordoba — D^o^ Ju^o^ de Camino y Bracamonte — D^o^ Pedro de Velasco Altamirano — Jacome de Massa

Tomo la razon Moriel de Merino

[illegible]

Nota) Las casas q contiene este previlegio y otras que pertenecieron al conv^to^ de ... [illegible] ... Sevilla ... [illegible] ... como consta de las escrituras ... Antonio Thomas ... en Madrid en ocho de febrero año de mill setezientos y veinte y nueve =

Thomas Nicolas Alegante

Visto por mi como Visitador Gral del R.^l^ Aposento de Corte de S. M. Mad.^d^ 21 de Jullio de 1758.

Miranda

Tome la Razon Mad.^d^ dho dia mes y año

Espino

Ayuntamiento de Madrid

4ª

C. de los Negros.

Para Sobre de solemnidad quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE TENTA.

El REY.

POr quanto por Real Orden mia de quince de Abril de mil seteciento, y sesenta, comunicada ãmi Consejo de Hazienda en Sala de Justicia, fuì servido mandar que para que los Dueños de las Casas, y Sitios de Madrid pudiesen libremente, y sin el gravamen de la Casa de Aposento atender â Reparalas, y fabricar otras, se enagenase de mi Real Erario esta Regalìa, â cuyo fin, y que se executase sin perjuicio de mis Vasa llos, se examinase por la misma Sala de Justicia, si convendrìa componerse con cada Dueño, sacando el Capital del importe dela carga ã Razon del interes que le pareciese proporcionado: En su consecuencia me hizo presente el Consejo en Consulta de tres de Julio del mismo año lo que sobre este asumpto se le

Ayuntamiento de Madrid

ofrecia, y que seria muy equitativo el fixar estos Capitales al Resp
de un quatro por ciento para la Redempcion de la carga que sufr
los Dueños de las Casas de Madrid, particularmente para aq
llas que hasta el año de mil setecientos, quarenta, y nueve (en qu
se dio nueva forma al Juzgado de la Regalia, avian estado en
pacifica posesion de pagar sus antiguas cargas, sin alteracion
alguna, suspendiendo por entonces la Redempcion delas nu
vas Cargas de Aposento con que el Juzgado avia gravado á
diferentes Casas, y de que se hallaban pendientes en el mism
Consejo muchos Recursos sobre agravios delas mismas nu
vas Cargas: Y viendome conformado con su Dictamen,
mandè se hiciese notoria la gracia que concedia de que se
enagenase esta Regalia al quatro por ciento, lo que publica
do en èl para que tuviese mas exacto cumplimiento, se hizo
notorio al Publico: Y posteriormente en otra Consulta de trez

Ayuntamiento de Madrid

de Septiembre de mil setecientos, seseta, yuno, me propuso el Con
sejo lo que igualmente se le ofrecia, y parecia en Razon de las Casas
que tienen la carga material sin estàr privilegiadas, cuya cla-
se no estaba compreèndida en mis antecedentes providencias,
ni fixado el Capital para sus Redempciones: Y por Resolucion
à ella, fuì servido mandar, que las cargas de Aposento se Re-
gulasen todas al quatro por ciento, tanto delas Casas privile-
giadas, como delas que no lo estuviesen, lo que asimismo se
hizo notorio al Publico: Con este motivo, y baxo este concepto
se hà acudido al expresado mi Consejo en Sala de Justicia
por Dn. Francisco Xavier dela Cruz, como Procurador
mayor del Combento del Carmen Calzado de Madrid, exs-
poniendo que à su Comunidad la pertenece una Casa en la
Calle delos Negros, señalada con el Numº. treinta, y tres de la
Manzana trescientas, quarenta, y dos, gravada con la

Ayuntamiento de Madrid

annual Carga de Aporento de Trez mil, dozientos, y cinquent

ñrr de vellon: suplicandome la admita â la Redempcion de el

entregando descontado el correspondiente Capital, al Respecto

quatro por ciento; Y mediante aver Resultado de Informe d

la Contaduria de la Regalia de Aporento, que la referida Ca

sita en la Calle de los Negros, y cera de mano derecha, subien

desde la del Carmen, Parroquia de San Ginez, en el distrito

de San Luis, su Anexo, pertenece al mismo Combento del

Carmen Calzado de Madrid, y en lo antiguo se Visitò en C

beza de Dª. Ataxia de Toxxesòn, que Privilegio Juan de

tevan en diez, y seis de Junio de mil seiscientos, veinte, y

dos, quando su Area plana componia Atil quinientos,

noventa, y ocho pies, quedando sugetos â la annual carga de

Trez mil, dozientos, y cincuenta ñrr para el Real Aporento

Ayuntamiento de Madrid

de Corte, pues aunque el suvodicho sirvio con Dozientos duca-
dos por la gracia de aquella Concesion, y de ellos fundò Censo, le
Rdimio en catorce de Diciembre de mil seiscientos, veinte, y
tres, desde quando quedò con solo la carga que ahòra se Rdi-
me; y de importar su capital al expresado Rspecto de quatro
por ciento, Ochenta, y un mil, dozientos, y cincuenta mrs de v.on
hè venido en condescender à su Instancia. Por tanto, y
aviendo constado por Carta de pago de Dn. Francisco Montes,
del propio mi Consejo, y mi Thesorero general, su fecha once
de Junio de este año, que por el expresado Fr. Francisco
Xavier de la Cruz, como tal Procurador mayor del Rferido
Comberto se entregaron en mi Thesoreria general los citados
Ochenta, y un mil, dozientos, y cincuenta mrs de vellon, corres-
pondientes al Capital dela expresada carga, como tambien

Ayuntamiento de Madrid

otros mil, quatrocientos, noventa, y cinco mrs que por razon de

Reditos de ella se estaban debiendo por el Tesòro vencido desde

vidad del año proximo pasado hasta el espresado dia de la

entrega de dho Capital, como igualmente hà constado por

otra Carta de pago del mismo Thesorero general de diez de

Agosto ultimo; he tenido por bien expedir esta mi Real Cedu

de Redempcion, por la que es mi voluntad que la enunciada

Casa quede libre perpetuamente de la nominada carga R

de Aposento de tres mil, dos cientos, y cincuenta mrs de vello

con que annualmente se hallaba gravada, sin que por mi

ni mis Sucesores se pueda pedir cosa alguna con Titulo d

Hospedage de Corte, ni por razon de tercia parte al espresado

Combento del Carmen Calzado de Madrid, ni à los demas

poseedores que fueren de la citada Casa, ni esta se cargue de

Ayuntamiento de Madrid

nuevo, aunque en adelante se rredifique, aumente, ô mejore una,
ô muchas veces dentro del Sitio que al presente ocupa; y si por alguno
se intentare, Ordeno â mis Fiscales salgan â la voz, y defensa
de todo ello, y â su eviccion, y seguridad, Respecto de averse cum-
plido por parte de dho Combento con lo que le correspondia, arre-
glado â mis Reales Resoluciones que quedan explicadas. Y
mando al Governador, y los de mi Consejo de Haz.da y â los de el
Juzgado de la Regalia de Aposento que al presente son, y en
adelante fueren, y â todas las demas personas â quienes to-
care el cumplim.to de lo en esta mi Cedula contenido, lo guarden,
cumplan, y executen imbiolablemente en todo, y por todo sin alte-
racion, ni variacion alguna, que assi es mi voluntad se execute,
y que de esta mi Real Cedula se tome la Razon en las Conta-
durias gen.les de Valores, y Distribucion de mi Real Hazienda, y
en la de la Regalia de Aposento de Corte, dentro de dos Meses de su fha y

Ayuntamiento de Madrid

no haciendolo sea nula esta Rdempcion. Dada en S.n Ildefo

ã quatro de Septiembre, de Mil setecientos, y seteta.

Yo El Rey.

D

Dorm.do del Rey nro señ

D

Pedro martinez

delamata

Cedula de Redempcion dela Carga de Aposento para una C

que pertenece al Combento del Carmen calzado de Madrid, s

Dros R.
resta zia
y S. en la Calle de los Negros, Num.o 33. dela Manzana 342.
quatro
Duc.s

Acord

Ayuntamiento de Madrid

Fomose Razon dela Zedula de S. M. escrita en las
quatro fojas antecedentes en las Contaduria Grales de
valores y Distribuz. dela Rl Hda. y la de valores prebie
ne que por acuerdo del Consejo en Sala de Justicia
de 22 de Octe. de mil setecientos seserta ytrès declara
do no deverse cargar Media Annata alguna de
por las redemps. de esta naturaleza. Madrid vei
nte y seis de Sepe. de mil setecientos setenta
Por Indisp. del S. Cont. g. dela dist.

Dn Jph. Mtz. de Salazar

Dn Mta. de Guerejarra

Manzana 342. Casa Nº. 33=

Lº. 3º. Gral Fº. 248-

Tomose razon dela Real Cedula de Redempcion ante
cedente en la Contaduria General dela Regalia del
Real Hospedage de Corte en mi Cargo. Madrid trese
de octubre de mill setecientos y setenta=

Dor Juan Bap. de Aguirre

Dose S. Dn
Dose r. v.

Dozeñas Dn

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Ayuntamiento de Madrid

Fundacion de la Memoria hecha por Juan Esteban y Lucia del Castillo su muger

Ayuntamiento de Madrid

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Sepan quantos esta pp. Ed

Escrita de fundacion de memoria y obra pia, y lo demas en ella contenido, viexen como nos Juan Cabañ y Lucia del Castillo su muger vecinos desta villa de Madrid con licencia que primero y ante todas cosas yo la dicho Juan pido del dho mi marido para hacer y otorgar esta escritura y obligarme à lo en ella contenido, è yo el dicho dicho Juan y concedo la dha licencia à la dha mi muger segun por ella se me pide, la qual me obligo de la haber por firme y de no la revocar ni contradecir so expresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes habidos è por haber, è yo la dicha dha la acepto y recibo, y de ella usando ambos à dos de un acuerdo y conformidad: Decimos que por quanto por particular devocion nuestra tenemos tratado y concertado de fundar en el dicho

Ayuntamiento de Madrid

tenio de Nuestra Señora del Carmen calçado de
esta dha villa, una memoria cada y perpetua
para q. la limosna della se convierta en el efecto
q. adelante ira declarado, y puniendolo en efecto
otorgamos por esta carta que por nos mismos
y en nros. y en nombre de nuestros herederos y sub-
cesores para despues de los dias de nuestra vida
fundamos e instituimos en el Convento de
nuestra Sra del Carmen calçado desta dha v.
una memoria de nueve misas cantadas de
nueve fiestas de nuestra Señora y otras de los
difuntos que han de decir el dia de nuestro
entierro, i otro siguiente con su vigilia y
responso, y las dhas nueve misas se han
de decir en los dhos dias o en sus octavas por
los frailes del dho convento que al presente son
y seran de aqui adelante en la dha Yglesia y por
la limosna y dotacion de las dhas diez misas ha
de haber el dho convento treinta ducados en ca
da un año, que es a razon de a tres ducados
por cada misa, la qual dha memoria fun-

Ayuntamiento de Madrid

damos sobre unas casas nuestras propias que
tenemos en esta dha villa en la calle delos Negros
della que alindan por una parte con casas de
Alonso cabdo cabritero, y por otra parte casas de
Pedro mogica; y sobre otras casas que estan en
la calle del meson de paredes en frente del dho
meson y que alindan con casas del Monesterio
de la Merced, y casas de Fran.co de villanueva, y
sobre otras casas que estan en la calle de Villa
verde que alindan con casas de Juan Garcia
termino desta dhavilla, todas las quales dhas
casas tienen de carga la dela calle delos Negros
cien reales de tercia apante è incomoda par-
tizion y el censo perpetuo que es real y me
dio y media gallina con dho de licencia
y ventena en favor de d.n Pedro de Salinas,
y las de la calle del meson de Paredes tienen
cinco ducados de incomoda partizion y diez
r.s de censo perpetuo que se pagan à
Fran.co de villanueva, y las de la calle de

E

Ayuntamiento de Madrid

villaberde tienen treinta y. de treinta parte,
y cinco reales de censo perpetuo que se paga
a Hernando de el Aguila, sobre las quales
dhas casas fundamos la dha memoria, enlas
quales y entodos los demas bienes q. por nuestra
fin y muerte quedasen se ha de entrar el
dho Convento y venderlos en publica almone
da o fuera della judicial o extrajudicialm.te
y rematen en si el precio y valor detodo ello
y dello que procediere fundar censo y renta
en parte cierta y segura para q. el dicho
Convento haia y cobre los dhos treinta duca
dos de la renta de las dhas diez misas cant
tadas en cada un año; y assi mismo el
dho Convento ha de haber y gozar toda la dha
renta que se impusiere demas de los dhos
treinta ducados en cada un año de lo que
montaren el precio y valor de las dichas
tres partes de casas y todos los demas nue
estros bienes con que se digan en el dho

Ayuntamiento de Madrid

Convento en cada un año todas las misas rezadas
q. alcanzare la Dha renta a razon de a medio du
cado q. han de haber por la limosna de cada
misa rezada, y primero y ante todas cosas; y
primero y ante todas cosas de todo el monton de la
Dha hacienda, se han de sacar y ha de haber el
Dho Convento trescientos ducados sin obliga
cion ninguna, con los quales el Dho Convento
ha de empezar à labrar en el una enferme
ria, en cuio efecto se han de convertir, y
en ella se han de curar los Religiosos enfer-
mos del Dho Convento; y la renta y li-
mosna de las Dhas misas ha de servir y sea
de gastar y convertir en el regalo de los Dhos
Enfermos, y no en otro efecto alguno, y
en la dicha enfermeria se ha de hacer un
altar donde se diga misa à los enfermos
que en ella obiere, y el Religioso q. dijere
las Dhas misas no ha de encomendar à
Dios, y el Dho Convento ha de aceptar esta

Ayuntamiento de Madrid

memoria y obligarse a su cumplimiento en
forma y a hacer la dha enfermeria y em
pezarla luego q. seamos muertos y pasados
desta presente vida, q forma que esté mui
autorizada, y a ello han de ser compelido
y apremiados por todo rigor de Dro; y esta
memoria se ha de poner y asentar en la
tabla donde se ponen y asientan las de-
mas memorias del dho Convento, y en la
dha enfermeria se ha de poner un letre
ro diciendo q.en dese esta memoria
segun y de la forma y por la causa y
razon q.va establecida en esta carta,
y el Padre Provincial q.de presente
fuere en el dho Convento ha de tener cui-
dado todos los años de visitar la dha
memoria y saber si se cumple conve
nga y forma, para lo qual desde
luego les encargamos las Conciencias

Ayuntamiento de Madrid

y en egecucion. Xtodo lo referido y para
que tenga efecto para despues delos Dichos
dias de nuestra vida, desde luego p.ª entonces
nos Desistimos y apartamos dela Real
posesion que alas Dhas casas abemos y te-
nemos y todo ello lo cedemos renunciamos
è traspasamos enèl Dho convento y le damos
poder enforma èl que de Derecho se requiere
sea necesario, para que despues delos dhos
dias de nuestra vida puedan vender y ven
dan las dhas nuestras Casas, y todos los
demas bienes que quedaren por nuestra
fin y muerte en publica almoneda è
fuera della, y el precio que de ello proce-
diere lo puedan recivir, y haia de entrar
en su poder para el efecto referido enesta
escritura. Y si la paga no pareciese pre-
sente antte Esno que de ella defè la confiese
y se den por contentos y entregado E

Ayuntamiento de Madrid

y renunciéñ las leyes y excepciones
non numerata pecunia entrega prueva
è paga y las demas deste caso como en ella
se contiene; y dtodo èl dho precio que
rescivieren puedan dar y otorgar las
cartas de pago que seles pidieren y oto-
gar las escrituras dVenta que fueren
necesarias con las clausulas de derecho
y apoderamiento constituco porcion
cviccion seguridad y saneamiento, y las
demas clausulas de drō necesarias que
siendo las dhas escrituras poxèl dho conven-
to fechas y otorgadas desde luego para en-
tonces las aprobamos y ratificamos y damos
por buenas y bien hechas como si nosotros
las hiciéramos y otorgáramos, y nos
obligamos de que por testamento codicilio
esñā publica ni en otra manera no re-
bocaremos la fundacion de esta memoria

Ayuntamiento de Madrid

porq. nuestra intencion y voluntad es q.
tenga efecto para despues delos dhos dias
de nuestra vida por ser necesaria para el
descargo de nuestras almas y conciencia
y si en algun tiempo la revocaremos porquel-
quier causa o razon q. sea la tal revocac.n
ha de ser en si ninguna y de ningun efecto
y si cumplie esta escritura se ha de quedar
en su fuerza y vigor para el complim.to
de la dha memoria y fundacion de misa
y obra pia, y ha de parar entero perjuicio
a nosotros y a nuestros bienes, y para el
cumplimiento delo que dicho es obligamos
nuestras personas y bienes damos todo-
nuestro poder cumplido a las Justicias
de S M. de qualesquier partes que
sean, a cuia jurisdicion nos sometemos
y especial a los Sres Alcaldes delacasa
y Corte de S. M. Corr.or y teniente

dicta dha villa y al de cada uno de ellos
insolidum insolidum renunciamos nuestro
propio fuero jurisdicion y domicilio y la
de su conuenerid de qualquiere en-
trum judicum y lo recibimos por senten-
cia definitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada, cerca de lo qual renuncia
mos las leyes de nuestro fuero y la grāl
y derechos de ella en forma, e yo la suso dha
renuncio las leies de los Emperadores, justi-
niano y veleiano nueba y vieja constitu-
cion leyes de toro y partida y todas las
demas leyes de fauor delas mugeres de
cuio efecto fui avisada por el presente escno.
y como sabedora de ellas las renuncio y juro
por Dios nuestro Or. y una señal de
Cruz tal como esta + de no ir ni venir
contra esta Escritura por razon de mi
dote y arras y bienes paraferneales

herediteros y mitad de gananciales, y reg.
nupcias mi allegare que para otorgan esta es-
critura e sido forzada por el dho mi marido
ni otra persona en mi nombre por q confiesso
la otorgo de mi voluntad, y deste juram.to
no pedire absolucion ni relajacion a ni a
Santidad ni a mi Nuncio ni delegado ni
a otro prelado que melo pueda conceder
y si de propio motuo se me concediere no
usare dela tal absolucion pena de pertura:
enos el Prior Frailes y convento del monas-
terio de nuestra Señora del Carmen detta
villa de Madrid, estando juntos y congre
gados a son de campana tañida en la sala
Capitular de dho Convento como lo tenemos
de uso y costumbre para tratar las cosas
tocantes del especial y señaladamente
Fr. Pedro Martinez de Herrera Prior
Fr. Hernando Manrique Supp.or

Ayuntamiento de Madrid

Fr. Hernando de Angulo, Fr. Agustin Rios, Fr. Geronimo Tellez, Fr. Andres Murcia, Fr. Pedro Roldan, Fr. Alonso Solera, Fr. Gabriel de Ayala, Fr. Andres Luengo, Fr. Juan Rodriguez, Fr. Martin de Ricardo, Fr. Pedro Moreno, Fr. Pedro Perez, Fr. Gaspar de Zurita, Fr. Diego dela Fuente, Fr. Franco de Santa buenaventura Fr. Antonio Pio, Fr. Cirilo Piñan, Fr. Esteban Soler, Fr. Marcos Escudero, Fr. Alonso de Hoy, Fr. Antonio Lucizado, Fr. Miguel martinez, todos frailes profesos conventua les del Dho Convento, por nos mismos y en voz y en nombre de los demas Prios y frailes del Dho Convento que son al presente y estan ausentes enfermos è impedidos y los que seran de aqui adelante por quien prestamos voz y cau cion de rato manente pacto para q. estaran y pasaran por lo contenido

Ayuntamiento de Madrid

enesta escritura, sí expresa obligacion
q. para ello hacemos delos bienes propios
y rentas deste dho Convento espirituales
y temporales habidos é por haber, y de
baxo dela dha caucion juramos que atodo
lo contenido enesta escritura hemos estado
y estamos presentes y las hemos oido le
ído y entendido, y para otarla en virtud
de una licencia de nuestro P. Provincial
hemos hecho nuestros tratados por los quales
se acordó era util é provechoso àel dho conv.to
aceptarlo dha memoria segun consta por
ellos, que para la firmeza desta escra
juntamente con la dha licencia pedimos
se incorpore en ella e yo èl escribano de
dho pedimento lo inseri que es del tenor
siguiente= El Maestro fray Antonio
de Sagramena consultor calificador
del Consejo Supremo dela General

Ayuntamiento de Madrid

Ynquisicion y Provincial dela Orden
de Nuestra Sña del carmen enesta Provin
cia de Castilla la nueva &- Por quanto
por parte del P.e Prior y frailes de nro
convento de madrid de la dha orden se
nos ha hecho relacion que Juan Esteban
y Luis del Castillo tratan de fundar
una memoria para despues de sus dias
de nueve misas cantadas delas nueve
fiestas de nuestra Sra con sus visperas y
responso sobre su sepultura, y una misa
y vigilia el dia delas animas i en su
octava, fundandolo sobre tres pares de
casas con calidad que despues delos dias
de entrambos detodo lo que montaren
estas casas y todos los demas bienes que
dejare se funde de misas rezadas a medio
ducado cada una con calidad que detod
lo q.e rentaren estas misas fundadas
Ayuntamiento de Madrid

de toda su hacienda se aplique y gaste en
curar religiosos enfermos, asi desta
Provincia como de otras, y para esto se
haga una enfermeria que para ella dan
despues de seis dias trescientos ducados p.ª
que se empieze la dha enfermeria en la
qual se hai de poner un altar para que
los Religiosos enfermos oigan misa y en-
comienden a nuestro señor los que hacen
la dha limosna y se haia de poner en la
tabla, y esto con cargo y calidad que el
R.P. Provincial que por tiempo fuere
en sus visitas vea y se informe como se
cumple con las memorias de misas y con el
regalo delos Enfermos y para hacer
la dha fundacion se nos pide licencia y
por nos visto por la presente y autori-
dad de nuestro oficio la damos para q.

habiendolo tratado primero el dho padre
Prior y Baile, y hallandoser util y pro
vechoso y estarle bien ael Convento pue
dan en razon dello hacer y hagan to-
dav y qualesquiex Escritura y obligac.
y conciertos que en tal caso se requieren
y son necesarios que por ellos fechos nos
desde luego las aprobamos y ratifica
mos, y atodo ello interponemos nuestra
autoridad y decreto Judicial tal como re
re y en tal caso se requiere y es nece-
sario y en fe dello mande dar y di las
presentes en este nuestro Convento de
madrid sellada con el sello de nuestro
oficio y refrendada de nuestro Secreta
rio en siete de Enero de mil y seis-
cientos y veinte y ocho años = F. Anto
nio de Sagramena Provincial: Por

mandado de mrō R. P. Provincial: F. Juan Bautista Diez Secretario ——— ———

tratado{ En la villa de Madrid a ocho dias del mes de enero de mil y seicientos y veinte y nueve años estando enél Convento de nuestra S.ª del Carmen calzado en la sala Capitular del dho convento a son de Campana tañida como lo tienen de costumbre el Prior y Frailes del, especial y señaladamente F. Pedro Martinez de Herrera Prior F. Hernando Manrique Supriora, F. Diego de Sobeo, F. Juan Rodriguez, Fray Pedro Roldan, F. Alonso Solera, F. Gabriel de Ayala, F. Diego dela Fuente, F. Pedro Moreno, F. Esteban Soler, F. Antonio Pio, F. Martin de Ricarte, F. Marcos Crudero F. Lorenzo de Aloy F. Cirilo Pinar, F. Fran.co de Sanbuenaventura, F. Antonio Sanchez, F. Baltasar Garcia Morales y F. Miguel Martinez todos Frailes

Ayuntamiento de Madrid

profesos conventuales del Dho Convento p.r
ellos mismos, y en voz y en nombre delos
demas Frailes del dho Convento, ausentes
enfermos impedidos que no estan presentes
por quien prestamos voz y Caucion de
rato manente pacto para que estaran y
pasaran por lo contenido en la escritura
sin especial obligacion que para ello hiie-
sen delos bienes propios y rentas del dho
Convento, y debajo dela Dha caucion
estando ansi juntos y congregados en el
Dho P.e Prior en virtud de una licencia
que para lo que ira declarado tiene del,
Dijo, y propuso a Dhos padres como Juan
Estevan y Sanz del Castillo vecinos de
esta villa de Madrid tratan de fundar
una memoria para despues de su dia
de muerte misas cantadas delas nueve

Reray de nuestra S.ª y otra misa cantada
de Difuntos q.e se ha de dezir en cada un año
el dia de su entierro ni otro de
y responso y dan por la limosna de cada
una a razon de tres ducados por cada una,
la qual funda sobre una casa que tiene en esta
calle de los Negros desta villa que alindan
por una parte con casas de Alonso Calbo
Cabrerano, y por otra parte casas de Pedro
Mostaco, y assi mesmo para despues de
dhos dias de su vida quieren ceder y trans-
ferir las dhas casas y todos los pasos que
tienen las unas en la calle del Meson de
Pinedo en frente del dicho Meson que
alindan con Casas del Monesterio de la
Merced y casas de Dn.ª Co.ª de Villanueva, y
las otras estan en la c.ª de Villaverde que
alindan con casas de Juan Garcia vezino
desta dhavilla, y tienen de Carga las dhas

casa, las dela c.e delos Negros cien r.s
de tercia parte e incomoda partición y el
censo perpetuo que es real y medio y media
gallina con derecho de licencia y veintena
en favor de D.r Pedro de Salinas = Y las de
la calle del Arco de Paredes tienen cinco
ducados de incomoda partición y diez r.s
de censo perpetuo q.e se paga a Fran.co de
Villanueva; y las de la Calle de Valverde
tienen treinta r.s de tercia parte y cinco
r.s de censo perpetuo à Hernando del
Aguila, sobre las quales dhas casas se
ha de fundar la dha memoria y así
mismo las han de ceder en el dho convento
y todos los demas sus bienes para q.e despues
de sus dias se vendan y rematen y todo lo q.e
procediere de ellos se empleen en censo y
renta cierta y segura, con la q.e se ha de
6

Ayuntamiento de Madrid

pagar la renta de las dhas diez misas cantadas à razon de à trez ducados cada una; y toda la dha renta que sobrare descontada la de las dhas diez misas, sea de convertir en una memoria de misas rezadas tasadas de limosna por cada una hasta en la cantidad que alcanzare, y antes que se funde la dha renta del precio y valor de las dhas tres pares de casas y de todos los bienes que quedaren por su fin y muerte se han de sacar trescientos ducados para el dho conv.to los quales han de recivir, y con ellos empezar à labrar una enfermeria en el dho convento en cuio efecto se han de convertir sin tener obligacion por razon dello à cosa alguna, y con la renta de la dha memoria se ha de acabar de labrar la dha enfermeria y con ella se ha de hacer un altar donde se diga misa à los enfermos que en ella obiere

Ayuntamiento de Madrid

y el religiôso que dijere las dhas misa
los ha de encomendar a Dios, a los funda
dores dela dha memoria y los dhos dos-
cientos ducados y la dha renta se han
de emplear en la dha Enfermeria y en
camas y regalo delos enfermos, y todo lo
demas tocante asu regalo delos dhos en
fermos, y el dho Convento ha de acetar
la dha memoria y obligarse asu cum
plimiento enforma y hacer la dha
enfermeria enforma que este mui
autorizada y la han de poner esta me
moria enla tabla donde se ponen las
demas del dho Convento y en particular
esta y enla dha enfermeria sea de
poner un letrero diciendo, quien dejo esta
memoria y el dho Padre Provincial
ha de tener cuidado con el cumplim.to

della, y assi por primer tratado les pido
den su voto y parecer si conviene ó no
acetar la dha memoria, y en razon dello
otorgar las escritura necesaria con las
fuerzas y firmezas que para su validacion
se requieran; y por los dhos padres fue
y entendido todo lo referido dijeron que
ellos lo trataran y conferiran entre si, y
al tercer tratado daran su voto y pare
cer en razon de si conviene ó no acetar
la dha memoria; en testimonio de lo
qual lo otorgaron assi ante mi el dho
escribano publico siendo testigos Juan
Lorenzo y Juan Hernandez y Antonio
de Castro estantes en esta dha villa y lo
firmaron los otorgantes a quienes yo
el escribano doy fe conozco, fr. Pedro Mar-
tinez de Herrera Prior- fr. Hernando
Manrrique Corpion, fr. Hernando

Ayuntamiento de Madrid

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

de Angulo, Fr. Agustin Diez Fr. Martin de Ricarte, Fr. Andres Martin, Fr. Alonso Soler, Fr. Pedro Perez, Fr. Diego de la Fuente, Fr. Juan de S.n Buenaventura, Fr. Marcos Escudero, Fr. Lorenzo de Alaez, Fr. Antonio Ruizalde, Fr. Pedro Roldan, Fr. Geronimo Fuller, Fr. Gabriel de Ayala, Fr. Juan Rodriguez, Fr. Andres Luengo, Fr. Pedro Adriano Fr. Gaspar de Cuenca, Fr. Antonio Pro. Fr. Esteban Soler, Fr. Cirilo Simon Fr. Miguel Martinez; ante mi Nicolas Gomez =

2.º tratado: En la Villa de Madrid a ocho dias del mes de Enero de mil y setecientos y veinte y nueve años, estando en el Convento de nuestra S.ª del Carmen Calzado en la sala Capitular del Dho Conv.to:

Ayuntamiento de Madrid

a ſon de campana tañida como lo tienen
de costumbre el Prior y Frailes del espe
cial y señaladamente, fr. Pedro Manzanez
de Herrera Prior, fr. Hernando Manri-
que Supriór fr. Diego de Gabeo, fr. Pe
dro Roldan, fr. Juan Rodriguez, fr
Alonso Solera, fr Gabriel de Ayala, fr
Diego dela Fuente, fr. Pedro Moreno
fr. Estevan Soler, fr Martin de Ricarte
fr. Antonio Pio, fr. Marcos Escudero
fr. Marcos de Albi, fr. Cirilo Piñan, fr
Franco de San Buenaventura, fr. Antonio
Ruizdel fr. Baltasar Garcia Morales,
fr. Miguel Manzanez, todos Frailes
profesos conventuales del dho Convento
por ellos mismos, y en voz y en nombre
delos demas Frailes del dho Convento que
son al presente y estan ausentes en
fermos e impedidos y delos Demas q.
de aqui adelante fueren por quien

prestanor voz y caucion de rato ma
nente pacto para q. cumplan y pa
ran por lo contenido en este tratad
o espresa obligacion que para ello
hizieron de los bienes propios y rentas
del dho convento espirituales y tempo-
rales habidos e por haber, y debajo de
la dha caucion en virtud de la dha lic.
q. tienen del Padre Provincial, el dho
P.e Prior por segundo tratado les dijo
y propuso a los dhos Padres todo lo con
tenido en el primer tratado en razon
de la memoria y obra Pia q. quieren
fundar Juan Cortevar y Lucia del
Castillo su muger y asi les aperciue
por segundo tratado den su voto
y parecer si conviene ó no aceptar
la dha memoria y por los dhos padres
oido y entendido dijeron que ello

lo trataran y conferiran entrellí y àl
fenecer tratado daran sus botos y parece
rer, y assi lo dijeron y otorgaron siendo
testigos Juan Lorenzo y Juan Hernan
dez y Antonio de Castro estante en esta
villa, y lo firmaron los otorgantes
à los quales yo el Escribano doy fee co-
nozco; Fr. Pedro Martinez de Herrera
Prior = Fr. Hernando Manrrique, Su
Prior, Fr. Pedro Roldan, Fr. Alonso So
lera, Fr. Diego dela Fuente, Fr. Esteban
Soler, Fr. Antonio Pio, Fr. Marco
Escudero, Fr. Fran.co de Fr. S. Buenaventura,
Fr. Miguel Martinez, Fr. Juan Ro-
driguez, Fr. Gabriel de Ayala Fr. Pedro
Moreno, Fr. Martin de Alicante Fray
Lorenzo de Alay, Fr. Cirilo Piñan, Fr.
Antonio Tuirado, Fr. Balthasar

Ayuntamiento de Madrid

Ganuä Morales - Ante mi: Nicolas Gomez E

3.º Testado: En la villa de Madrid a ocho dias del
mes de Enero de mil y setecientos y v.te
y nueve años estando en el Convento
de nra señora del Carmen Calzado en la
Sala Capitular de dho Convento a son
de Campana tañida como lo tienen
de costumbre el Prior y Frailes del
especial y señaladamente fr. Pedro
Martinez de Herrera Prior, fr. Her
nando Enrrique Supr.or, fr. Her
nando de Angulo, fr. Geronimo Tellez
fr. Agustin Ruiz, fr. Pedro Roldan
fr. Andres Martin, fr. Gabriel de Tejada
fr. Juan Rodriguez, fr. Andres Luengo,
fr. Alonso Solera, fr. Pedro Moreno,
fr. Martin de Ricarte fr. Gaspar de
Zurita, fr. Juan.co de San Buenaventura E

Ayuntamiento de Madrid

Fr. Diego dela Fuente, Fr. Pedro Perez, Fr. Estevan Soler, Fr Antonio Pio, Fr. Mauricio Escudero, Fr. Cirilo Piñan, Fr. Antonio Bautizado, Fr. Lorenzo de Alba, Fr. Miguel Martinez todos frailes profesos conventuales del dho convento por ellos mismos y en voz y en nombre delos demas frailes del dho Convento q. son al presente y estan ausentes enfermos e impedidos y delos demas que de aqui adelante fueren por qualquier practicas voz y cauciõn de Rato manente pacto para que estaran y pasaran por lo contenido en este tratado so espresa obligacion que para ello hizieron delos bienes propios y rentas del dho Convento espirituales y temporales, habidos

e por haber, y debajo dela dha cau
ción en virtud dela dha licencia que
tienen del Padre Provincial, el dicho
Padre Prior por tercero tratado les
dijo e propuso a los dhos padres todo
lo contenido enel primer tratado
en razon dela memoria y obra Pia
que quieren fundar Juan Esteban
y Luisa del Castillo su muger, y
asi les apercive por tercer tratado
den sus votos y pareceres si conviene
o no aceptar la dha memoria, y p.r
los dhos padres oido y entendido di-
cenos: que ellos lo han tratado en-
tresi y han determinado que es
util y provechoso aceptar la dicha
memoria, y el dho Convento obli-

E

Ayuntamiento de Madrid

garse assi cumplimiento, y en razon
de ello otorgar las escrituras neces-
rias con las fuerzas q.e se requieran
y lo otorgaron assi siendo testigos
Juan Lorenzo y Juan Hernandez y An-
tonio de Castro estantes en Madrid y
lo firmaron los otorgantes a q.ien
yo el Escrivano doy fe conozco = Fr.
Pedro Martinez de Herrera Prior,
Fr. Hernando Manrique Superior, Fr. Her
nando de Angulo, Fr. Fran.co Roldan,
Fr. Andres Martin, Fr. Juan Rodrig.z
Fr. Alonso Solera, Fr. Martin de Ri-
cante, Fr. Fran.co de Buenaventura,
Fr. Estevan Soler, Fr. Marcos Conde
ro, Fr. Antonio Truchado, Fr. Miguel
Martinez, Fr. Geronimo Tellez, Fr.
Agustin Ruiz Fr. Gabriel de Avila

Ayuntamiento de Madrid

Fr. Andres Lucengo Fr. Pedro Cue-
nco Fr. Gaspar de Zuñiga, Fr. Die
go dela Fuente, Fr. Pedro Perez
Fr. Antonio Sir, Fr. Cirilo Piñan
Fr. Lorenzo de Azal; antemi Nicola
Gomez

Sigue la esta de fundacion.

Y en conformidad dela dha licen
cia y tratados de suso insertos
otorgamos por esta carta q. acepta-
mos esta Escritura en todo y por
todo como enella se contiene, y nos
obligamos a decir y que enel
dho Convento se diran todas las
misas que van declaradas en esta
Escritura segun en ella vi dela
rado, y que assi mismo asemos
la dha enfermeria juntando y

convirtiendo en ella los trescientos duca
dos de esta memoria, y hecha se pondra
en ella el letrero segun se declara en esta
escritura y a ello hemos de ser compelidos
y apremiados por todo rigor de dro, y assi
mismo nos obligamos de gastar y conver
tir la renta deuta dha memoria en el
regalo de los Religiosos enfermos que
en el dho Convento tubiere, y assi mis-
mo esta memoria la pondremos &
y asentaremos en la tabla donde se
ponen y asientan las demas memorias
de este dho convento para que el Padre
Provincial tenga cuidado de saber
si se cumple o no con decir las dhas
misas, y hacer todo lo demas contte
nido en esta escritura; y para el
cumplimiento della obligamos
los bienes propios y rentas deste

Ayuntamiento de Madrid

dho Convento espirituales y temporales
habidos è por haber muebles y raices
deudas derechos y acciones habidos è
por haber, damos todo nuestro poder
cumplido a las Justicias q. de nrās
causas puedan y deban conocer, y es-
pecial nos sometemos àel S. Nupcio
de Su Santidad, renunciamos nro
propio fuero Jurisdicion y domicilio
y la ley sid convenerid de jurisdicione
omium judicum, y lo recivimos por
Sentencia definitiva de Juez com
petente pasada en Cosa Jorgada
cerca dlo qual renunciamos las
leies de nuestro favor y la grāl y
derechos della en forma, y èl Capi-
tulo dhe duabus suam de peni-

de absolucion y Bulas de San
Pedro y todas las demas Leyes del Fuer-
de los Clerigos, en testimonio de lo
qual otorgamos ambas partes ante
el Escribano publico y testigos
de yuso en la villa de Madrid a ocho
dias del mes de enero de mil y seiscien
tos y veinte y nueve años, siendo tes
tigos Juan Sorenzo y Juan Hernan-
dez y Antonio de Cantos, estantes
en esta dha villa y los otorgantes q.
doy fe conozco, los que supieron lo
firmaron, y por los que no un testigo:
Fr. Pedro Nuñez de Herrera Prior:
Fr. Hernando Enrrique Su. Prior:
Fr. Hernando de Angulo, Fr. Andres
Martin: Fr. Alonso Solera: Fr.
Andres Luengo: Fr. Martin

Ayuntamiento de Madrid

Ricarte: fr. Gaspar de Zurita: fr.
Franco de San Buenaventura: fr.
Esteban Soler: fr Marcos Escudero:
fr. Antonio Fachado: fr. Agustin
Ruiz: fr. Geronimo tellez: fr. Franco
Roldan: fr. Gabriel de Ayala: fr.
Juan Rodriguez: fr. Pedro Moreno:
fr. Pedro Perez: fr Diego delafuente:
fr. Antonio Pio: fr. Cirilo Piñan:
fr. Lorenzo de Aloy: fr. Miguel
Martinez: testigo Antonio de
Castro: Paso Antemi Nicolas
Gomez = Do Nicolas Gomez
Escribano del Rey nuestro señor
publico del numero perpetuo de
la villa de Madrid y sutierra, pre-
sente fui, y sagne este traslado

para el Convento del Carmen. y lo
sigmé = En Testimonio de Verdad
Nicolas Gomez

Corresponde con la escrª de Fundacion original q.
queda en mi poder y Escria de q. doy fe y à q. me re-
mito; y para q. conste y Sirva de titulo de pertenen-
cia à d.n Cmeterio de Zalle comprado en la cava
c. de los Negros nº treinta y tres de la m.a treszien-
tas quarenta y dos. Yo el Infrascrito Esno de Sell. y
de nº de esta Villa de Madrid doy el presente q. Signo
y firmo en ella à doce de Sep. de mil ochos.

cinco

Nicolas Gomez

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

1.

Escrª de venta judicial de una casa
en esta Corte c.e de los Negros n.º 33 man.a
342 otorgada por el S.r D. Norberto Antonio
Collado como ten.te Corr.g or decano e.a en favor
de D.n Cimeterio Valle, q. antes corres-
pondia a la Comunidad de Religiosos de nra
S.a del Carmen Calzados como cumplidor de la
mem.a de Juan Esteban y Lucia del Castillo
su muger

Ante

D.n Jacobo Manuel Enrrique esno.
de Sell.a y del num.o de esta Villa de Madrid
a 12 de Sep.e de 1805

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

SELLO PRIMERO, MIL, OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL, QUINIENTOS CINCO.

D. Conquo Antonio Co-

• Ayuntamiento de Madrid

Mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

En Corquato Antonio Co-

llado Cavallero del orden de Carlos tercero, Or del Consejo de S.M. teniente Corregr. de esta villa de Madrid su tierra y Jurisdicion por el Rey nuestro S. (Dios le gue &) Hago Or saber al Yllmo S. Decano Governador interino del Real y Supremo Consejo de Castilla, a los Ssmos Señores Governadores de los otros Reales Consejos señores Ministros de todos, a los de las Audiencias y Chancillerias, Alcalde de la Real casa y Corte y a todos los otros Señores Jueces y Justicias destos Reynos y Señorios ante quienes se presentare esta Executoria de venta judicial y pedido su cumplimiento: Que en mi Juzgado

Ayuntamiento de Madrid

y Escribania que regenta el Infra-
scrito, en debida egecucion del Real
Decreto de Diez y nueve de Septiem-
bre de mil setecientos noventa y
ocho, sobre la enagenacion de fin-
cas de memorias y obras Pias, de
otras posesiones Reales revolucio-
nes y de la Comision Gubernativa
referentes al mismo punto se ha
controvertido esp.ª en la Subhasta
de una Casa calle de los Negros distin-
guida con el numero treinta y tres
de la manzana trescientas quarenta
y dos correspondiente a la Comunidad
de Religiosos de Nuestra Señora del
Carmen de la antigua y regular obser-
vancia de esta Corte como cumplidora
de las memorias fundadas sobre

Ayuntamiento de Madrid

esta y otras fincas, por Juan Este
ban y Lucia del Castillo su mujer por
escritura que de comun acuerdo con la
Comunidad, previa la licencia tra
tados y demas requisitos en estos
casos previos, formalizaron en esta
villa a ocho de Enero de mil novecien
tos veinte y nueve ante Nicolas Gomez
que fue Escribano numerario della:
Que acordada con efecto su enagenacion
en virtud de orden de la Comision Gu
bernativa de Diez y ocho de Diciem
bre de el año anterior de mil ocho
cientos quatro se reconoció y mi-
dio esta finca por el Arquitecto
Dn. Juan Antonio Cuerbo nombra
do unanimente por parte de la
Comunidad y por la del Agente de

la nominada Comision, resultando
Desu exposicion tener de fachada
a la calle delos Negros diez y siete
pies y siete octavos, su medianeria
de mano derecha setenta y seis, y la
dela izquierda catorce y quarto han-
ta un Angulo, que en sancha el
sitio un pié y un octavo y sigue
con setenta y uno y tres quartos han
ta la del testero, que le cierra con
diez y ocho y tres quartos, que me
dida segun reglas del arte compre-
hende su superficie mil quatrocien
tos diez y siete pies y siete octavos
quadrados superficiales, como corres-
pondiente de su medianeria, cuio
sitio y su total fabrica aprecio en
Setenta y un mil ciento setenta y
siete r.s v.n bajo de cuio valor

con citacion de los interesados se trajo
al pregon y verifico su remate en el
Cementerio Calle de esta vecindad en
siete de Mayo proximo que aprobo el
S.r Intendente de esta Provincia por su
decreto de veinte y uno del mismo en el
todo de su tasacion a pagar en vale
R.s que por no haberse hecho mejora de
guanto mira alguna dentro de lo
treinta dias prefijados por Reale
Instrucciones, le mande librar a efecto
en veinte y ocho de Junio, y que el
Infrascrito Escribano practicase con
vista de los titulos de pertenencia
la competente Liquidacion que iden-
tificase las cargas a que estubiese
afecta esta casa y su importe lo que
lo q.e asi lo verifico, reembolsando de ella

no tener otra q.e la del farol y nuevo
Establecimiento delos Señores regulado
su Capital en tres mil doscientos r.s
que rebatidos del precio del remate
quedaron de liquido de reembolso cin-
quenta y siete mil nuevecientos
ochenta y siete Reales v.n y cumplido
cion de consentimiento delos mis-
mos interesados apruebo en todo
el corriente y acordo entre otros par-
ticulares que Zalle entregase en la
Real tesoreria de Consolidacion
esta cantidad, que asi lo realizo y
acredito en forma, y en su vista
mando se le diese como se le dio la
posesion en forma y despache à
su favor esta Cuenta segun todo

lo relacionado mas individual-
mente consta del expediente acerca
do, que a pedimento del comprador
se inserta en este lugar y su tenor
es el siguiente

Exp.te

Dn Jacobo Manuel Manrique Corregidor de
el Rey nuestro S.r y del numero desta Villa
de Madrid doy fee que ante el S.r D.n Juan
Antonio Santa Maria del Consejo de S.M.
teniente Corregor della y Capitania Gral
Cargo, se presento en el dia doce del corr.te
por el R. P. Fr. Benito Paños Procurador
del Convento de Religiosos carmelitas cal
zados desta Corte y en cumplimiento de
las Reales Ordenes de S.M. una relacion
de las casas que en esta Poblacion corresponden al
presente baxo del cuidado y administra
cion de la misma Comunidad p.r que
se procediese a la venta de aquellas

Ayuntamiento de Madrid

que fueren correspondientes àlos extrañe
amientos pór comprehendidos enel Real
Decreto de Diez y nueve de Septiembre
de mil setecientos noventa y ocho, y se de
claran exentas aquellas que con arre
glo à las mismas Soberanas Resolu
ciónes lo estubieren para cuio reconoci
miento y tasacion de las que debieren
engagenarse, nombró àl arquitecto Dn
Juan Antonio Cuerbo, en cuia vista
y en providencia de Diez y seis del cor.te
se hubo por hecha dha manifestacn.
y por nombrado este perito para la
insinuada tasacion, acordando tam
bien que para no confundirse mis
con otros expedientes se formase
pieza separada por lo respectivo à
cada una de dhas Casas, poniendose

poxmi y por cavexa dellas un testim.º
en relacion bastante del mismo ex
pediente general, y q.e asi hecho se dieze
cuenta para nombrar maestro y Junto
con el electo por la Comunidad se proce
dieze à la tasacion y venta de aquellas
con forme à las Reales ordenes expedidas
en el particular, en cuio cumplimiento
y por lo respectivo à una de dhas casas
sita en la calle de los Negros distin
guida con el numero treinta y tres
de la manzana trescientos quarenta y
dos una de las incluidas en la expresada
relacion como dellas y expediente
general mas por menor consta à que
me refiero pongo el presente que
signo y firmo en Madrid à diez y
nueve de Diciembre de mil y ochocientos

Ayuntamiento de Madrid

Pedim.to

está Sigrado = Jacobo Ant.l Manrique

El Agente dela Comision Governativa
de Consolidacion de vales R.s S.n Antonio
de Ameno y Quiroga enèl expediente
principiado para la venta de una casa
señalada enla calle delos negros con
èl numero treinta y tres dela manz.a
trescientas quarenta y dos, otra enla
de dho Convento de Paredes numero dos manz.a
sesenta y cinco y otra enla de S.n Anton
numero once manz.a trescientas veinte
y ocho pertenecientes àl Convento de
nuestra Señora del Carmen dela antigua
y regular Observancia desta Corte
ha visto los titulos de su pertenencia
presentados por parte de èl dho Conv.to
entre los quales se halla la escritura
que Juan Esteban y Lucia del Castillo

marido y muger otorgaron en este a
ocho de Enero de mil Seiscientos veinte
te y nueve ante Nicolas Gomez escño
que fue de S.M. a la que concurrieron
para su aceptacion el R.e P.e Prior y Reli
giosos del indicado Convento. Por dha
Escritura fundaron ambos consortes
para despues de su dia en el expresado
Convento una memoria de nueve misas
cantadas y otras nueve Festividades
de Nuestra Señora y otra mia de
difuntos que habia de decirse el dia
de su entierro ó en el siguiente con
su vigilia y responso todas por los
Religiosos del propio Convento en
su Ygl.a en los dhos dias o sus octavas
y por la limosna y dotacion de las
diez misas referidas, ordenaron

Ayuntamiento de Madrid

Pedimento

Pueda ve haber el Convento treinta
ducados cada año a razon de tres por
cada una. esta memoria la fundaron
sobre las especificadas casas c. de los
Negros y del cuerpo de Paredes y so-
bre otra casa q. en dha Cozidura se dice
sita en la calle de Villaverde q. parece
ser la misma que se titula oy de N.
Amor, y en los demas bienes que que-
daren por su fin y muerte, en los que
entrare dho Convento y pudiere vender
los en publica Almoneda o fuera de
ella judicial o extrajudicialmente
recibiendo en si el precio y valor de
todo ello y de lo que procediere fundare
Censo y renta en parte segura para
q. cobrare y hubiere el citado Conv.to
los dhos treinta ducados, por la

Ayuntamiento de Madrid

limosna delas mencionadas diez misas
y ademas posea viene y goze de todala
renta que viene impuesta de los montare
el precio y valor delas tres casas y de-
mas bienes con tal que se diferen en
el propio Convento en cada un año
todas las misas rezadas q. alcanzare
la dha renta a razon de medio ducado
de limosna cada una. Tambien man
daron q. primero y ante todas cosas
de todo el montar de la Hacienda
se sacasen y hubiese de haber el Con-
vento de nra Sra del Carmen trei-
cientos ducados sin obligacion alg.
con los quales empezase a labrar una en-
fermeria para que en ella se curasen los
religiosos enfermos del, y q. la renta
y limosna delas dhas misas hubiese
de sesar, gastase y convertise

en el regalo y curación de los Dichos
Enfermos, y no en otro efecto alguno en-
cargando el cuidado de su cumplimiento
al Padre Provincial del mismo Convento,
y como consequencia para q. tubiese efecto
lo referido despues de un dia se desistieron
y apartaron de la posesion en q. se hallaban
de Dhas casas, renunciandola y traspasan-
dola con qualesquiera otro Drō en el
relacionado Convento, por quien se
aceptò Dha escra obligandose al cum-
plimiento el Padre Prior y religio-
sos q. entonces eran de él, por cuio
título se halla en el dia en posesion
de las referidas Casas = Considerando se
estas fincas, por de pura memoria no
se ofrece la menor duda en que son
comprehendidas en el Real Decreto
de Diez y nueve de Sep. de mil seis

Ayuntamiento de Madrid

noventa y ocho, y q. como tales deberan
estar sujetas àla enagenacion, mas ó
se atiende ala calidad de esta fundacion
y objeto. esq.e se inviertan los productos de
las mismas, tal vez podran gozar de
privilegio de exencion como propios del
Hospital segun lo declarado al capitulo
septimo del Reglamento de la Real cd.a
de veinte y uno de oct.e del año ultimo
y con arreglo ala resuelto en igual caso
p.r la Comision Governativa. Tal fue la
subhasta y remate celebrado de una casa
en la calle de las Carretas que posehe el
Convento de Trinitarios Calzados desta
Corte, la qual fue cedida ala enfermeria
del mismo Convento con la carga de ciento
cinco mil r.s que sobre si tenia, perteneci-
entes à la memoria de D.a Maria Fer-
nandez de Rivera, fundada enel, para
q.e el liquido despues de pagado

los Reditos Inuecos y reparos, se distribu
iese en la curacion y regalo delos Reli-
giosos enfermos q. entrasen en dicha
enfermeria con varias condiciones que
rezultan dela Escritura que otorgo el P.
Fr. Francisco Viñals en veinte y cinco
de Febrero de mil setecientos treinta
y uno ante D.n Fernando Manrriquez
Escribano que fue de Provincia, previas
las licencias necesarias, auia casa ha-
biendo sido rematada sin perjuicio de
lo q. se decidiese la Comunion guverna
tiva en la instancia dela misma
Comunidad de P.P. Trinitarios Cal-
zados, fue declarada por exenta de
la enagenacion, y se pasò al V.S. en pri-
mero de Oct.e deste año la correspondi-
ente Orden dela Comunion, por me-
dio de su Secretario el Señor D.

Ayuntamiento de Madrid

Cstevan Antonio de Orellana, p.a
que se sobreeive enel expediente, en cuia
virtud y enel siguiente dia se declario, p.r
S.S. invalido el citado remate mandan-
do devolver los titulos. en esta atenz.n
y emba de que hasta la limosna delas
mmisy de Juan Cstevan y Lucia del Car-
pio se invierte enla curacion y regalo
delos enfermos religioso del Convento
del Carmen g.l entran enun enferme-
dad le aparece al agente que por otra
razones podria v.s. teniendolo a bien de-
clarar las tres referidas casas l.s delos
negros del Meson de Paredes y ran
Amor, por libres dela esclavitud,
i revolvera lo que segun su justificacion
halle mas justo: Madrid y Diciembre
Catorce demil ochocientos = Antonio

Arresto y Suiroga =

Auto. Este Expediente se pase a los Señores de la Junta Superintendencia con la instruccion necesaria y consiguiente a la orden expedida en el particular para la resolucion que corresponda. el S.r D.n Juan Antonio Santa Maria Caballero de la orden de Carlos tercero del Consejo de Estado Teniente Coronel. Gov.r en Madrid lo mando a veinte de Junio de mil ochocientos Diez = Santa Maria = Jacobo Juan. Manrique

nota. Consiguiente a este mandato y con fha veinte y uno del presente pase los titulos de Duque y Conde con exposicion de su resulta a y oficio del S.r Teniente a la Comision Superintendencia. Madrid veinte y dos de Novbre. de mil ochocientos quatro = Manrique

Orden de la Comision Superintendencia } Entregada la Comision

Ayuntamiento de Madrid

Governativa de lo q.e resulta del expe
diente de subhasta que V.S. remitio y
se ha formado sobre la venta de tres casas
q.e pertenecen al Convento del Carmen
calzado desta Corte como cumplidon de las
memorias de Juan Esteban y Silva del
cavello su mujer las quales se hallan
situadas en las calles de los Negros, San
Anton y Cuchillo de Palacios, ha acordado
que se debuelba a V.S. como lo ejecuto
el citado expediente a fin de que desde
luego proceda a la enagenacion de dhas
fincas como indubitablemente compre
hendidas en los Reales Decretos. Dios
gue a V.S. muchos a.s Madrid diez y
ocho de Diciembre de mil setecientos y
quatro= Esteban Antonio de Bellana
Señor D.n Norberto Antonio Collado=
Auto.= Esta orden se guarde y cumpla en todo

y por todo. enun consequencia subdi-
dante entres expedientes las tres casas
contenidas en este, poniendose por cabeza
de cada uno èl testimonio q.e le corresponde
y corre con este. Asimismo la exposicion
del agente dela comision y dela intimada
orden dela Junta Guvernativa; y assi for-
mados hagase saver àl R.P. Procurador
deel Convento deel Carmen Calzado de
esta Corte nombre por su parte arquitec-
to que reconozca mida y tase cada una
delas expresadas tres casas de acuerdo con
èl que se elija por èl referido Agente
enèl caso de no conformarse conèl nom-
brado por p.te de dha Comunidad proceda
las solemnidades debidas en iguales casos y
todo assi egecutado se proceda a la subhasta
con separacion delas enunciadas tres
casas por el termino de treinta dias
en la forma ordinaria pasandose E

Ayuntamiento de Madrid

la nota oportuna al Diario y Gaceta pre-
vias citaciones delos nominados Pe Procurador
y Agente. el Sor Dn Torquato Antonio Collado
Caballero del Orden de Carlos Tercero del Con-
sejo de Sell. Teniente Corregr. Or en Madrid
lo mandó a veinte de Diciembre de mil
ochocientos quatro = Collado: Jacobo Ma-
nuel Manrique ——— ———

Nota. En la villa de Madrid a veinte y dos de dho
mes y año yo el Escriuano hice saber
y notifique el auto ant. Or a el R. P. F.
Benito Paños Procurador del Convento
del Carmen Calzado, y a d. Dn Antonio Ro-
mero y Quiroga Agente de la Real Casa
a fin de que nombrasen por su parte
maestro Alarife para la tasacion de
la Casa contenida en este expediente
quienes dijeron nombraban y nombran
en Dn Juan Antonio Cuerbo q. lo es de

Ayuntamiento de Madrid

la Real de Sn Fernando, otro respondie-
ron y de quedar enterados Doy fee=Manrique
Or N
not. citar. y Juram.to
de el numero de obras
En la villa de Madrid. a quince
de Enero de mil ochocientos y cinco
ys. el Escribano notifique e hice saber el
nombram.to de perito anterior a D.n Juan
Antonio Cuerbo arquitecto en esta Corte
en su persona y enterado dijo: aceptaba
y aceptó dho nombramiento en cuia
virtud le recivi el juram.to por Dios nro
Sr. y una señal de Cruz que vien hasso de
el mismo q.e hacia hacer bien y fielmente
la tasacion para q.e habia sido nombrado, lo
hizo q.e prometia ser mayor el exceso
y cinco años= todo lo qual Doy fee
Cuerbo= Miguel Gonzalo
Declaracion del Arquitecto
D.n Juan Ant.o Cuerbo
En la villa de Madrid a
dos de Enero de mil ochocientos cinco,
a consecuencia de la aceptacion y juram.to Or

comparecio antemi el Escribano D
S.ll. D.r Juan Antonio Cuerbo Arqui-
tecto mayor de Madrid por lo reparo-
do a la Policia y Arquitecto nombrado
por la Real Casa de Amortizacion p.a
la tasa de Edificios y Dijo: Ha medido y
tasado una casa sita en la c. de los Ne
gros frente Corte distinguida con el nu
mero treinta y tres de la manzana
trescientos quarenta y dos perteneciente
al Convento del Carmen Calzado frente Cor-
te, y resulta tiene de fachada a la expre
sada calle diez y siete pies y siete octa
vos, la medianeria derecho
sesenta y seis pies, la de la izquierda ca-
torce y quarto hasta un angulo que en-
sancha el Sitio un pie y un octavo, y
sigue la medianeria con sesenta y un
pies y tres quartos hasta la del testero
q.e cierra el sitio y se miden en ella

Ayuntamiento de Madrid

Diez y ocho, sies y tres quartos, entre
cuias lineas se comprende la superficie
Pies. de mil quatrocientos diez y siete pies
1417 7/8 y siete octavos: Otra superficie esta
contenida la casa con quarto bajo y prin-
cipal a la parte exterior y en lo in-
terior hay dos viviendas tres habitaciones
en una sola crugia que arrima a la
medianeria del Norte en el piso bajo
principal y segundo con escalera parti-
cular que sige desde el Patio para es-
tas dos ultimas habitaciones: la fa-
brica consiste en vaciados, los cimientos
contruidos con mamposteria y la cor-
respondiente mezcla de cal y arena.
Las medianerias son de tapia y tier-
ra, la fachada entramada desde
la altura del piso principal con com-
petentes maderas como los tabiques

Ayuntamiento de Madrid

de crugia y de Distribución, todos de Bobe-
dillas solados con baldosa y rasilla; Arma-
duras entabladas y tejadas, puertas y
ventanas, con Balcon de fierro en la ven-
tana del quarto principal, y la reja
tambien de fierro de quadradillo en la
del quarto bajo, empedrado el Zaguan
y Patio en el que esta el Pozo de agua
inmundas donde vierten por medio de
tejas, las bajadas de gaxitas, fogones
con sus Campanas y vasares, losas de la
acera de la calle de piedra berroqueña,
a todo lo qual y a quanto es corresponde-
ente a la formacion y existencia de la
casa en el ser y estado en q. se reconoce
y ha visto ha dado su justo precio y
valor ha ascende a la cantidad de sesenta
y un mil ciento ochenta y siete r.s que
es quanto puede declarar segun su
profesion y la verdad bajo del juram.to

61187 r.s

fecho en el que y en su declaracion
se afirmo y ratifico exponiendo ser m.
de edad, y lo firmò de todo lo qual doy
fee= Juan Antonio Cuesto = Antemy:
Miguel Gonzalo

Auto } Procedase en esta forma ordinaria ala
subhasta de la casa contenida en este
expediente en los terminos prevenidos
en proveido de veinte de Diciembre del
año prox.mo anterior. El S.r D.n Torquato
Armario Collado Caballero del orden
de Carlos tercero del Consejo de S.M.
y Teniente Correg.or en Madrid lo man-
dò à primero de marzo de mil ocho-
cientos cinco = Collado = Jacobo Ma-
nuel Manrique

Cit.n / En la Villa de Madrid à dos de marzo
de mil ochocientos cinco yo el esc.no cit.
con el auto ante.or para los efectos
q.e se refiere al R.P. Fr. Benito Peño

Ayuntamiento de Madrid

Procurador del Convento del Carmen
calzado desta Corte y a d.n Antonio Ar
mesto a cada uno por su representacion
de q. quedaron enterados doy fee. Mad.d
xiqje ——

nota. Conssta fha se paso la nota oportuna
à la oficina del Diario. Madrid cinco de
Marzo de mil ochocientos cinco. Manrq

Pregon. En la villa de Madrid a sis de Marzo de
mil ochocientos cinco por Josef Lozano
voz p.a en ella de dio un pregon en q.
dijo: Quien quiere hacer postura à
una casa en esta Corte calle de los negra
numero treinta y tres manz.a trescientas
quarenta y dos, con mil quatrocientos
diez y siete pies de sitio tasada en se
senta y un mil ciento ochenta y siete
r.s v.n Ante el s.r Ten.te Corr.or de

E

Ayuntamiento de Madrid

esta villa D.n Torquato Antonio Collado
y Corivania del presente Escrv.no se admi-
tiran en el termino de treinta dias
siendo conformes; y para que asi conste
lo pongo por diligencia que firmo
Doy fee= Manrique ——— ———

otro= En Madrid à siete de dho mes y año
el mismo pregonero dio otro pregon
como el antecior y no parecio Postor
Doy fee: Manrique ——— ———

otro/ En Madrid a ocho del citado mes y
año el propio Pregonero dio otro pre-
gon como el antecedente y no parecio
postor Doy fee= Manrique ———

otro/ En Madrid a nueve del mismo mes y año
el citado pregonero se dio otro pregon
como el expresado, y no parecio postor
Doy fee= Manrique ——— ———

otro= En madrid a once del enunciado mes
———

Ayuntamiento de Madrid

l
y año el nominado pregonero dio otro pre
gon como el anterior y no parecio portor
doy fee= Manrique ——— ———

otro. En dicho dia dose del prenotado mes y año p.
el dho pregonero se dio otro como el ant.
y no parecio portor Doy fee= Manrique

otro. En dicho dia tres del citado mes y año el
propio Pregonero dio otro pregon como
el expresado y no parecio portor doyfee
Manrique ——— ———

otro. En dicho dia quince del nominado mes
y año el citado pregonero dio otro pregon
como el antecedente, y no parecio portor

otro. En dicho dia diez y seis del mismo mes
y año el mencionado pregonero dio otro
pregon como el antedicho y no parecio
portor Doy fee Manrique ———

otro. En dicho dia veinte del referido mes
y año el propio pregonero dio otro
como el anterior y no parecio portor
———

Ayuntamiento de Madrid

doy fee Manrique ——— &

otro. En madrid a veinte y seis de dho mes y
año el expresado pregonero dió otro
pregon como el referido y no parecio
poner doy fee = Manrique ——— &

otro. En madrid a veinte y dos del mismo mes
y año el nominado pregonero dio otro
pregon como el ant.or y no parecio Por-
tor doy fee: Manrique ———

otro. En madrid a veinte y tres del citado
mes y año el enunciado pregonero dio
otro pregon como el antecedente, no
parecio poner doy fee: Manrique &

otro En madrid a veinte y seis del referido
mes y año el indicado voz p.or dio otro
pregon como el antecedente y no pare-
cio poner doy fee - Manrique —— E

otro. En madrid a veinte y siete de dho mes
y año el propio pregonero dio otro

Ayuntamiento de Madrid

pregon como el antecior y no parecio
ponerx doy fee= Manrique ——— ———
En Madrid a veinte y ocho del corrido mes
y año el insinuado pregonero dio otro
como el expresado y no parecio ponerx doy
fee= Manrique ——— ———
otro. En Madrid a veinte y nueve del indicado
mes y año el nominado pregonero dio
otro pregon como el antecedente y no
parecio ponerx doy fee= Manrique ———
otro En Madrid a treinta del ynsinuado
mes y año el yexpresado pregonero dio
otro pregon como los ant.s y no parecio
ponerx doy fee= Manrique ———
otro. En Madrid a primero de Abril de dho
año el citado voz p.a dio otro pregon
como el referido y no parecio ponerx
doy fee= Manrique ———
otro. En Madrid a dos de el nom.do mes y año

Ayuntamiento de Madrid

el predicho pregonero dio otro pregon
como el antecedente no parecio portor
doy fee Manrique ——————

otro — En Madrid a tres del propio mes y año
el enunciado voz p.ª se dio otro pregon
como el antecedente y no parecio portor
doy fe= Manrique ——— ———

otro. En Madrid a quatro del citado mes y año
el prenotado pregonero dio otro pregon
como el ant.or no parecio portor doy fee
Manrique ——— ———

otro — En Madrid a cinco de dho mes y año el
mismo pregonero dio otro igual y no-
parecio portor doy fe Manrique ——

otro. En Madrid a diez y siete del nominado
mes y año el dho voz p.ª dio otro pre
gon como el ant.or no parecio portor
doy fee Manrique ——— ———

otro. En Madrid a diez y ocho del indicado mes
y año el dho pregonero dio otro igual

Ayuntamiento de Madrid

á los antezioxes, no paxeció portox
dox, fee: Manrique ——————

otro. En Madrid á diez y nueve del enunciado
mes y año, el citado vox. p.ª dio otro pregon
como il antez.te no hubo portox dox
fee Manrique ——— ——————

otro. En Madrid á veinte del propio mes y
año il nominado pregonero dio otro
pregon como il antecedente, no paxeció
portox dox fee Manrique ——————

otro. En Madrid á veinte y dos de dho mes y
año il propio pregonero dio otro como
il ant.e no paxeció portox dox fe: Manr.-
rique ——— ——————

Auto. Señalase el dia siete del corriente
para el remate de la casa que se sigue
este expediente en la forma y hora
acostumbrada de q.e se intimará á los
Interesados y se pase nota al Diario

Ayuntamiento de Madrid

el Sr. Dr. D. Torquato Antonio Collado Caballero del orden de Carlos Tercero del Consejo de Sell. teniente de Corregr. en Madrid lo mando a dos de Mayo de mil ochocientos cinco = Collado = Jacobo Manuel Manrique ——— ———

Not.

En la villa de Madrid a dos de dicho de mil ochocientos cinco yo el escno hize saber y notifique el auto de la buelta al R. P. F. Benito Sano Procurador del Convento del Carmen Calzado de esta Corte y al Dn Antonio Ximeno y Suinoga Agente de la Real Casa de Consolidacion de que quedaron enterados doy fee = Manrique ———

Nota. Con dha fecha se pasó la competente noticia a la Oficina del Diario: Manrique =

Remate En la villa de Madrid a siete de Mayo de mil ochocientos cinco, et-

Ayuntamiento de Madrid

tando en la Audiencia del Sor. Sn Corg.to
Antonio Collado Caballero del orden de
Carlos tercero del Consejo de S.M. ten.te
Correg.or Alcalde Juez que conoce de este exp.te
con su asistencia y la de mi el infrascrito
Escribano del numero, por Josef Lozano voz
publica en esta misma Villa dio un pregon
Diciendo quien quisiere hacer postura à
una Casa sita en esta Poblacion calle de
los Negros numero treinta y tres de
la Manzana trescientas quarenta
y dos tasada en sesenta y un mil ciento
ochenta y siete r.s con mil quatrocien
tos diez y siete pies y siete octabos qua
drados superficiales, lo egecute en
este auto q. se ha de rematar en el
mejor postor, sobre que apercivio el
remate en la forma ordinaria
cuio anuncio repitio diferentes
veces al Publico; Orden conseq.

por Dn Cmeterio Valle dexta vecindad
se hizo postura a dha casa en el todo
dexa tasacion a pagar en Vales R.
segun lo xenuelto p. la Junta de Conci
liacion; cuia postura se xpicio dife
xentes veces apercibiendo asi mismo
en el Rmate, y siendo ya la hora se
ñalada y no habiendose hecho otra
mejora se verifico el xmate dexta
propia casa en la forma acostumbrada
en los expresados sesenta y un mil
ciento ochenta y siete R. en vales R.
en el Dn Cmeterio Valle, quien estando
presente le acepto en toda y por todo,
obligo su exacto y puntual Cum
plimiento sus bienes y rentas pre
sentes y futuros y se sometio para el
cumplimiento a dicho Señor Juez
y Subalternos en su Audiencia, y lo firmo

Ayuntamiento de Madrid

junto con S.S. siendo testigos entre
otras varias personas D.n Antonio Lopez
Salazar D.n Julian Saez y D.n Fernando
Cuellar Escribanos de Sent. de todo lo qual
doy fee= Collado= Ernesto Valle= Ante
my: Jacobo Manuel Manrique

Auto { Del Remate antecedente traslado al Procurador. el S.or D.n Gregorio Ant.o Collado
Caballero del orden de Carlos tercero del
Consejo de Sent. Teniente Correg.or en esta
Villa lo mandò a treinta de Mayo de mil
ochocientos cinco= Collado: Jacobo Manuel
Manrique

Not.a { En Madrid a nueve de dho mes y año Yo
el Escribano hice saber el auto y remate
antecedente a D.n Antonio Alvarez
y Quiroga Agente de la Real Casa de
Consolidacion, al R. P. Fr. Benito Pa-
rejo Procurador del Conv.to del Carmen

calzado dexta Corte, y ad.ⁿ Emeterio
Calle rematante dela casa contenida
ente expediente de que guedarorente
rado doy fee= Madrid—

Regulac.ⁿ de costas } Las costas causadas de oficio ente
actuacion hasta el remate exclusive q.
debe reintegrar el portor poxno para el
precio del remate del declaracion dela
casa contenida ente expediente impor-
tan Docientos veinte y seis r.s v.n los
catorce dellos para el S.r Juez y los re-
stantes para la escribania y exno de
diligencias: Sirviendose serán tam
bien de cuenta de aquel, i del aumento
hoy quede el remate las q.s pertenecen.
se designasen, y q.s por mitad se deben
pagar al arquitecto los dhos de su
tasa: Madrid fecha de dicho de mil
ochocientos cinco= V.º B.º Collado—

Ayuntamiento de Madrid

Manrique

aprovac. N
del Remate } Madrid veinte y uno de Maio de mil
ochocientos cinco: Señor Intendente: Se
aprueva este Remate: Señalese treinta
dias de termino para la admision de la
mejora del quarto, y en tiempo pasese
á esta Intendencia la razon conducente=

Mora

not.e Enla villa de Madrid a veinte y uno de
Maio de mil ochocientos cinco Yo el escno
hice saber y notifique la aprovacion del
remate de la casa contenida en esta esc.a
a D.n Antonio Ametto y Zuloaga, D.n
Ernesto de Zalle, y al R. P. F. Benito
Peños a cada uno por su respectiva Pe
presentacion de que quedaron enterados
Doy fee= Manrique

nota. Con esta fecha se pasó la nota oportuna
á la oficina de el Diario Madrid veinte
y uno de Maio de mil ochocientos cinco=

Manrique

Ayuntamiento de Madrid

Auto/. Con atencion a ser pasados y mucho
mas los treinta dias prefijados por
el S.r Intendente dexta Provincia
conviniente a la Real Instruccion
para la mejora del quarto del remate
de la casa contenida en este expediente
sin haberse hecho esta ni otra alguna
Debese a debida equivalencia en todas sus
partes a favor de D.n Cmeterio
Zalle deuda vecindad por la cantidad
de Sesenta y un mil ciento ochenta y
siete R.s en que fue estimada a pagar
en vales Reales; y vista consiguien-
cia el presente Escribano convoca
dos tiulos de su pertenencia practi-
que la competente Liquidacion de los
cargos para apurar su liquido de
remboldo, y egecutada dee Cuenta

èl Sr. Dn. Torquato Antonio Collado Cro. del orden de Carlos tercero del Consejo de Sm. teniente Corregidor en Madrid lo mando a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cinco= Collado= Jacobo Manuel Manrique ——————

El nota.. En Madrid a primero de Julio de mil ochocientos cinco, yo el escribano hice notorio el auto ant.or a D. Cmeterio Valle, àl R. P. F. Benito Paños y a D. Antonio Armesto y Quiroga a cada uno por su respectiva representacion de que queda xon enterados doy fee= Manrique ——

Liquidn. Yo el Infrascrito Escribano de Sm. y del numero de esta Villa de Madrid cumpliendo con lo prevenido enèl auto que precede, egecuto la liquidacion enèl prevenida en la forma siguiente ——

Supuesto.

La Casa calle delos Negros numero E

Ayuntamiento de Madrid

treinta y tres dela manzana trescien-
tas guarenta y dos de que se trata en-
este expediente pertenece al Convento
de Religiosos del Carmen calzado de
esta Corte como cumplidores dela me-
moria fundada por Juan Esteban y
Luisa del Castillo su muger por Escri-
gue de comun acuerdo con la comunidad
previa la licencia Fratadas aceptas
y demas en este caso, previo, gueve
torgo en esta villa a ocho de Enero
de mil setecientos veinte y nueve
ante Nicolas Gomez que fue escri-
del numero della: Los titulos de
pertenencia que con el anterior se tie
nen presente consta q. siendo
dueña desta posesion Juana de
Madrid muger de Juan de

Ayuntamiento de Madrid

Madxid y en virtud de poder de este la
vendio a Juan de Pinttana Sastre, por
escritura en diez de Marzo de mil qui-
nientos sesenta y nueve ante Franco
Hortiz escriuano del numero, y cierto
precio del que se fundio censo redimible
en favor dela vendedora que, y ultimo
xecdio enel Real Convento de Re
ligiosas de Santo Domingo desta
Corte como parte de dote duna de
esta familia que entro en dho Con-to
y fue redimido en quince de Maio de
mil setecientos catorce ante R.l Pro-
curador ante el Escriuano Real Simon
Lorenzo: esta Venta se hizo tambien
conla carga de treinta y siete mrs
y medio y una gallina de Censo
y tributo anual perpetuo conuy

Dxõs en favor de D.ª Fran.ca de Sotom.or
y de unos en otros poderes recaió
en el Juan Esteban y su muger Lucia
del Castillo por cuya que se hizo
cargo en treinta de Agosto de
mil setecientos nueve por D.n Gonzalo
Monzon ante Antonio Nuñez Esc.no
de Sell.a con el referido Censo perpetuo
y con la carga de tercia parte de
casa Aposento, y despues con la Es-
critura de Fundacion de que queda
hecha relacion correspondio a la No
minada Comunidad como cumpli-
dora de la memoria fundada por
aquel; cuya tambien q. con lo anti-
guo servia esta Casa con la Re
galia de Aposento en cabeza de
D.ª Maria Tovesor y poseiendola

el Juan Cuevas la privilegio en diez
y seis de Junio de mil Seiscientos veinte
y dos quedando sujeto su terreno á la
carga anual de aposento de Ducientos
doscientos y cincuenta mrs, para
q para la concesion desta gracia
sirvio en aquel entonces con dos
cientos Ducados v. y dellos fundò Cen-
so, le redimia en catorce de Diciembre
de mil Seiscientos veinte y tres, que
dando solo la obligacion de pagar
anualmente los tres mil doscientos
cincuenta mrs, y desta carga de
halla asi mismo exenta p. quanto
la redimio la Comunidad como aní
aparece de la Real Cedula su data
en San Ildefonso a quatro de
Septiembre de mil Setecientos

Ayuntamiento de Madrid

y sebenta señalada dela Real mano
refrendada dese Secretario Dn Pedro
Maxarres dela data y tomadas las
Razones oportunas en las contadurias
de valores y de aposento: Por varios apun-
tes que se hallan en los tiulos de perte-
nencia de esta casa, y por lo que par-
ticularmente hà manifestado ante el
Infrascrito su administrador Dn Josef
Garcia Marquez, y el R.P. Fr. Benito
Paños Procurador de esta Comunidad
con referencia à otros instrumentos
q. existen en su archivo parece le
halla sobre el censo perpetuo de los
treinta y siete mrs y medio q una
Gallina anual con q. recaio su
propiedad en este Convento por quanto
ei incluida esta carga en la venta de seis
Censos perpetuos q. Bartolome

Lopez Calera apoderado de d.ª Catalina
Fran.ca Velez de Mendoza y Berrio
viuda del Capitan de Caballos d.n Balta-
sar de Villafañe como madre tutora
y curadora de la persona y bienes de d.ª
Maria Manuela Texera de Villafañe
Ortiz de Salinas y Negrete hija unica de
ambos y poseedora y entonces de los mayo-
razgos fundados por Monica Ortiz
y Juan Negrete en q.e havia recaido
el Censo de que va hecha mencion hi-
zo en favor del Convento del Carmen
calzado de esta corte previa Real facul-
tad y demas requisitos prevenidos, y de
que se otorgò Escritura en treinta y
uno de Agosto de mil Setecientos trey-
inta ante Josef de Fuenlabrada que fue
Escrivano del numero de esta villa
asegurando el Administrador, y &.

Ayuntamiento de Madrid

Procurador en comprobacion deste asiento
que desde aquella fecha hasta la presen-
te no hay asiento ni nota alguna por
donde conste haberse reconocido este
censo ni pagadole la Comunidad, y
a mayor abundamiento a nombre de
esta dicho Padre Procurador esta
pronto a constituir obligacion a sa-
near este censo si en algun tiempo apa
reciere: Y lo anteriormente expa
esto se comprueba q. la casa calle
de los Negros, esta libre de todo censo
y obligacion perpetua y redimible
y solo tiene la ordinaria de fuero
y nuevo establecimiento de los Censos,
y en este concepto procedo a la liquida-
cion en la forma siguiente

Esta Casa fue Rematada en D.n
Emeterio Valle en la Comunidad de

Ayuntamiento de Madrid

sesenta y un mil ciento ochenta y siete x.s v.n en que fue tasada a pagar en valy R.s & que bajados trescientos mil doscientos x.s en que se estima el capital del farol y servicio queda & liquido desembolso cincuenta y siete mil nueve cientos ochenta y siete x.s v.n que en la referida especie & vales Reales debe & entregar Valle en la Real Tesoreria & Consolidacion & vales Reales para que se formalice en favor de la Comunidad como cumplidora de la insinuada memoria & Juan Estevan y Luna del Castillo su muger la Sra de Cerro conforme à lo acordado por S.M. en este particular, previniendose q. hasta el dia de la entrega en Casa sera de cuenta & Dha Comunidad la prorrata del pago de esta carga ordinaria y desde

Precio 61.187

Baja R.s farol- 3200

Liquido desembolso en vales R.s $7987.

Ayuntamiento de Madrid

él en adelante, bo vería dela de Valle:
en cuios términos concluio esta Liqui-
dacion q. entiendo arreglada Salvo &
Madrid quatro de Julio demil ocho-
cientos cinco = Jacobo Manuel Manrique =

Auto } Dela Liquidacion antecedente traslá-
do álos y interesados; él S.or D.n Gorgato
Antonio Collado Cavallero delorden
de Carlos tercero del Consejo de Sella
ten.te Coronel en Madrid lo mandó á
cinco de Julio demil ochocientos
cinco — Llado = Jacobo Manuel
Manrique ——— ———

Not.a } En la villa de Madrid á ocho de
Julio demil ochoc.tos cinco yo el Esc.no
hice saber el auto anterior y entregué
dela liquidacion precedente á D.n
Gregorio de Valle, á D.n Antonio

Ayuntamiento de Madrid

Arnesto y Suixoga y al R. P. Fr. Pe
nito Paños a cada uno p. su respectiva
representacion, quienes enun conveq
manifestacion estar conformes y axse
glada la insinuada Liquidacion, no
tener que exponer á cerca della con al
gun q. impidiese su aprovacion: y el
citado Pe Procurador á nombre desu
Comunidad y en virtud desu poder y
facultades q. asegurio debidamente que
la casa calle delos Negros contenida en
este expediente se halla libre y exenta
del Censo perpetuo delos treinta y
siete y medio mrs. y una Gallina
annual q. que se hace mencion en
la citada Liquidacion como comprado
entre otros por la Escritura q. queda
sentada sin q. le quede la menor duda

y para en el caso q.e lo contrario sucediese
ó fuese reconvenido el Comprador y sus-
sesores sobre este particular: Otorga
que obliga ala nominada Comunidad
asu avicion y saneo en los termino que
vendidos en casos iguales; y lo firmò jun
to con los demandando testigos D.n Pau
lino de Ruiz D.n Marcos Sayo y
D.n Roman Asiensa residentes en
esta Corte=doy fee: Ernesto=F.n Beni-
to Perez=Valle=Antemi Jacobo Sa-
muel Manrique=

Auto. Mediante el unanime Consentimiento
de los Interesados la liquidacion prac-
ticada por el presente Escribano
en quatro del corriente se aprueva en
todo y por todo, y reles condena a que
sten y pasen por ella en la forma

Ayuntamiento de Madrid

ordinaria, y en su virtud se haga
saber ad.h Cmeterio Valle que inme-
diatamente ponga en la Real tesore
ria de Consolidacion de vales Reales, y en
esta especie los cincuenta y siete mil
novecientos ochenta y siete r.s v.n que por
la misma liquidacion aparecen de de-
sembolso, por la casa comendada en es-
tos autos, correspondiente a la mem.a
fundada, por Juan Esteban y Lucia
del Castillo su muger de q.n es ampli-
adora la Comunidad del Carmen cal
zado desta Corte, y asi hecho y acre
dorado el expediente dese al d.h
Cmeterio de Valle, por qualquiera
Alguacil del Juzgado y presente Es-
cribano a quien se cometa la posesion
real, actual, corporal, velquasi y en-
forma de la insinuada casa con

Ayuntamiento de Madrid

remdimento demas frutos y renta desde
el dia siguiente de la entrega en adelante y aun seguida se despache ex-
pedida la escritura de venta judicial
con los insertos acordados en las Reales
instrucciones y los demas que el interesado pidiere con entrega de los titulos
pertenencia. el S.or D.n Ignacio Antonio Collado Cavallero del orden de
Carlos tercero del Consejo de Sob. Tenedor
Corregidor en Madrid lo mando a doce
de Julio de mil ochocientos cinco =
Collado = Jacobo Manuel Manrique
nota. En Madrid a trece del referido mes y
año yo el Escribano hice notorio el
auto ant.or para su efecto a D.n Anto-
nio Armesto y Quiroga al R.P.F.
Benito Paños y a D.n Cemeterio Valle
de que quedaron enterados, y este ultimo

manifesto q. en la Contaduria de Ven-
ta de esta casa convenia asu dho se le
reconocase el expediente original y lo-
firmo dor, fee= Manrique= Valle

nota Enero dia dela fecha he dado testimo
ad.m Ernesto Valle para la entrega
en Casa del precio de esta Casa. Ma-
drid y Julio diez y siete de mil ocho-
cientos cinco= Manrique

Dor, fee: Que en este dia dela fecha se me
ha entregado por parte de Dn. Ernes-
to Valle un recibo interino delate
soreria de Consolidacion fha veinte
y dos del corriente en que consta haber
puesto en ella cincuenta y siete mil
novecientos setenta y seis r. y veinte
y ocho y medio mrs en valey y diez
r. y cinco y medio mrs en efectivo

Ayuntamiento de Madrid

precio liquido del remate de la
Casa contenida en este Expediente
cuio recibo le devolvi para recoger
la competente Carta de pago: Madrid
y Julio veinte y quatro de mil ocho
cientos cinco: Marrigue

Posesion En la villa de Madrid a veinte y nue
ve de Julio de mil ochocientos cinco: En
cumplimiento de lo prevenido en el auto
de doce del corriente el Alguacil de este
Juzgado Fermin de torijano por ante mi
el Escribano del numero por virtud de
la Comision que me esta conferida, dio
a D.n Ernesto de Zalle, la posesion
real, actual, corporal, velquasi y em-
forma de la Casa contenida en este e
autos q.e ante corresponde a la Comu-
nidad de Religiosos del Carmen calzad

Hesta Corte como cumplidor de la
memoria fundada por Juan Esteban
y Lucia del Castillo su muger, q.e se
halla sita en la Calle delos Negros nu-
mero treinta y trei manzana trescien-
tas quarenta y dos; y en señal de ella
con mi asistencia y la delos testigos pre-
senciales, parco dha casa, abrio y cerro
varias veces puertas y ventanas, y pas-
tre ellas la de la calle con su llabe, e hizo
otros actos de legitimo y verdadero po-
seedor, sin interrupcion ni oposicion
de persona alguna con el goce derecho
arrendamientos y demas Regalias
desde el veinte y dos del presente hasta
el en que se verifico la consignacion
del precio liquido desta enagenacion,
en dha posesion le ampare y defendi

el referido Aguaíl è ímpuro alos que
en ella le ímpidiesen sin haber sido an
tes oidos y vencido en juicio la pena de
cinquenta mil mrs con la aplicación
ordinaria: Fenecos terminos se con
cluio este acto que pidio por testimo-
nio, y lo firmò junto conel Aguai-
il, siendo testigos d.n Fernando G-
obar Simon, d.n Martin Payo, y
d.n Roman Atienza residentes en esta
Corte, de todo lo qual yo el Escrivano
doy fee= Tomas de Urrijano= Ante mi
de Valle= Ante mi Jacobo Manuel
Marrique

Rezg.to Acto continuo: El nombrado Agua
il por antemi el Escrivano re
quirio à d.a Rafaela Pizarro à d.a
Maria Josefa Merez à d.n Juan

Ayuntamiento de Madrid

Josef Faxia inquilino de la casa
contenida en este expediente, y no se
pudo hacer igual requerimiento al D.n
Mariano Pacheco, por hallarse fuera
de Casa del quarto bajo que ocupa en-
terior; y se manifestò ser otro desde
Inquilinos, afin de que reconociesen
por Dueño della a D.n Cmetexio de
talle y le contribuyesen con sus alqui
leres desde el dia veinte y dos del cor-
riente, de que quedaron enterados y
hicieron su cumplimiento, lo firmò
dho Alguacil doy fee — Tomas Lou
reyro = Marrigos

Tenim.e de la Carta de Pago Numero ochocientos
ochenta y seis = Obras Pias = D.n Manuel
Sixto Espinosa del Consejo de S.M. en el
Supremo de Hacienda Administro de la
Junta General de Comercio moneda y

Minas de la Comision Guvernativa de
Consolidacion de Vales Reales y su Contador
Gral = Certifico que por Carta de pago
dada en veinte y dos de Julio ultimo fr.
los Sres Directores de la Real Caja de
Descuento de Madrid tesorexia decha
Comision intervenida por su Contador
la qual queda en la Contaduria Gral
de mi cargo a que me refiero; Consta q.
Dn Cornelio Valle vecino desta Corte
ha entregado en dha tesorexia cinq.ta
y siete mil novecientos ochenta y
siete Rs. vn. ——— ———
En dos vales de Seiscientos p. de Lep. —— 18718 —
Otro de trescientos id. —— 4679 —
tres de Veinticinco Cr.s p. uno en treinta
y cinco R. —— —— 27676 —
tres de ciento y cinquenta id. id todos
veinte y seis R. —— —— 6901 —

Ayuntamiento de Madrid

En efectivo .... 00 D 00 ... 57.987

Por el remate a mi favor de una casa en esta Villa calle de los Negros num.o treinta y tres manzana trescientas quarenta y dos perteneciente a la comunidad de el Carmen Calzado de Madrid como cumplidora de la mem.a fundada por Juan Esteban y Lucia del Castillo, y para que produzca los efectos q.e haia lugar doy la presente en Madrid a siete de Septiembre de mil ochocientos cinco = Por el S.or Conta dor General Juan Bautista Destove

Son R.s v.n cinquenta y siete mil nuevez ochenta y siete — Corresponde con la carta de pago original q.e para este efecto me exivio D.n Emeterio Lalle de esta Comunidad para entregar al

Ayuntamiento de Madrid

R. P. Fr. Benito Paño, Procurador
del Convento de Nuestra Sra. del Car-
men Calzado de esta Villa, Parag.
conste en este expediente yo el Infras-
crito Escribano de S. M. y del nu
mero de esta Villa de Madrid pongo
el presente que signo y firmo en ella
á nueve de Septiembre de mil ocho
cientos cinco = En testimonio: Jacobo
Manuel Manrique ——— Rubrica

Recibí la Carta de pago Original=
Fr. Benito Paño ———

Sigue la Firma. Corresponde con el
expediente original que via unido
al registro de esta Escribanía de q.
el Infrascrito Escribano doy fe y aquí
refiero; y en observancia de mis pro-
videncias nibeladas a las Reales

Ayuntamiento de Madrid

Vdores q.e rigen en este asunto, en
uso delas facultades que me estan con-
feridas en la via y forma q.e mejor
convenga, en nombre del R.l P.l Prior
y Religiosos del Convento de nra v.e
del Carmen calzado de esta Corte, que
al presente son y en adelante fueren
cumplidores dela memoria fundada
por Juan Otevan y Luisa del Castillo
su muger: Otorgo que vendo
y doy en venta Real por juro de he-
redad perpetuo, por ahora, y para
siempre jamas al nominado D.r Ene
sterio Valle sus hijos herederos y Subs-
cesores y quien del ó dellos tubieren
justa causa ó sea á saber la expresada casa
calle de los Negros de la manzana
trescientas quarenta y dos numero

Nota. Por Escritura otorgada en Veinte
Primero, de Enero de mil Setecientos Noventa y Ocho
ante Dn Ygnacio Ruiz de Alda, y Dn Cayetano Gonzalez
Arbos Caudales, de entrambos en poder de D. Pedro
Alva Capilla de Nra S.a de Alcoleja Alle Calle de Alva
Calle Alta Paloma Nueva Corte; cuya Escritura tiene la Forma Regular

tuvinta y tres que pertenecio a la Vela
cionada Obra Pia; con toda su entrada
y salida, usos, costumbres Derechos y
servidumbres, quantos ahora tiene y
en adelante puedan corresponderla de
hecho ó de Derecho por precio y quantia
de setenta y un mil ciento ochenta y siete
rR.n en g.e fue tasada y rematada á
pagar en Vales Reales, de que bajados
diez mil Docientos de unica carga g.e se
la conoce, Capital del fundo y Sexenos,
quedaron de liquido Reembolso cinq.ta y
siete mil novecientos ochenta y siete
S. de V.M que se han Satisfecho por
el Comprador y entregado en la Caja
de Consolidacion en el dia veinte y
dos de Julio ultimo como lo califica
la Carta de pago inserta en el exp.te

Ayuntamiento de Madrid

El Contaduria de Propios hace esta nota como oficial mayor del Real Tribunal de la Contaduria de Propios, y Arbitrios del Reyno, por el Colector del Dr Pedro Alcantara, y Aprobado el nombrado Alta Hacienda en Virtud de la Facultad que se le ha concedido por S.M. con fecha de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y siete, para que en caso de fallecimiento del Capitano D. Pedro Alcantara Ruiz de Alda, y de su Hijo Don Ygnacio Ruiz de Alda, pueda nombrar Persona de su confianza, que cuide de la Hacienda de dicha Capilla, y Obra Pia, y de la Educacion de los Menores Hijos de dicho Capitano, y Don Ygnacio, y para que conste lo firmo en Madrid Veinte y Siete de Noviembre de mil setecientos noventa y siete.

Dn Antonio Valdivia

fecha siete del corriente q.e me refie-
ro; y asimismo esta entrega y paga ha-
sido real y efectiva como lo demuestran
dhos Documentos, pena de pauer de
presente renuncio sus leyes excepcion
dela non numerata pecunia, prueba de
paga y demas q. corresponda, y como fa-
vorecha la memoria y sus representan-
tes del verdadero pago liquido desta
engeneracion doy y otorgo a su nombre
y en favor de Valle y sus herederos la
mas solemne carta de pago y recibo
q. a su derecho convenga, asegurando
como asegurro en la misma forma en-
tanto, que por lo que aparece de sus
titulos de pertenencia q. se tienen a
la vista, y de que mas adelante se
hara una ligera expresion, la casa

Ayuntamiento de Madrid

contenida en este y mi nombramiento se ha-
lla libre y exenta de todo censo, per-
petuo y redimible, fianza, hipoteca,
tributo, ni otra alguna responsabili-
dad directa ni indirecta mas que
la del farol y serenos, pues aunque
tubo otras como manifiestan los
expresados títulos se han redimido y
quitado todos ellos, y tambien la de
casa aposento, segun Real Cedula de
quatro de Sept.e mil setecientos se-
senta; y para en el caso de q.e en ade-
lante pueda aparecer legitimamente
calificada alguna otra, queda de
cuenta y cargo de la Comunidad su
reconocimiento y pago, asi como es
de su inspeccion la sobvencion de lo que
se deba del farol y sereno hasta vente

Ayuntamiento de Madrid

y Don de Julio ultimo; y de parte del
comprador quedara esta carga y el
pago desus pensiones desde el dia sig.te
en adelante hasta su redencion como se re
fiere en la liquidacion practicada, y q.e
estan conformes los interesados como es de
ver del expediente: Dan mismo asegu.o
que los sesenta y un mil ciento sesenta
y siete r.s en que fue tasada y rematada
esta casa calle de los negros es su justo
y verdadero precio, que no vale mas
ni ha habido persona que mas de por
ella sin embargo de los termino.s
porque ha sido subhastada, y ni nin.g
valiese o pudiese valer por qualquiera
motivo demasia y mayor valor en
poca o mucha cantidad hago a mi
dha obra Pia a quien corresponde

y dem representancy presentes y fuca
ros y enfavor del P.r Comercio de
Zalle y los suios, graca y Donacion
pura, mera, perfeta e irrevocable
que en el Derecho se llama intervivo y
con insinuacion y demas requisitos
legales con estabilidad y sobre q.e re
nuncio en el propio nombre las leies
del Ordenamiento real hechas en Cortes
de Alcala de Henares referentes
a lo que se compra y vende por may
o menos de la mitad de su justo precio
y valor y los quatro años prefinidos
en ella para pedir rescision del contra
to o suplemento de lo justo q.e los doy
por pasados como si realmente lo
estubieren: reconocidos los titulos de
pertenencia de esta Casa y contra

trae su origen de Juana de Madrid
muger de Juan de Madrid q. por es-
critura que otorgò en diez de Marzo
de mil quinientos setenta y nueve an-
te Franco. Ortiz escribano del numero
la vendio con licencia y poder de su ma
rido a Juan de Quintana Sastre por
ciento cincuenta ducados que se confiesa
censo en favor de la vendedora: Que
deuos en otros poseedores recaio ante
ella comunidad de Santo Domingo el
Real desta Corte, y por su Procurador
en quince de Mayo de mil seiscientos
catorce ante Simon Leonzo dicho Real
se redimio: tambien se hizo esta venta
con la carga de treinta y siete mrs y
medio y una gallina de censo y tributo
perpetuo con su dro en favor de Dª
Franca de Sotomayor, que despues de

recaio enlos poseedores delos maiorazgos de Menia Ruiz y Juan Negrete:
y, poralos que lo eran en treinta y uno de Agosto de mil sesientos tres ante Josef de Fuenlabrada escño del numero le vendieron entre otros àl Convento del Carmen calzado desta Corte quien entonces poseia y à esta casa como cum plidor delas referidas memoria y de Juan Esteban y Luisa del Castillo due ños que ultimamente fueron dela casa de que va hecha mençion, que dando por consequencia consolidado èl Dominio Directo conèl util y por lo mismo redimio este censo, por lo q.e se halla libre dellos y sin otra carga mas que la sentada de fauor y reseno como se califica delos titulos de pente

Ayuntamiento de Madrid

renúncia a que me refiero: y por virtud
de esta venta judicial y desde este dia en
adelante quito, desisto y aparto a mi
referidas menoria y a los Patronos y
cumplidores de ella y a los q en qual
quiera manera puedan traer causa de
Juan Cuevas y Luisa del Camillo su
muger; del derecho de dominio pose
sion propiedad, señorio titulo voz,
accion y reconvencion que tenia y pudie
ran haber y tener a la casa contenida
en este instrumento, y todo ello con sus
anexiones reales y personales, usos y
costumbres, derechos, y equivalencias, lo cede re
nuncio y traspasa a su nombre en el
nominado D.n Cornelio de Valle sus
hijos y descendientes legitimos para
que como verdaderos Dueños entren
casos y tiempos la usen gocen y e

Ayuntamiento de Madrid

disfruten asu arvitrio y voluntad sin
el menor Estorvo ni dependencia
de persona alguna, y en comprovaj.
y ratificacion dela posesion q. aon-
següenua demis providencias tiene
tomada el referido Zalle dela expresa
da Casa, prevengo al presente Esc.no
le dè copia integra desta Escritura
con inserzion del expediente actuado
enèl particular como lo ha solicitado,
y asimismo los titulos de pertenencia,
que en efecto seles entrega en este acto
con los que y sin necesidad de otra for-
malidad ha de ser visto haberse le
transferido por ministerio dela ley
su posesion y real tenencia obligan
do como obligo conforme a dho años de
lujos presentes y testigos del Com.to

de Vrā s.ª del Carmen Calzado deuta
villa; asu eviccion seguridad y sanea
miento, y a q.e sobreseu posesion propie
dad y livertad de todas cargas excep-
tos las manifestadas del Capitan Veronos
y Janot que son las unicas conque se ha-
lla gravada, no se le pondra pleito ni
cuestion alguna, y en el caso q.e subcediere
saldra la expresada Comunidad en todo caso
y tiempo a su voz y defensa y lo se
guira asus expensas en todas instancias
juicios y tribunales hasta desarlo
enquietado en la quieta y pacifica
posesion en que hoy se halla, y en su
defecto saldran garantes a las respon
sabilidades que aparecieren y en que
fuesen condenados, con mas las costas
Daños y perjuicios, aumentos y

E

menoscabo q. se oziginasen, cuio im-
porte dho difunto a la relacion simple
ó jurada que dello diere la persona
detentada sin necesidad de otra prueba
de q. le relebo y al exacto y puntual
cumplim.to dho contenido en esta Cl. obligo
los bienes y renta dela referida fundaz.
y dems cumplidores en la parte y por
cion q. les comprenda; y someto assy
representante ante mi Juzgado y Sub-
cesores en él, con renunciacion de qua
lesquiera leies q. puedan favorecer: y
conviniendo a lo reuelto, S. Sclt. pre
vengo q. por esta sola vez no devenga
esta venta los R.s dros de alcabala
y q. della se han de tomar las razones
necesar.s en las Contadurias del R.l y los
pedage de Corte, y de Hipoteca y demas Pars. &

&

dentro del termino prefijado, a ello: Así lo otorgo y firmo ante el presente escno de Sell. y del num.o veinte. de Madrid á doce de Sept.e de mil ochocientos cinco siendo tests D.n Antonio Lopez Salazar, D.n Casimiro Antonio Gomez, y D.n Gervasio Fernandez Izquierdo tambien escnos numerarios, de todo lo qual y del conocim.to de S.S. yo el Esc.no doy fee= D.n Fortunato Antonio Collado= Antemi: Jacobo Manuel Manrique ——————

Concuerda con su Original que queda en mi Protocolo del Infrascrito Escno del Rey N.ro S.or y del num.o veinte. de esta Corte, por fé de lo qual libro el presente en papel sello primero de que signo y firmo en Madrid á veinte de Enero de mil ochocientos quarenta y seis= En testimonio de verdad= Fortunato Antonio Manrique

Manz.a 342. Casa n.o 33.
Lib. 3.o gen.l f.o 248. —

Se tomó razon de la Escritura de Venta, judicial antecedente, en la Contaduría gen.l de la

Ayuntamiento de Madrid

Regalia del S.r Hospedaje de Corte de mi cuar-
go, donde quedan puestas todas las notas conve-
nientes. Y en cumplimiento de lo mandado
por S. M. en Rl. Ordenanzas de Veinte
y Dos de Octubre, de mil setecientos quarenta
y nueve, y otras posteriores resoluciones, pon-
go esta nota, que firmo en Madrid a diez
y nueve de Setiembre, de mil ochocientos
cinco.

Antonio de Armona

Dros. Veinte rr. v.on

Queda Copiada la toma de razon antecedente en la
Cuñ matriz de q.e certifico: Madrid dho dia

Tomose razon a esta Of.a en la Cont.a Prin.l de Hipotecas
Madrid m Pasado Jurisdicc.on y Dist.o donde queda
el Libro Segundo de Vecinos de casas de la Parroquia
de S. Luis del Norte dicc.to Diez y ocho. Madrid Vein-
te de Setiembre de mil ochoc.os cinco.

Dros Diez y ocho rv

Como Fer.te del S. Cont.or Prin.l
Ramon Gallardo
y Baquia

Queda copiada la toma de razon que antecede en la
cuña matriz de q.e Certifico: Madrid dho dia

Mamrigue

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

SELLO 1º
32 R.V.

AÑO DE
1830.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Venta.

De

Tres partes dela Casa calle delos Negros Numero 33, Manzana 342.

A favor. de

D. Ramon Verges, y Sulpicia D.ª Maria Antonia Valles.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

SELLO 1º
32 R.V.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

AÑO DE
.1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

En la heroica villa

de Madrid á cinco de Junio de mil ocho-

cientos y veinte: Ante mi el Escribano

de S. M. y testigos parecieron Don José

Zalles, Don Nicolas Morales, y Dª Bibiana

Zalles, D. Fermin Lopez, y Dª Candida Zalles,

respectivos conjuges, todos vecinos de esta Corte,

y precedida entre ellos ó ellos la venia ó

licencia marital que el derecho previene,

que de haber sido pedida, concedida, y acep-

tada en Solemne forma doy fee, dela que

usando en union del D. José Zalles, Juntos

é insolidum con Veinticuatro dela Ley que

sobre el particular trata, uniforme y ejecutoria-

mente Dijeron: Que por fallecimi-

Ayuntamiento de Madrid

cinto de Cementerio Zalles y Jaunta Díaz, Padres
del D. Josè, Dª Bibiana, Dª Candida y de Dª
María Antonia Zalles, legitima consorte de
D. Ramon Verges, se practicó en treinta
y uno de Mayo proximo pasado por los
Compromisarios el Licenciado D. Ramon Ro-
driguez Camino, y el presente Escribano, pa-
ra protocolizar en sus Registros la competen-
te Liquidacion, cuenta y Particion de todos
los bienes Caudal y efectos quedados ala Sen-
tada defuncion, y entre ellos lo fué una
Casa sita en esta Villa y su Calle delos Negros
Numero Veinte y tres Manzana Treinta y
quarenta y dos en la que selos adjudicó al
D. Josè, once mil quinientos nueve rs. ala Dª
Bibiana, quince mil quatrocientos Veinte y
nueve; ala Dª Candida doce mil doscientos
treinta y quatro; y ala Dª Maria Anto-
nia, nueve mil ochocientos Veinte y ocho,

Ayuntamiento de Madrid

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

que a una Suma hacen la de guaren-
ta y nueve mil reales: que segun el con-
venio celebrado entre los Interesados en Siete
del mismo Mayo se acordó que dicha Casa
quedase por el D. Ramon Verges, y la D.ª
Maria Antonia Valles su Esposa en la
guarenta y nueve mil reales citados Sin em-
bargo del mayor valor de su tasacion, y
mediante el desembolso particular de pre-
sente que se dirá, y hacen entre para la
compra delas tres partes de Casa correspon-
diente alos otros tres mencionados coherederos,
deduciendose delos mismos guarenta y nueve
mil r.s las tres partes de Cargas, á que se
halla afecta dicha Casa, y corresponde-

Ayuntamiento de Madrid

via pagar de todas ellas á los tres dhos
interesados enagenantes, con mas deduccion
las tres partes de vellon vencido hasta el
dia que igualmente deben Satisfacer los
Vendedores; y el importe del dos por ciento
que causa esta Venta. La enunciada Casa
tiene de fachada ála expresada Calle diez
y Siete pies y Siete octavos; la medianeria
de mano derecha Setenta y Seis pies, la de
la izquierda Catorce y quarto hasta un
angulo que ensancha el Sitio un pie y un
octavo, y Sigue la medianeria con Setenta y
un pies y tres quartos hasta la del Terreno
que cierra el Sitio y se miden en ella diez y
ocho pies y tres quartos entre dhas lineas
se comprende la Superficie de mil quatro-
cientos diez y Siete pies y Siete octavos; en
esta Superficie esta construida la Casa

Ayuntamiento de Madrid

Sello 4º
40 mrs.
Año de
1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

con Cuarto baxo, y principal ala parte
exterior, y en lo interior hay dispuestas
tres habitaciones en una sola crugia que
arrima ala medianeria del Tercero en el
pio baxo, principal y Segundo con Escalera
particular que rige desde el patio para es-
tas dos ultimas habitaciones; la fabrica
consiste en Vaciados, los cimientos construi-
dos con Mamposteria, y la correspondiente
mezcla de Cal y Arena; las medianerias
Son de tapias de tierra; la fachada en-
tramada desde la altura del pio principal
con competentes Maderas como los tabiques
de crugia y distribucion; Suelos de Ve-
vedillas, Solados con baldosa y rasilla, &c.

Ayuntamiento de Madrid

maduras entabladas y tejadas; puertas
y Ventanas un balcon de fierro en la
Ventana del Cuarto principal, y la reja
tambien de fierro de guadradillo en la del
cuarto baxo, empedrado el Zaguan y Patio
en el que esta el Pozo de aguas invernizas
donde vierten por medio de tejas las bajadas
de gargolas; fogones con sus campanas
y basares; bovas dela Acera dela calle de Pie-
dra berroqueña: La que en dos de Marzo
de mil ochocientos cinco tasó el Arquitecto Don
Juan Antonio Cuervo en sesenta y un mil
ciento ochenta y Siete reales, y perteneció al
Convento del Carmen Calzado de esta Corte co-
mo cumplidores dela memoria fundada por
Juan Esteban, y Luisa del Castillo su mu-
ger por Escritura que de mancomun
con la comunidad previas las Solemnidades

Ayuntamiento de Madrid

Sello 4º
40 mrs.

Año de
1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

legales Otorgaron en esta Villa á ocho de
Enero de mil Seiscientos veinte y nueve.
ante el Numerario D. Nicolas Gomez,
y siendo dueña de ella Juana de Madrid.
muger de Juan de Madrid
y en virtud de poder de este la Vendió á
Juan de Quintana Sastre por Escritura de
diez de Marzo de mil quinientos Sesenta y
nueve, ante el Escribano del Numero D. Francisco
Ortiz por cierto precio de que se fundó Censo
redimible en favor dela Vendedora, y recayó
en el Real Convento de Religiosas de Santo
Domingo de esta Corte como parte de dote de
una de esta Familia que entró en dicho Con-
vento y fué redimido en quince de Mayo de
mil Seiscientos catorce por su Padre Fun-
dador ante el Real D. Simon Leonero:

Ayuntamiento de Madrid

Esta Renta se hizo tambien con la carga
de treinta y Siete maravedies y medio
y una gallina de Censo y Tributo anual
perpetuo con sus derechos en favor de D.ª
Francisca Sotomayor Recayendo en el Juan
Esteban, y su muger Luisa del Castillo, por
Vinculacion que se hizo a Su favor en
Treinta de Agosto de mil Seiscientos nueve
por D. Gonzalo Monzon, ante D. Antonio
Nuñez Escribano de S. M. con el referido
Censo perpetuo y con la carga de tercia parte
de Casa Aposento; y despues por la citada
Escritura de fundacion correspondió ála nomi-
nada Comunidad como cumplidora dela Memo-
memoria; y tambien en lo antiguo se visitó
esta Casa por la Regalia de Aposento en cabe-
za de D.ª Victoria Torreson: y poseyendola
el Juan Esteban la privilegio en diez y
Seis de Junio de mil Seiscientos veinte

Ayuntamiento de Madrid

Sello 4.º 40 mrs.

Año de 1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

ydos, quedando Sugeto Su terreno ala
Carga anual de Aporeito de tres mil
doscientos y cincuenta maravedises, que
aunque para la concesion de esta gracia
Sirvió en aquel entonces con doscientos du-
cados vellon, y de ellos fundó censo le redi-
mió en catorce de Diciembre de mil Seiscientos
veinte y tres, quedando Solo la obligacion
de pagar anualmente los tres mil doscientos
cincuenta maravedises, y de esta Carga Se ha-
lla asi mismo Exenta por cuanto la redimió
la Comunidad como aparece dela Real Cedula
Su data en San Ildefonso, á quatro de
Septiembre de mil Setecientos y Setenta
Señalada dela Real mano y Refrendada

Ayuntamiento de Madrid

de su Secretario D. Pedro Martinez dela
Mata, dela que se tomaron las oportu-
nas razones en las Contadurias de Valores,
y Aposento. Por varios apuntes que se
hallan en los Titulos de pertenencia de esta
Casa y manifestacion que hizo su Adminis-
trador D. José Garcia Marquez y Sr. Benito
Paños Procurador dela Comunidad, con Refer-
cia á otro instrumentos que existen en su
Archivo, parece se halla libre del censo Per-
petuo delos treinta y siete maravedis
y medio, y una gallina anual con que
recayó su propiedad en el indicado Convен-
to por cuanto es incluida esta carga en
la Venta de seis censos perpetuos que Bar-
tolomé Lopez Calera, Apoderado de D.ª Cata-
lina Francisca Velez de Mendoza y Berrio
Viuda del Capitan de Caballos D. Baltasar

Ayuntamiento de Madrid

Sello 4.º
40 mrs.

Año de
1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

de Villafañe, como Padre Tutora y Curado-
ra dela persona y bienes de D.ª María
Mencia, Jerera de Villafañe, Ortiz, de Sa-
linas y Negrete, hija única de ambos y
poseedora entonces delos Mayorazgos fundados
por Mencia Ortiz y Juan Negrete en que
havia recaido el censo de que vá hecha men-
cion hizo en favor del Convento del Car-
men Calzado de esta Corte, previa Real fa-
cultad, y demas Requisitos prevenidos, y de q.
se otorgó Escritura en treinta y uno de Agos-
to de mil Setecientos tres, ante el Numerario
D. José Fuentabrada, alegurando el Administra-
dor y Padre Procurador en comprobacion
de este acento, que desde aquella fecha

Ayuntamiento de Madrid

no habia asiento ni nota alguna por
donde constase haverse reconocido este
Censo ni pagadole la Comunidad, quien
á su nombre estaba pronto á constituir
obligacion á Sanear este Censo si apare-
ciese, por lo que se comprueba que la
indicada Casa está libre de todo gra-
vamen, y solo tiene el de Real y Seruo: la
cual segun Reales Ordenes para la enagena-
cion de Fincas de Obras pias fue tasada
da en el Inmediato Zalles en Siete de Mayo
de dicho año de mil ochocientos cinco por
el Señor D. Forgiato Antonio collado
Teniente Corregidor que fué de esta Villa y
Escribania numeraria de D. Jacobo Manuel
Manrique en la Cantidad de Seiscientos y
un mil ciento ochenta y Siete reales en

Sello 4.º 40 mrs. — Año de 1820.

Habilitado jurada por el Rey la Con titucion en 9 de Marzo de 1820.

que fué tasada á pagar en Vales Reales
de que rebatido, tres mil y doscientos
del Capital de dicho Faral y Sereno que-
dó de liquido desembolso cincuenta y sie-
te mil novecientos ochenta y siete Reales
que en la referida especie Satisfizo el
Emerenio Zalles, en la Consolidacion de
Vales Reales y de consiguiente por el pro-
pio Señor Juez y ante el mencionado Man-
rique en doce de Septiembre del propio
año de ochocientos cinco se le despachó
la competente Escritura Judicial y toma-
ron las oportunas Razones en las Conta-
durias de Aposento é Hipotecas de esta
Villa. Siendo Dueño el Emerenio Zalles

Ayuntamiento de Madrid

dela explicada Casa la hipotecó hasta en
Cantidad de Veinte mil reales ala Seguridad
delos Caudales que entraren en poder
del Presbitero D. Pedro Larrea, por los
colecturia de Almas dela Capilla de Nra.
otra Señora dela Soledad dela Calle dela
Paloma de esta Corte, que sele habia
confiado Segun nota que en dicha Renta
Judicial entrego en Veinte y Siete de No-
viembre de mil ochocientos doce D. Felix
Alvarez del Villar: Y por otra de
doce de Mayo del corriente año del No-
tario mayor dela Vicaria Eclesiastica D.
Jose de Segura, resulta estar quitada
la citada Responsabilidad por haber
consignado el Recordado Presbitero
Don Pedro Larrea, quince
Vales Reales, los doce de á Trescientos

Sello 4.º 40 mrs. — Año de 1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

pesos, y los tres restantes de á ciento y cincuenta para fianza dela relacionada Coleccuria. Por fallecimiento del Interesio Zalles y su Esposa Fausta Diaz y particion que va insinuada, recayó esta Casa en los explicados D. José, D.ª Bibiana, D.ª Candida, y Doña María Antonia de Zalles, por cuyo hecho y en virtud del convenio que al principio de este Instrumento va relacionado han determinado los comparecientes S.s vender al Don Ramon Verges y su muger la D.ª María Antonia Zalles las tres partes de Casa que les pertenecen en la cantidad que resulte mediante

Ayuntamiento de Madrid

aquel, y á su intento se hace la

Siguiente—

Liquidación

Valor dela Casa calle delos Negros Numero Trein-

ta y Tres manzana Trescientas quarenta y

Dos ---------- 43Dooo

Baja de este capital.

Por la parte de Casa que corresponde al Don

Ramon Verges, en representacion de su muger

Dª María Antonia Valles ---------- 9D828..

Por las tres partes de Capital de un farol y

Sereno que corresponde deducir alos Vendedores.. 2D400

Por las tres partes de Réditos de dha Carga de

farol al respecto de noventa y seis reales al

año deben pagar los vendedores de un año

y dos meses hasta la fecha de esta Escritura

Ayuntamiento de Madrid

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Segun resulta por la ultima Carta de Pago
que se me ha exhibido. . . . . ″ Do 84.

Rs. . . . . ″ 12.D312.

Capital. . . . . ″ 49.D ooo

Liquido engue se vende la Casa. . . . . ″ 36.D688.

Importe del doz por ciento que causa esta
venta que es deducible dela antesior parti-
da Segun el convenio, Setecientos Treinta y
tres rs. y Veinte y Seis mrs. . . . . ″ D 733.. 26.

Liquido derembolso que deve hacer el D. Ra-
mon y la D.ª Maria Antonia de Salles para
los Vendedores Treinta y cinco mil novecientos y
cincuenta y quatro rs. y ocho mrs. . . . . ″ 35.D954.. 8

Comprobacion de esta Liquid.

Valor dela Casa. . . . . ″ 49.D ooo.

Ayuntamiento de Madrid

Importe de basas demostradas	12.d312..		
Liquido para entregar alos vendedores	35.d954...8	49.d000	
Importe del dos por ciento de venta que satisfacen los vendedores	d733..26		
Suma	49.d000		
Igual			

Por la anterior Liquidacion y de la Cantidad liquida de treinta y cinco mil novecientos cinquenta y quatro reales y ocho maravedies toca á cada uno delos vendedores á proporcion delos Capitales que enagenan de Casa..

Al D. José Zalles diez mil quinientos sesenta y tres reales y diez y ocho mrs. — 10.d563..18

Ala D.a Bibiana catorce mil ciento sesenta y quatro r.s — 14.d164

Ala D.a Candida, once mil doscientos veinte y seis r.s y veinte y quatro mrs. — 11.d226..24

Suma esta distribucion proporcional — 35.d954..8

Ayuntamiento de Madrid

Sello 4º
40 mrs.

Año de
1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

á Capitales Delos vintenados Vendedores
la Cantidad de Treinta y cinco mil rs.
vellon. Ciento cincuenta y quatro R.s y
ocho mrs vellon en que ya vá R.do
lauido se venden dichas tres par-
tes de Casa ——— En cuyos Terminos hacen formalizan,
y Otorgan la venta delas tres partes de
Casa los mencionados Comparecientes, se-
gun les corresponde á favor delos Capli-
cados D. Ramon Veges y su muger Da
Maria Antonia de Valles, Sus hijos
herederos y Subcesores, ó quien les
represente, con todas Sus entradas, Salidas

fabrica, cenzo, vuelo, usos, costumbres
regalias, Servidumbres, y demas
anexo, que las pueda pertenecer por
los Siguificados treinta y cinco mil
novecientos cincuenta y quatro rs.
y ocho maravedíes, como demues-
tra la anterior Liquidacion; los mis-
mos que en este acto en moneda me
talica de Cordonsillo, Recíben los vendedo-
res por mano del D. Ramon Veiges y
Su Esposa Doña Maria Antonia Za-
lles, en este acto á mi presencia y
testigos que se dirán de que doy
fee: y como Realmente sa-
tisfechos Solemnizan á fa-
vor delos indicados Conyuges

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

la mas firme carta de pago que

á su Seguridad conduzca; declarando

ser el justo precio y verdadero Valor

delas Ofertas tres partes de Casa, que

no vale mas, ni hallaron quien tanto

les diére por ellas, que si mas valen

ó valer pueden del Exceso en poca ó

mucha Suma, hacen á favor delos

Compradores y sus herederos gracia y do-

nacion pura, perfecta, irrevocable inter-

vivos con insinuacion y demas firme

zas legales, para lo cual Renuncian

la Ley primera Titulo Once, libro

Ayuntamiento de Madrid

quinto dela Recopilacion que trata de
los Contratos de Venta, Trueque y otros
en que hay lesion en mas ó menos
dela mitad del justo precio y los quatro
años que pueftine para pedir su resci-
sion ó Suplemento ásu justo valor que
dán por pasados como si lo entubieran,
y desde hoy para siempre se desa-
poderan y apartan á sus herederos
ó Subcesores del dominio, propiedad, po-
sesion y cualquier otro derecho que les
competa a las enunciadas tres partes
de Casa, las que plenamente ceden, Re-
nuncian, y traspasan en los Compradores,
y quien los Representen, para que las
posean, enagenen, y dispongan de ellas

Ayuntamiento de Madrid

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

á Su eleccion, como adquiridas con legiti-
mo titulo confiriendoles irrevocable Poder
para que juridica, ó extrajudicialmente
se apoderen delas prenitadas tres partes
de Casa que llevan vendidas; y para que
no necesiten verificarlo me piden les dé
copia autorizada de esta escritura con la
cual Sin otro acto de aprehension ha
de ser visto haberse aprehendido de ellas
y se obligan á que les Serán ciertas y
efectivas, y que nadie les inquietará ni
moverá pleito Sobre Su propiedad ni con-
tra ellas apareciendo algun gravamen

Ayuntamiento de Madrid

que el patentizado de Sarol y Sereno;
y si seles inquietase, ó apareciese luego
que los otorgantes sean requeridos saldrán
á su defensa y seguirán á sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta exe.
cutoriada y dejar alos compradores en
pacifica posesion y no pudiendo conse
guirlo les devolverán la cantidad recib.
bolsada con las mejoras utiles precisas y
voluntarias que adquisieren y todas las
costas daños y perjuicios que seles irroguen
y hagan constar por su relacion jurada, sin
Aceptaz.on otra prueba de que les releban. Y presentes
al otorgamiento de esta Escritura los indi.
cados D. Ramon de Sierges, y su Esposa
la D.a Maria Antonia Zalles, intelijenciados.

Ayuntamiento de Madrid

Sello 4.º
40 mrs.

Año de
1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

de su literal contendo y liquidacion que
comprende uniformemente dijeron: que
la Aceptan en la forma que vá concebida
y se obligan ala Solvencia de Vedtos
dela carga de farol dos por ciento al
Credito publico que les ván abonados,
y por su cuenta los derechos dela presen-
te Escritura Su Copia, papel Sellado y de-
mas pendiar. Y todos à su cumplimiento
con sus bienes presentes y futuros, se
Someten à Señores Jueces competentes
y Renuncian todas las Leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor y general de ellas.

Ayuntamiento de Madrid

Vlas Dª D. Bibiana, Dª Candida, y Dª
Maria Antonia Zaller, Venuncian la ley
Setenta y uno de Toro de cuyos efectos
las cercioré de que doy fee y como Sabedo-
ras se Separan de su auxilio juramdo se-
gun las é permitido que para otorgar
este instrumento nó han sido inducidas
ni atemorizadas por Sus Mandos ni
Persona á su nombre, que le otorgan
gustosa y Expontaneamente por la utili-
utilidad que selas Sigue, que nó tienen he-
cha protesta en contrario, y si pareciere
las revocan; que de este juramento á nin-
gun Prelado Eclesiastico han pedido ni pe-
dirán absolucion ni Relajacion, y aunque
de motu propio Selas conceda, nó usarán

Sello 4.º
40 mrs.

Año de
1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

de ella, y hacen uno mas de observarlo,
que las que las puedan ser concedidas.
Se previene que de esta escritura se
tomará razon en las contadurias de
aposento é Hipotecas de esta Villa, dentro
del termino prefinido por derecho pena
de su invalidacion. Así la otorgan á
quienes doy fee conozco, firmar lo que
saben y por los que no los testigos que
se hallaron presentes y lo son el Licenciá-
do D. Ramon Rodriguez Camino, D. Ma-
nuel Luquet, D. Antonio Medenez, y D.
Cayetano Escalante, vecinos en esta
Corte = Nicolas Morales = Ramon

Ayuntamiento de Madrid

Lopez = Ramon Verger = Josef Valles =
testigos = Lic. D. Ramon Rodriguez
Camino = Manuel Luquet = Antonio
Melendez = Cayetano Escalante = Para los
Pegistros del Señor D. Ramon Garcia
Ximenez, Secretario de S. M. y Notario del
Numero de esta Noble villa de Madrid =
Paso = Ante mi = Mariano Moreton. — —

Sigue del 2.º f.º Numero trescientos uno = Caja Nacional
dela comision principal del Crédito público
dela Provincia de Madrid = Como comisio-
nado por el mismo Establecimiento en
esta Provincia: Recivi de D. Ramon Verger
Vecino de esta Corte, Setecientos Treinta
y tres reales Veinte y cinco mrs. vellon
por el dos por ciento Sobre treinta y seis
mil Seiscientos ochenta y ocho reales

Ayuntamiento de Madrid

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Vellon liquido en que ha comprado á
D. José Zaller y otros dos partes de una
calle delos Negros numero treinta y tres
Manzana trescientos quarenta y dos Segun
Resulta del testimonio dado por el Escno
de S. M. D. Estaniano Gregorio. De el-
ta Carta de Pago se ha de tomar razon
en la Contaduria de dicha Provincia, sin
cuyo Requisito no tendrá valor ni efecto
alguno. Madrid Siete de Junio de mil
ochocientos veinte = Miguel Baquier = dos-
cientos treinta y tres r.s Veinte y cinco
mrs vellon = Intervenida = Sanchez = Sentado
hay una rubrica = Sentado = hay una rubrica.

Ayuntamiento de Madrid

y Yo el ~~la~~ = ——— ——— ———

Ynf.to Secretario de S. M. condecorado con la Flor de Lis, Escribano Notario de Reynos, individuo de su Colegio establecido en esta Villa de Madrid, de la Contaduria principal del Ramo de Tavacos, publico del Numero Juzgado de esta provincia Villa su tierra, y Jurisdiccion, doy esta, quedando su Recibo en el de mi cargo corriente, que signo, y firmo. Entre Rngs = muger de Juan de Madrid:

2. 2.

Ramon Garcia Gimenez

Manzana 342.
Casa numero 33

Tomose razon de la Escritura de venta que antecede en la Contaduria general de la Regalia de Aposento de mi Cargo. quedando en los Registros puestas las notas Correspondientes

Ayuntamiento de Madrid

Conforme á lo mandado por S. M. Madrid nueve de Junio de mil ochocientos veinte

Dⁿ Dños veinte y [illegible]

Iran. de Diego y Martin

Fomos razon de esta Esp.ª en la Contaduria Gral de Hipotecas de Madrid en Varrio Jurisdic.on y Provincia; donde queda en el Libro tercero de Ventas de partes de Casas de la Parro quia de S.n Luis al Numero ciento; Fol.º nueve de Junio de mil ochoc.tos Veinte

Ramon Vallestellos y Barona

Son Diez rs. vn. Son Doce rs. vn. por la busca de la Esp.ª de propiedad de toda la Casa de que se Vende por esta parte de ella

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Escritura de venta de una sexta parte de casa sita en esta Corte, y su Calle de los Mellizos, señalada de vecindad num.º 33, antº y 18. moderno de la manzana 342 otorgada por parte de D. Demetrio Vergés de esta vecindad.

A favor de

D.ª Nicolasa, D.ª Luisa y D.ª Carlota Vergés

Ante

D. Mariano Santiago y Vergara Escrib. de S. M.
y del Numero de esta Villa de Madrid

En 30 de Abril de 1847

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

SELLO 1º AÑO 1847 32 Rs

En la Villa de Madrid á tre-
inta de Abril de mil ochocientos cuaren-
ta y siete, ante mí el Escribano de su numer-
o, y testigos infrascriptos, pareció Don Ma-
nuél Garcia Besteiro, vecino de ella, como
poder habiente de Don Eusterio Vergez y
Valles que lo es de la misma, en virtud del
que le confirió con fecha ocho de Enero, del
corriente año, ante Don José de Celio Ruiz
Secretario Honorario de S. M. y Escribano
del Colegio de esta Corte, que original se pone
por cabeza de este instrumento y dice así.

„Poder — „ En la Villa de Madrid á ocho de Enero
de mil ochocientos cuarenta y siete, ante
mí el Escribano de S. M. Notario publico
de los del Ilustre Colegio de ella, y testigos,
compareció D. Eusterio Vergez y Valles de
esta vecindad, y dijo: Que dá y confiere todo
su poder, cumplido cumplio bastante y cuan-
to por derecho se requiere, á Don Manuél
Garcia Besteiro, Procurador de los Tribuna-

Ayuntamiento de Madrid

les de esta Corte, especial y señaladamente
para que representando su propia persona
derechos y acciones, se haga cargo y perciba
de quien corresponda el importe de la hijue-
la que se le há formado por fallecimiento de
sus Padres Don Ramón, y Doña María
Antonia Zalles, segun la particion y ad-
judicacion hecha por el Escribano de este
Colegio de Notarios, Don Gabriél Santán
de Lueveda, nombrado al efecto por todos los
herederos de los citados padres del otorga-
miento, y que se halla aprobada por el
Sor Juez de primera instancia de esta
Corte Don José Serrant, ante el Escribano
del numero de la misma Don Martín
Santán y Vazquez; á cuyo fin forma-
lice y dé, los correspondientes recibos, car-
tas de pago ó finiquitos de lo que perci-
biere, á favor de la persona ó personas
que corresponda, y señaladamente el del de-
positario, de todos los efectos pertenecientes
á la testamentaria de sus citados padres;
para que pueda cumplir el todo ó parte
de los creditos que se hayan adjudicado á los

Ayuntamiento de Madrid

demás herederos, en títulos del tres, cuatro, cinco por ciento, y vales no consolidados ó enagenados los suyos, en igual forma, contratando al efecto con la persona ó personas que juzgue conveniente, y por el precio que estipulen; para la enagenación de la parte que tiene en la casa, sita en esta Corte, calle de los Negros, número diez y ocho en pública subasta, ó convinciendose amigable y extrajudicialmente con los demás coherederos, ó otros sugetos para su transferencia. Y finalmente para que haga y practique cuantas diligencias y actos judiciales y extrajudiciales ocurran al fin comparecente por cualquiera concepto que sea en la prevenida testamentaria, y el mismo pudiera hacer estando presente: que el poder que para todas, y cada una de ellas se requiera el mismo dá y confiere sin ninguna limitación, al Don Manuel

Ayuntamiento de Madrid

García Bastero; de modo que por falta de
expresión que pueda haberse cometido en el
presente, no deje de surtir todos los efectos
que se proponen, pues cuanto en su virtud
se hiciere y obrare, lo aprueba y ratifica.
A la estabilidad y firmeza de lo que queda
referido obliga sus bienes muebles, raices
habidos y por haber. Así lo otorgó y firmó
á quien doy fé conozco siendo testigos Don
Andrés Isidro Jarez, Don José Antonio
Zurbano, y Don Domingo Lopez de la Ve-
ga, vecinos de esta Corte = Quintin Var-
gas y Valles = Ante mí: José de Celis Ruiz=
Don José de Celis y Ruiz, Secretario Nota-
rio de S. M. Escribano notario publi-
co de los del Ilustre Colegio de esta Corte,
principal del Tribunal de Comercio, pre-
sente fué; En cuya fé lo signo y firmo en
este sello siguiendo quedando su registro en mi
poder en el del cuarto anterior anotada esta
copia el mismo dia de su otorgamiento=
Está signado = José de Celis Ruiz = ——

Sigue la escritura "Usando de las facultades contenidas en

Ayuntamiento de Madrid

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Mrs

el poder inserto que el Don Manuel Gar-
cia Bastero, asegura no estarle revocado,
suspendido ni limitado, dijo: Que por las ra-
zones que mas adelante se expresarán, per-
tenece en pleno dominio al Don Eusebio,
la sexta parte de una casa, sita en esta po-
blacion, y su calle de los Negros, señalada
con los numeros treinta y tres antiguo, y
diez y ocho moderno, de la manzana tre-
cientos cuarenta y dos, que tiene de línea
por su fachada principal diez y siete
pies y siete octavos, la medianería derecha
entrando con setenta y seis, la izquierda á los
cuatro pies y cuarto de su longitud, forma
un angulo entrante con otra línea que en-
cuentra el sitio, un pié y un octavo, volvien-
do al costado izquierdo hasta el fondo con nueve
y un pies y tres cuartos, hasta encontrar
la medianería del testero que consta de diez
y ocho pies y tres cuartos, formando di-
chas líneas un espacio irregular con-

Ayuntamiento de Madrid

posesiba de mil cuatrocientos catorce pies
y tres cuartos cuadrados superficiales, con
inclusión de lo que le corresponde por sus
medianerías: sobre los cuales se halla edifi-
cada la citada casa, compuesta de piso ba-
jo y principal en la esterior, y segundo
en la crugía esterior del testero; desbanes y
cuevas sin costé, su fabrica mantenida con-
sistente en cimientos de cuerda y zampas de ci-
mientos mampostizados de cales, paredes de
tierra con algunas fabricas en las media-
nerías, y entramadas en fachadas, media-
nerías altas y paredes de crugía, tabicones
y tabiques sencillos, suelos forjados á bobe-
dilla, solado de baldosa y rasilla, cubiertas
con entablados y tejadas en todo el edificio,
clase de vivienda con sus correspondencias de ho-
ja de lata, puertas y ventanas á la Espa-
ñola, vidrieras con sus vidrios y herrages,
fogones con campanas y cañones, cocina, bal-
cón de fierro, horno, escalera de comunica-
ción para todos los pisos, empedrado en za-
guán y patio, losas de agua, y obras de policía,
Esta casa pertenecía en lo antiguo á Juan

Ayuntamiento de Madrid

de Madrid y su vecino Juanes de Madrid,
la que con poder del pertenece que se lo confi-
rió, en veinte y ocho de Enero de mil quinien-
tos sesenta y nueve, ante Antón Aparicio
Escribano publico de la Villa de Navalcar-
nero, y por Escritura de diez de Marzo si-
guiente, que pasó por testimonio de Fran-
cisco Bertín, uno de los del numero de esta
Corte, la vendió á Juanes de Escritana, dejan-
do impuesta una parte de él, que fueron se-
senta ducados, á censo redimible sobre la
misma finca, con cargo de otro perpetuo de
treinta y siete maravedís y medio y una
gallina, que se pagaban á Doña Francisca
de Obregón; cuya censo de sesenta duca-
dos, recayó en Francisco de Madrid, y co-
mo su hija Ysabel cumplió Religiosa en el
Convento de Santo Domingo el Real, la lle-
vó en dote según Escritura de cinco de Di-
ciembre de mil quinientos setenta y siete

Ayuntamiento de Madrid

ante José de Valles igual Escribano. Por
fallecimiento de dho Francisco de Ma-
drid y su mujer María Lopez, subrogá-
ron en sus bienes los referidos Juan y
Juana de Madrid, y también el mencio-
nado convento, en representación de la
mencionada Religiosa, y para cuyo pago
dió á este, de lo que á aquellos se les apli-
có con exceso de lo que les correspondia, le
otorgaron en cinco de Diciembre de mil qui-
nientos setenta y tres, ante José de Vales
igual Escribano, una Escritura de cesión,
del indicado censo redimible impuesto por
Juan Quintana. Parece que después fué
la relacionada casa de Doña María Ro-
driguez, y que habiendo sucedido en ella
Juan de Ortega y Valenzuela de Asturias
su mujer, y Catalina de Villegas, viuda
de Juan Martinez de Asturias, hicieron
cesión y traspaso de ella á Don Gonzalo
de Morzoso en pago de cierta cantidad
que le debian por principal y réditos
de un censo, segun Escritura de cesion y

Ayuntamiento de Madrid

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Mrs

treso de Febrero de mil seiscientos nueve,
ante Diego Jiménez de Vergara Escriba-
no de S. M. . El Don Gonzalo vei-
nte' el censo de los noventa ducados co-
mo consta de Escritura que le otorgó el
Padre Procurador del Convento de Santo
Domingo, en quince de Mayo de mil
seiscientos catorce, ante Simón Lorenzo,
semibien Escribano Real, y con posteri-
oridad la vendió á Juan Esteban, y Lu-
cía del Castillo su mujer con la carga
del censo principal de treinta y siete
mil maravedís y media gallina, que cada
un pertenecia al Mayorazgo de Juan
Negrete, de que era poseedor D Pedro
Fernandez de Salinas Negrete como na-
rido de Doña Maria Ortiz Negrete; y
tambien con el gravamen de tercia parte
é incerto de particion como casa á la sus-
dicha. Juan Esteban vinió á S. M. con
doscientos ducados para libertad la casa

Ayuntamiento de Madrid

de la carrera de aposentado, de los cuales ins-
puso censo, con hipoteca de la casa
en seis de Abril de mil seiscientos cin-
te y dos, á testimonio del Escribano
Real, Cristobal Saavedra; y en su virtud
se le expidió Real privilegio de ejecución
por el Rey Don Felipe cuarto, con fecha
diez y seis de Junio siguiente, refrenda-
do de su Secretario Pedro de Contreras;
quedando para lo subcesivo con noventa
y seis reales de tercia parte. El mismo
Juan Esteban, redimió el censo de los dos
cientos ducados de que se le otorgó la con-
sacente Escritura en quince de Diciem-
bre de mil seiscientos veinte y tres, por
testimonio del Escribano del numero Die-
go Ruiz de Zapia; y en el testamento
que otorgó, juntamente con la Lucia del
Castillo su muger á veinte y nueve del
mismo mes y año ante el Escribano
Real Juan Ruiz de Heredia, se nom-
braron recíprocamente uno á otro por
herederos usufructuarios; y para des-
pues de sus dias instituyeron á sus

Ayuntamiento de Madrid

dueños, encargando que en beneficio de
ellas, fundasen sus Albaceas, una me-
moria de misas en el Convento de Barre-
litas de esta Capital. Con posterioridad
y en Escritura de ocho de Enero de mil
seiscientos veinte y nueve, á testimonio
del Escribano numerario Nicolás Go-
mez, hicieron por sí mismos la fun-
dación que en el testamento tambien co-
metido á sus Albaceas, dotandola con
dos casas, siendo una de ellas la de la
calle de los Negros de que vá hecho mu-
cito, que expresaron hallarse gravada
con cien reales anuales de tercia par-
te é incomoda particion, y con censo per-
petuo de real y medio, y media gallina
á favor de Doña Pedro de Salcinedo, para
que vendiendolas el poseedor convento despues
de su muerte, diese su importe á censo y
cobrase los reditos, para cumplir la memo-
ria; la cual fué aceptada por aquella
Comunidad, que posteriormente vendió
dha casa de tercia parte, espidiendose la
escritura de ello, la correspondiente cedula

firmada de la Real mano, y refrendada
por Don Pedro Martinez de la Mata,
Secretario de S. M., con fecha en San Ilde-
fonso á cuatro de Setiembre de mil sete-
cientos setenta. Estando asi proveydo el
referido convento de Carmelitas, se dió el
Real Decreto de diez y nueve de Setiembre
de mil setecientos noventa y ocho, para
la enagenacion de los bienes de memorias,
capellanias y obras pias; y en ejecucion
de él, se sacó á publica subasta dicha ha-
za, recayendo su remate en D Eusebio
Reyes, á cuyo favor se despachó la corres-
pondiente Escritura de venta judicial,
por el Sor Don Torcuato Antonio Colla-
do del Consejo de S. M. Alcalde Teniente
Corregidor de esta Villa, ante el Escri-
bano de su numero Don Jacobo Manuel
Manrique en doce de Setiembre de mil
ochocientos cinco, sin otra carga que la de
alumbrado; esperando de en la liquidacion
inserta en ella que el censo perpetuo lo ha-
bia redimido, con otros cinco el Convento
de Carmelitas en virtud de facultad

SELLO 1.º AÑO 1847
32 Rs.

Real, á Doña Francisca Velez de Mendoza y Barrio, viuda del Capitán de Caballos Don Baltasár de Villafañe, como tutora y curadora de su hija Doña María Mercia Josefa de Villafañe Ortiz de Salinas y Negrete predilectora de los mayorazgos fundados por Mencia Ortiz y Juan Negrete, segun Escritura de treinta y uno de Agosto de mil setecientos tres ante Jose de Fuentelabrada Escribano del numero. Siendo el Don Cayetano en veinte de Noviembre de mil ochocientos doce, ante el Escribano del Colegio Don Jose Garcia Jimenez, hipotecó la casa, hasta en la cantidad de veinte mil reales, á las resultas de la colectaria de la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad de la calle de Valencia, que se encargó al Presbitero Don Pedro Saviñon, habiendose dado por esta nueva fianza, queda relevada de toda responsabilidad la casa hipotecada en virtud de providencia del Sor Visitador Eclesiastico de esta

Ayuntamiento de Madrid

prestido, refrendada del Notario Don Tomás de Vergara, en doce de Mayo de mil ochocientos veinte. Por fallecimiento del D. Cenetario Zalles, sus hijos Don José, Doña María Antonia, Doña Bibiana, y Doña Faustina, con intervención de sus respectivos maridos en Escritura de cinco de Junio del año últimamente citado, que autorizó el Escribano del Colegio Don Mariano Moreton, hicieron partición de los bienes que dejó: y entre los adjudicados á la Doña Antonia María Zalles, mujer de Don Ramón Vargas, lo fué la cantidad de nueve mil ochocientos veinte y ocho reales, y diez y ocho maravedís en el valor de la cuarta parte de la Casa de que se trata, y las tres restantes, á los citados tres herederos, quienes por otra Escritura del mismo dia cinco de Junio, ante el Escribano del número Don Ramón García Jiménez, las vendieron á los mencionados Don Ramón Vargas, y Doña Antonia María Zalles, su mujer, que de consiguiente quedaron dueños del todo de la Casa. Como acu-

Ayuntamiento de Madrid

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Mrs

veinte el fallecimiento de la Doña Antonia en diez y siete de Noviembre del setecientos cuarenta y cinco, á instancia de sus hijos, se radicó la testamentaria en el Juzgado de primera instancia que actualmente despacha el Sor Don José Sivient, por mi Escribanía, uniéndose á ella, la del Don Ramón Vargas que murió pocos despues; y en la particion de los bienes de ambos, hecha entre sus hijos Doña Nicolasa, Doña Luisa, D. Benedicto, Doña Carlota, D. Julian y Doña Rosalia Vargas y Valles, que aprobó este Sor. Juez previa audiencia de los que se hallaban constituidos en menor edad, por su auto de primero de Diciembre próximo, ejecutado por mí, se adjudicaron al Don Benedicto en parte de pago de su haber nueve mil setecientos cuarenta y dos reales, en la casa de que vá hecho mérito

Ayuntamiento de Madrid

to, como esta parte del valor en que fué considerada para la citada partición, habiendo resuelto enagenarla, poniendola en ejecución, por el presente instrumento del modo que mas haya lugár en derecho y forma sea, el comparecciente Don Manuél Garcia Bestoiro, en nombre del Don Eustaquio Vargas y Valles, Otorga: que vende desde ahora para siempre á sus hermanas Doña Nicolasa, Doña Luisa, y Doña Carlota, tambien vecinas de esta Capitál y moradoras en la relacionada Casa sita en la calle de los Negros, señalada con los numeros treinta y tres viejo, y diez y ocho nuevo, de la manzana trescientas cuarenta y dos, la sesta parte de ella, que como queda relacionado pertenece al Don Eustaquio, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, en conjunto de libre de toda carga especiál, generál, perpetua, temporál, tacita, ni espresa, que no reconoce ni tiene del modo alguno, escepto la de alumbrado y serenos, que queda de

Ayuntamiento de Madrid

cargo de las compradoras, por el precio lígui-
do de doce mil reales de vellón, en que se han
convenido, los mismos que confiesa recibi-
en este acto de manos de las mencionadas, de
que se dá por entregado, contento y satisfe-
cho á su voluntad, formalizandolas la
mas firme y eficáz carta de pago que á
su seguridad convenga, sin perjuicio de que
se dé fé de ello por mi el Escribano, como
la doy, de que en mi presencia y la de los
citados testigos, el Don Manuel García
Bustelo recibió la espresada suma en mo
nedas de oro y plata, usuales
y corrientes que contó y pasó á su poder.
Declara que la sesta parte de casa que deja
vendida no vale mas, y para el caso de
que haya alguna error, del que fuere po-
co ó mucho, hace á las compradoras
gracia y donacion, pura, perfecta, é irrevo-
cable con insinuacion y renunciacion de
la Ley segunda, titulo primero libro de-
cimo de la Novisima recopilacion que

Ayuntamiento de Madrid

treta de las cuentas, en que haya lesión, en
mas ó menos de la mitad del justo precio
y señala el termino de cuatro años para re-
clamar el engaño y desacuerdo, por medio de
la rescision del contrato, ó del suplemento has-
ta el legitimo valor, los cuales dá por pasados,
como si lo estubieran. Desde ahora en adelan-
te perpetuamente le desiste y aparta, y á
sus subcesores del derecho de propiedad
posesion, y demás que á la citada parte
de casa, habia y tenia, podian haber y te-
ner, y todo con las acciones reales, pesona-
les, utiles, mistas, directas, y executivas, lo ce-
de renuncia y traspasa en dichos compra-
dores sus herederos, confiriendoles tan bas-
tante autorizacion como la necesiten, para
que judicial ó extrajudicialmente vayan
unos les acudan tomen y aprehendan la posi-
sion real, corporal, velcuasi ó cuteron que lo
hace, constituye al Don Benedicto por su ingui-
lino y precario poseedor en su nombre, pues
se ha de entender que se las dá por tomadas de-
de ahora, aun cuando no preceda diligencia
alguna, y en señal de ella gueire se les debe
copia fehaciente de esta Escritura, que corres-
ponde con los dichos titulos que ya obran

Ayuntamiento de Madrid

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Mrs

en su poder. Obliga al Don Cenobio y á sus herederos á que la expresada renta pueda de casa les será libre de toda carga, escepto la de alcabala y reparos de que ya se ha hecho mérito, renta y seguida en todo tiempo, sobre lo cual no les será puesto pleito, y si alguno se les pusiere tan luego como se les cite de evicción y saneamiento y lo mismo dicho sus herederos á la voz y defensa y lo seguirán á su costa en todas instancias y tribunales, hasta dejarlos, y á los que las hubieren en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo les darán y darán otra finca equivalente, y en su defecto se las deberán el precio que por ella diere descontando, reintegrando del valor de las mejoras voluntarias ó necesarias que hubieren hecho, ejecutándolo que de las costas y perjuicios que les originen la incertidumbre: y al pago de lo que todo importare podrá ser compelido ejecutivamente en virtud de esta escritura. Y hallándose presentes los mencionados Don

Ayuntamiento de Madrid

Nicolasa, y Doña Carlota, de estado solteras,
y la Doña Luisa que se halla en el de viuda, ma-
yores que aseguraron ser de veinte y cinco años
bien instruidas de su derecho, la aceptaron, obli-
gandose á satisfacer dha carga de alimentos
que queda de su cuenta. Declararon que la se-
ta parte de casa que por ella adquieren, no
vale menos cantidad, que la de los explicados
doce mil reales, y si hubiese alguna diferen-
cia de su menor valor cualquiera que fuese,
hacen á el vendedor su hermano recíproca
gracia y donacion con la misma irrevoca-
bilidad y renuncia de la Ley citada. Al pun-
tual cumplimiento de todo lo referido en
lo que á cada uno toca el D. Manuel Garcia
Bestoso obligó los bienes del Don Anastasio,
y las compradoras los suyos propios, habidos
y por haber dando poder á las justicias com-
petentes para que los apremien á ello como
si fuera sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, para con tal objeto, renuncian
las leyes que en contrario les favorezcan: ya-
dando prevenidos de que este instrumento
se ha de registrar y tomar razon de él, en

Ayuntamiento de Madrid

la Contaduría de Hipotecas dentro del termi-
no de ocho días, bajo la pena de multa impuesta por la Ley de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. Así lo otorgan y firman ante mí, de que doy fé conozco siendo testigos Don José Acedera, Don José Gonzalez de Villalobos y Pedro Gomez residentes en esta Corte= Manuel Garcia Bastero= Nicolasa Vargas= Luisa Vargas= Carlos Vargas= Ante mí: Martin Martin y Vazquez=

Carta de pago. Administración de Contribuciones indirectas y rentas estancadas de la Provincia de Madrid=

Número veinte= Hipoteca= Don Eusebio Lopez Martin, administrador de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de la Provincia de Madrid.= Doña Nicolasa Vargas y Valles, y otras, han entregado en este dia al Comisionado del Banco en esta Corte, trescientos veinte reales vellon, por el tres por ciento de dote

Ayuntamiento de Madrid

mil reales en que compraste á Don Eusebio Vergés, la sesta parte de la casa, calle de los Negros, número treinta y tres, manzana trescientos cincuenta y dos según concuerdan de aquél, con igual número que queda en esta Administración, á los efectos convenientes, y en cuya virtud exhibió la presente carta de pago que debe ser inutilizada por el oficial inspector de la oficina á fin de que sirva de resguardo al que realizó la entrega. Madrid cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete = S. el Sor Administrador: Manuel Gutierrez = Con mi intervención. El oficial inspector = Victoriano Navarro =

Y Yo el infrascripto Escribano de S. M. y de número de esta M. H. Villa de Madrid, fui presente; y en fe de ello, y de que va rubricada en papel del sello cuarto, en mi Registro de escrituras públicas del corriente año, lo sig-

Ayuntamiento de Madrid

no y firmo á cinco del mes de Mayo si-
guiente

M. Martin Agustín
2ª Alzaga
D. Atienza y Juiz.

Manzana #342#
Número 33 antiguo #
Vta de una 6ª parte de dicha casa.

Admon. de Contrib. directa de esta Provincia.
Admon. Libro de Cargo de Apoderado
la finca indicada. Madrid cinco de Mayo
de mil ochocientos cuarenta y siete.

Ramon Santina

Tomada razon en la Contaduría de Hipotecas del registro corriente de ventas, de parte de la casa nº treinta y tres antiguo de la manzana trescientos cuarenta y dos, al folio ochenta y tres.
Madrid diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete. =

José de Chi Ruiz

Dros. veintidos rs.
doce mrs.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL · MADRID ·

El Exmo. Ayuntam.to Constitucional de ésta M. H. Villa, se ha servido acordar, que las calles de Peregrinos y de los Negros, formen una sola conla de Tetuan; y siendo indispensable el alterar su numeracion, tengo el honor de participar á V, en cumplimiento delre-ferido acuerdo, que á la Casa de su pertenencia señalada con el número Diezióchо porla calle delos Negros, la corresponde y se ha

Ayuntamiento de Madrid

de poner el Treinta i cuatro esperando S. E, que con la mayor brevedad posible, se servirá prestarse á llenar éste importante servicio; manifestandole al propio tiempo, que con ésta fecha, doy conocimiento al Señor Registrador de la propiedad, para los efectos consiguientes en aquella dependencia.

Dios gũe á V. ms. as. Madrid 4 de Agosto de 1866

Camilo Garcia
Srio

Sr. D. Domingo Lopez

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Tasa de la Casa. N.º 18 nuevo.

Dn Bernardo Vadrí Arquitecto Academico de Merito de la R.l de S.n Fernando

Certifico: que a instancia de Dn Jose, Dª Antonia Dª Viviana y Dª Candida Valles, Hermanos y herederos de los Vienes de sus padres Dn Emeterio Valles y Dª Fausta Diez, he reconocido, medido y tasado una Casa que les pertenece en esta Corte, situada en la calle de los negros señalada con el Numero 33, de la Manzana 342; cuya fachada a dicha Calle tiene diez y siete pies y siete octavos de linea, la medianeria de su derecha se entra con setenta y seis pies, la de la izquierda a los Catorce pies y quarto de su longitud, forma un angulo entrante con otra que en sancha el Sitio pie y octavo boliendo a proseguir hacia el fondo en linea de Sesenta y un pies y tres quartos hasta encontrar la Medianera del testero que cierra el Sitio y tiene diez y ocho pies y tres quartos; Resultando de las expresadas lineas y sus Angulos la figura de un Exagono irregular que medido geometricamente comprende de Area plana Mil quatrocientos Catorce pies y tres quartos Superficiales con inclusion de la parte de Medianerias que la corresponde. En este Sitio esta edificada la Casa Compuesta de piso bajo y principal, en lo exterior, y Segundo en la Crugia interior del testero, Desvanes y una Cuba sin Vertir: Su fabrica Material consiste en el Vaciado de Cuba y Zanjas de Cimientos, Mamposteria de esto, Paredes de tierra

Sitio.
1.414 3/4 p.s Superf.s

Ayuntamiento de Madrid

con alguna fabrica en las Medianerias, y enrramada de
fachada, medianerias altas y paredes de Carga, tavicon
y taviques Sencillos, Suelos forjados en Bovedillas, Sola
de Baldosa y Rasilla, Armaduras entabladas y tejadas de
todo el cubierto, Alero de Madera con su Canelon
de oja de lata, Puertas y Ventanas ala Española, Ordi
con sus Vidrios y herrages, Fogones con sus Campa
y Canones, Reja y balcon de fierro, Horno, Caballe
de Communicacion para todos los pisos, Empedrado en
Zaguan y Patio, Losas de Acera, obras de Policia y
todas las demas partes contenidas en esta posesion, ásas q
he dado el Valor que acada una de sus clases corres
ponde y junto con el Sitio todo que vale la cantid
de Cincuenta y ocho mil quatrocientos quatro p. v.
de cuyo Capital se deberán rebajar las Cargas o
gravamenes que sobre si tenga. Madrid a ocho d
Abril De Mil ochocientos Veinte

Valor de la Casa
58D404 r. vellon

Bernardo Badia

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Don Bartolome Tejada Diez, y D. Jose Antonio Perez, Arquitectos por la Academia de las tres nobles artes de S. Fernando, el primero nombrado por D. Ramon Verges y el segundo por D. Angel Flores, ambos de conformidad

Certificamos: que hemos dirijido la obra de la medianera que se ha hecho de nueva planta en toda la linea desde el filo interior de la fachada hasta el testero de las casas señaladas con los numeros 33, 34 y 35 antiguos, 18, 20 y 22 modernos de la manzana 342 sitas en esta Corte calle de los Negros, la primera numeros 18 y 33 de D. Ramon Verges y la segunda numeros 20, 22, 34 y 35 de D. Angel Flores cuyos dueños despues de varias conferencias se conformaron á que se construyese dicha medianera, comun para ambas casas, situandola en el centro del grueso de la pared que desde su origen ha sido cerramiento para ambas posesiones y en el acto de principiar su construccion por el dueño de la casa numero 20 y 22 se hizo presente que para evitar quebrantos en la linea que el pequeño resalto de un pie que habia se podia quitar recompensando la parte que prende la casa n.º 18 y 33, tomandola en el testero de la casa n.º 20, 22, 34 y 35 y oido el parecer de los que suscriben que manifestaron ser conveniente para ambas posesiones por su mejor construccion quedaron conformes y asi se ha verificado: Igualmente se acordó todos de conformidad que Don Angel Flores dueño de la casa que se estaba construyendo de nueva planta se encargase de hacer la referida medianera desde los cimientos hasta la altura que al presente tiene la casa numero 18 y 33 y que asimismo derribase la pared y retirase los escombros al campo, y que la construccion fuese de cimientos de pedernal con cal y ladrillo y Basas de piedra del mismo de fabrica en la planta baja y la principal de sillejeta y fabricado enteramente con ladrillo de á pie, fabricado con la

Ayuntamiento de Madrid

dillo, cascote y yeso guarnecidas blanqueada por ambos
lados y concluida que fuese la obra se le abonara la mi-
tad de su coste de la parte que corresponde á la casa nu-
mero 18 y 33 y hallandose ya en este estado reconoci-
da, medida y dado valor á cada clase de fabrica
en proporcion á su grueso y graduado el desmonte y
sacado de escombros de la antigua pared, resulta que
vale todo segun el calculo formado por menor la can-
tidad de seis mil ciento diez y seis r.s diez y siete mrs.
vellon de cuyo importe corresponde pagar por mitad á
cada una de dichas dos casas y como ha sido cortado
segun queda dicho por D. Angel Flores, le abonara D.
Ramon Verges dueño de la casa nº. 18 y 33 la can-
tidad de tres mil cincuenta y ocho rs. y ocho mrs. vn. mi-
tad del total valor de su coste poniendo el recibo á con-
tinuacion de otra certificacion de las dos que firmamos
por duplicado y en hoja una nota de estar satisfecho
quedando los dueños de dichas casas obligados á pagar
por mitad todas las obras que se ofrezcan en lo suce-
sivo en dicha medianera por ser desde ahora para siem-
pre comun de ambas casas. Cuyo certificado damos
por duplicado para que cada interesado tenga el suyo
y lo una á los titulos de pertenencia y le sirva de
propiedad firmando á continuacion con nosotros en
prueba de su verdad todo lo espresado y que este acu-
to tenga la misma fuerza que una escritura publica.
Madrid veinte y uno de Noviembre de mil ochocien-
tos cuarenta y cuatro.

Bartolome Tejeda Diez

Jose Antonio Perez

Angel Flores

A ruego por su enfermedad
de D. Ramon Verges. Juan Lanuza
y Dominguez

Ayuntamiento de Madrid

He recibido de D. Juan Larrija y Domínguez, por cuenta y orden del Sr. D. Ramon Verges, dueño de la casa numero 18 nuevo y 30 antiguo de la calle de los Negros, la cantidad de tres mil cincuenta y ocho reales y ocho mrs. vn. mitad del valor total del coste de la medianería que hemos construido de comun conformidad segun resulta de la precedente certificacion. Y para que conste firmo el presente recibo en Madrid a 30 de Enero de 1845.

Son 3058 R. 8 mrs. vn.

Angel Glover

Ayuntamiento de Madrid

DE

Pagó por la
núm.s y re

Ayuntamiento de Madrid

COMISION

DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO

de la M. H. Villa y Corte de Madrid.

Por cuanto S. M. la Reyna Gobernadora se dignó mandar en real órden de 2 de Julio del año próximo pasado que tuviese ejecucion la mejora en el sistema de numeracion de casas de esta H. V. por el nuevo método que ya habia aprobado S. M. en 20 de octubre de 1832; en cumplimiento de esta soberana disposicion, y habiéndonos comisionado el Excmo. Ayuntamiento para llevarla á efecto; resulta, que en el edificio que por la visita general practicada en el año de 1750 fue señalado con el número 33 de la manzana 342 se ha colocado el N. en su fachada á la calle de los Negros.

Y á fin de que en todo tiempo conste esta alteracion, y no pare perjuicio al dueño ó dueños de la finca, damos el presente sellado con el del Excmo. Ayuntamiento y refrendado por el Secretario del mismo.

Madrid 26 de Abril de 1835.

Rafael de Goiri,
Regidor.

Antonio de Dutari,
Diputado.

Pagó por la retribucion de un real
núm.s y registro quince rs. vn.

Faustino Dominguez,
Secretario.

Ayuntamiento de Madrid

D. [illegible]

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MA
703

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL

1200070384

Ayuntamiento de Madrid

Universidad de Madrid